

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII - MES IX

Caracas, miércoles 22 de junio de 2016

Número 40.931

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.356, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Importación y Tasa por determinación del régimen aduanero, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a la importación definitiva de los bienes muebles corporales, realizada por las personas jurídicas productoras de camarones en el marco del Acuerdo para la Ejecución de Operaciones de Importación de Alimento Balanceado para Camarones y Larvas de la Industria Camaronera Nacional.

Decreto N° 2.357, mediante el cual se crea el Ministerio del Poder Popular de Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas.

Decreto N° 2.358, mediante el cual se transfiere a la Empresa del Estado Inmobiliaria Nacional, S.A., la titularidad de la propiedad a modo gratuito y de manera irrevocable, de los terrenos pertenecientes a la República o antes de la Administración Pública Nacional sobre los cuales se han construido desarrollos habitacionales, casas o apartamentos en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Alicia Alejandra Quevedo Prado, como Consultora Jurídica, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana María Maitaeliza Quintero Villarreal, como Directora General del Despacho, de este Ministerio.

CIARA

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano David Eduardo Guédez Orbegoza, como Gerente de Extensión para el Desarrollo Rural, de esta Fundación.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Jorge Carlos Marfil Roldán, como Director de la Oficina de Tecnología de la Información, de esta Fundación.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Javier Ignacio Aldazoro Camacaro, como Responsable Patrimonial, de esta Fundación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resolución mediante la cual se confiere la condecoración Orden al Mérito en el Trabajo, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo y con lucha a favor de la clase trabajadora de la Fabrica Nacional de Cemento S.A.C.A., a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, en las Clases que en ella se especifican.

Resolución mediante la cual se imparte la Homologación de la convención colectiva de trabajo bajo el marco de una Reunión Normativa Laboral para la Rama de Actividad del Sector Público Universitario.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, correspondiente al Ejercicio Económico Financiero del año 2016 que en ella se menciona.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA, PARA LA INDUSTRIA Y COMERCIO, PARA EL ECOSOCIALISMO Y AGUAS, DE PETRÓLEO Y PARA INDUSTRIAS BÁSICAS, ESTRATÉGICAS Y SOCIALISTAS

Resolución Conjunta mediante la cual se designa a las empresas del sector público que ejercerán el derecho de preferencia para la adquisición de residuos sólidos metálicos y chatarra de hierro, aluminio y cobre; se establecen las modalidades de la referida adquisición; la creación del Comité Interministerial; así como las regulaciones sobre el control y demás aspectos establecidos en el Decreto N° 2.258, de fecha 03 de marzo de 2016.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 057, de fecha 24 de mayo de 2016, donde se le delega al ciudadano Justino Rafael Salazar Cleopatosky, en su condición de Director General del Despacho (E), la firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Sala Constitucional

"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que establece la inconstitucionalidad de la Ley Especial para Atender la Crisis Nacional de Salud, sancionada por la Asamblea Nacional en sesión del 3 de mayo de 2016, por infringir los Artículos 138, 152, 153, 154, 155, 226, 236.4, 237 y 244 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al usurpar competencias atribuidas al Presidente de la República en materia de dirección de la acción de gobierno en el ámbito de los estados de excepción, así como en materia de relaciones internacionales. Además, por establecer mecanismos de control parlamentario de la gestión del Ejecutivo Nacional distintos a los previstos por el Texto Fundamental, por incumplir con el procedimiento de formación de leyes previsto en su Reglamento Interior y de Debates y obviar el criterio vinculante establecido por esta Sala Constitucional en Sentencia N° 269/2016, al no realizar la consulta obligatoria al Ejecutivo Nacional a fin de determinar la viabilidad económica de ley".

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resoluciones mediante las cuales se otorga Jubilación, a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.356

21 de junio de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, en concordancia con lo establecido en los artículos 73, 74, 75 y 76 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, concatenado con el artículo 127 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas sobre las Tasas Aduaneras, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional tiene por objetivo lograr la soberanía alimentaria para garantizar el sagrado derecho a la alimentación de nuestro pueblo y en virtud de ello ha dado continuidad a la Gran Misión AgroVenezuela para atender el tema alimentario, incluyendo políticas públicas para la inversión de sectores estratégicos, de acuerdo al Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019,

CONSIDERANDO

Que el beneficio de exoneración tiene por objeto contribuir con la protección al productor y a los rubros nacionales, promoviendo el desarrollo e incentivando al sector pesquero y acuícola a través de este instrumento fiscal, garantizando el crecimiento en la producción,

CONSIDERANDO

Que los tres objetivos fundamentales de la nueva ofensiva económica son el impulso de la producción, el abastecimiento y la defensa de los precios justos,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ejecutivo Nacional instrumentar los incentivos tributarios que coadyuven al logro de los fines mencionados, apoyando a los productores primarios.

DECRETO

Artículo 1º. Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Importación y Tasa por determinación del régimen aduanero, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a la importación definitiva de los bienes muebles corporales, realizada por las personas jurídicas productoras de camarones en el Marco del Acuerdo para la Ejecución de Operaciones de Importación de Alimento Balanceado para Camarones y Larvas de la Industria Camaronera Nacional, que se indican a continuación:

ITEM	CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN COMERCIAL
1	2309.90.10	Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos completos)	Alimento para Camarones y Larvas

Artículo 2º. A los fines del disfrute de la exoneración prevista en este Decreto, los beneficiarios al momento de registrar su declaración, deberán presentar ante la respectiva oficina aduanera los recaudos siguientes:

1. Listado descriptivo de los bienes muebles corporales a importar y la factura comercial emitida a nombre de la persona jurídica encargada de la adquisición de los bienes muebles corporales señalados en el artículo anterior.
2. Certificado de no producción nacional o insuficiencia de la producción nacional de los bienes muebles corporales amparados por el beneficio.
3. Certificado emitido por el Ministerio del Poder Popular de Pesca y Acuicultura, que indique que los bienes muebles corporales amparados por el beneficio, serán destinados a la industria camaronera nacional, en el Marco del Acuerdo para la Ejecución de Operaciones de Importación de Alimento Balanceado para Camarones y Larvas.

Artículo 3º. Las importaciones definitivas de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 1º de este Decreto, deben efectuarse a través de la misma oficina aduanera elegida por el beneficiario de la exoneración. En caso que el beneficiario requiera realizar importaciones definitivas de los bienes muebles corporales por una aduana diferente a la seleccionada, deberá notificarlo a la oficina aduanera de ingreso.

La oficina aduanera de ingreso debe llevar un registro de las operaciones exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, donde se identifique la fecha de importación, las cantidades de bienes, el valor CIF de los bienes importados, el monto del respectivo impuesto de importación y el monto del Impuesto al Valor Agregado Exonerado, así como el monto de los recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, según sea el caso.

Artículo 4º. La evaluación periódica a que se contrae el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las siguientes variables:

VARIABLE	PONDERACIÓN
Calidad de los bienes muebles corporales incluidos en la operación exonerada	40%
Destinación de los bienes muebles corporales	30%
Cumplimiento del objetivo para el cual se destinaron los bienes muebles corporales	30%

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.

El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables, determinadas según la naturaleza propia de los bienes exonerados.

Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento de las metas establecidas en el Decreto. Este rango relevante se ubicará entre un cien y sesenta y cinco por ciento (100%-65%), quedando sujeto a la condición que el desempeño de las variables en cualquier período debe ser distinto a cero por ciento (0%).

El cumplimiento de estos rangos será flexible al momento de la evaluación, cuando por causa no imputable al beneficiario de la exoneración, o por caso fortuito o de fuerza mayor se incida en el desempeño esperado. En estos casos, se establece un máximo de un (1) semestre para compensar el rezago presentado en el semestre evaluado.

Artículo 5º. La evaluación se realizará semestralmente, de acuerdo con lo que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Estos períodos tendrán como referencia el cronograma de ejecución de la actividad u operación exonerada.

Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados, conforme a lo previsto en este Decreto, el Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas en coordinación con el Ministerio del Poder Popular de Pesca y Acuicultura.

Artículo 6º. Perderán el beneficio de exoneración, los beneficiarios que no cumplan con:

1. La evaluación periódica establecida en los artículos 5º y 6º de este Decreto y con los parámetros que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
2. Las obligaciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias, así como en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y sus Reglamentos.

Artículo 7º. Este Decreto tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 8º. Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto los Ministros del Poder Popular para la Banca y Finanzas y del Poder Popular de Pesca y Acuicultura.

Artículo 9º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil dieciséis. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Banca y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO MEDINA DEL RÍO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Industria y Comercio, y Vicepresidente
Sectorial de Economía
(L.S.)

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

LORENA FREITEZ MENDOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODOLFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUISANA MELO SOLÓRZANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social del Trabajo
(L.S.)

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

ERNESTO JOSÉ PAIVA SALAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Movimientos Sociales y
Vicepresidenta Sectorial de
Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Transporte y Obras Públicas
(L.S.)

LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 2.357

21 de junio de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentados en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 15, 16, 46, 61 y 118 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela, se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia, que constantemente busca el bienestar de las venezolanas y venezolanos a los fines de asegurar su desarrollo humano integral y lograr la mayor suma de felicidad y el buen vivir,

CONSIDERANDO

Que en el desarrollo de la Agenda Económica Bolivariana se parte de la premisa de enfrentar la guerra económica, el modelo rentista petrolero y la construcción de un nuevo modelo económico articulado en los motores productivos, teniendo particular importancia las industrias básicas, así como las empresas estratégicas y socialistas,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado impulsar el desarrollo de un sistema articulado, que permita la formulación e integración de las diferentes instituciones, órganos y entes, para el surgimiento del nuevo tejido productivo así como el diseño de las políticas de gestión, formación, desarrollo y protección de las industrias estratégicas y socialistas en el marco de los principios constitucionales.

DECRETO

Artículo 1º. Se crea el Ministerio del Poder Popular de Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas.

Artículo 2º. Es de la competencia del Ministerio del Poder Popular de Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, lo relativo a la política de las empresas estatales, injerto de la construcción del socialismo, así como lo atinente al modelo de gestión, formación y estructura de sostén, en tanto diseño de política nacional, de empresas que le sean adscritas, así como de otras empresas estatales del sector industrial catalogadas como industrias básicas o estratégicas.

Artículo 3º. Con ocasión de la creación del Ministerio del Poder Popular a que se refiere este decreto, el Ministerio del Poder Popular para la Industria y Comercio mantendrá su denominación, adecuando sus competencias materiales en cuanto a la ejecución de políticas sectoriales de industrias y comercio, así como la concentración de los entes cuyo objeto sea cónsono con este fin, velando por la adecuada relación con el sector privado nacional.

Artículo 4º. Los Ministros del Poder Popular para la Industria y Comercio, y de Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, mediante Resolución Conjunta designarán una Comisión encargada de tramitar y resolver en un plazo que no excederá de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, lo relativo a la transferencia de los bienes, recursos y talento humano a que hubiere lugar, garantizando la continuidad de la gestión administrativa y el efectivo ejercicio de las competencias conferidas a cada Ministerio.

Artículo 5º. Se instruye al Ministro del Poder Popular para la Banca y Finanzas, para que tramite lo conducente en materia

presupuestaria y financiera, a fin de dar cumplimiento al artículo 1º de este Decreto.

Artículo 6º. Se instruye a los Ministros del Poder Popular de Planificación, de Industria y Comercio y de Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, para realizar las gestiones tendientes a proveer de estructura orgánica y funcional al Ministerio que se crea, y adecuar lo conducente en el caso del Ministerio del Poder Popular para la Industria y Comercio.

El Ministerio del Poder Popular de Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas deberá presentar para su consideración y aprobación el correspondiente Reglamento Orgánico, conforme a las previsiones contenidas en el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional.

Artículo 7º. Se adscriben al Ministerio del Poder Popular de Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, los siguientes entes descentralizados asignados al otrora Ministerio del Poder Popular de Industrias, previo a su fusión con el Ministerio del Poder Popular de Comercio:

1. Aceros del Alba, C.A.
2. Aluminios La Victoria, S.A.
3. Asientos Venezolanos, S.A. (Asivenca).
4. C.A. de Cementos Táchira.
5. C.A. Fábrica Nacional de Cementos, S.A.C.A.
6. Camiones Yaritagua, C.A.
7. Canteras Cura, C.A.
8. Cemento Andino, C.A.
9. Cementos Cerro Azul C.A.
10. Centro de Producción de Rines de Aluminio, C.A. (Rialca)
11. Chery de Venezuela, C.A.
12. Complejo Industrial Maderero Libertadores de América (CIMLA)
13. Complejo Siderúrgico de Guayana, C.A. (COMSIGUA)
14. Complejo Siderúrgico Nacional, S.A. (CSN)
15. Conglomerado Productivo, S.A.
16. Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, S.A. (Corpivena)
17. Corporación Nacional del Aluminio, S.A.
18. Corporación Siderúrgica de Venezuela, S.A.
19. Corporación Socialista de Economía Forestal, C.A.
20. Corporación Socialista del Cemento, S.A.
21. Corporación Socialista del Sector Automotor, C.A.
22. Corporación Socialista del Sector Electrodoméstico, C.A.
23. Corporación Socialista del Sector Vidrio y Envases, C.A.
24. Corporación Venezolana de Guayana (CVG)
25. Corporación Venezolana del Plástico, S.A. (Coveplast)
26. Complejo Industrial Socialismo Tuyero, S.A.
27. Industria de Cuidado Personal, S.A.
28. Rotomoldeos, S.A.
29. Vence Mi, S.A.
30. Venezolana de Paleplas, S.A.
31. Veninca, C.A.
32. CVG Ferrominera Orinoco, C.A.
33. CVG Aluminio de Carabobo, S.A. (CVG Alucasa)
34. CVG Aluminio del Caroní, S.A. (CVG Alcasa)
35. CVG Aluminios Nacionales, S.A.
36. CVG Bauxilum, C.A. (CVG Bauxilum)
37. CVG Carbones del Orinoco, C.A. (CVG Carbonorca)
38. CVG Compañía Nacional de Cal, S.A. (CVG Conacal)
39. CVG Conductores de Aluminio del Caroní, C.A. (CVG Cabelum)
40. CVG Industria Venezolana del Aluminio, C.A. (CVG Venalum)
41. CVG Maderera San Juan, C.A.
42. CVG Promociones Ferrocasa, S.A. (CVG Ferrocasa)
43. CVG Refractario Socialista de Venezuela, C.A.

44. Empresa de Distribución de Productos e Insumos Venezuela Productiva, C.A.
45. Empresa de Producción Social Constructora Nacional de Rieles para Vías Férreas y Estructuras Metálicas para ser destinadas en la Construcción de Viviendas y otras aplicaciones, C.A.
46. Empresa de Producción Social de Insumos Básicos Para La Construcción de Viviendas, C.A.
47. Empresa de Producción Social de Servicio de Laminación del Aluminio, C.A. (Serlaca).
48. Empresa de Producción Social de Siderúrgica Nacional, C.A.
49. Empresa de Producción Social de Tubos Sin Costura, C.A.
50. Empresa de Producción Social Recuperadora de Materias Primas, C.A. (REMAPCA).
51. Empresa de Propiedad Social Carpintería Cacique Tiuna, S.A.
52. Empresa de Producción Social de Pulpa y Papel, C.A. (PULPACA).
53. Empresa Socialista de Maquinarias Barinas, S.A.
54. Fábrica de Productos Para La Higiene Y Mantenimiento del Hogar, Industrias e Instituciones, S.A. (Limpihogar).
55. Fábrica Nacional de Bicicletas, C.A.
56. Forjas y Aceros, S.A. (Forjacero).
57. Instituto de Altos Estudios Metalúrgicos.
58. Impresos Venezolanos, S.A.
59. Industria Electrónica Orinoquia, S.A.
60. Industria Venezolana de Cemento, S.A. (Invecem)
61. Industria Venezolana Endógena de La Piedra "El Montante", S.A. (Invepi El Montante)
62. Industria Venezolana Endógena de Papel, S.A. (Invepal)
63. Industria Venezolana Endógena de Válvulas Sociedad Anónima (INVEVAL, S.A.)
64. Industria Venezolana Endógena Textil, S.A. (Invetex)
65. Industrias de Electrodomésticos, C.A. (Inelec)
66. Kariña, S.A.
67. Maderas del Orinoco, C.A.
68. Maz Ven, C.A.
69. Siderúrgica del Orinoco, C.A. (Sidor) Siderúrgica del Orinoco "Alfredo Maneiro", C.A.
70. Ven-Belaz Camiones, C.A.
71. Veneminsk Tractores, C.A.
72. Venezolana de Cementos, S.A.C.A. (Vencemos).
73. Venezolana de Cerámica, S.A. (Venecer).
74. Venezolana de Envases de Aluminio, S.A.
75. Venezolana de Envases, S.A. (Venenvases).
76. Venezolana de Industria Tecnológica, C.A. (VIT)
77. Venezolana de Metalmecánica, S.A.
78. Venezolana de Motores, S.A. (Venmotor)
79. Venezolana de Motos, C.A.
80. Venezolana de Perfiles de Aluminio, S.A.
81. Venezolana de Telecomunicaciones, C.A. (Vtelca)
82. Venezolana de Válvulas Y Grifos, S.A. (Valerisa).
83. Venezolana del Cartón, S.A. (Vencartón).
84. Venezolana del Vidrio, C.A. (Venvidrio).
85. Vidrios Venezuela, S.A. (Viven).

Artículo 8°. Se ordena que en una futura reforma del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, sea incorporado lo establecido en este Decreto.

Artículo 9°. En un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular de Industrias Básicas Estratégicas y Socialistas, realizará los trámites legales y administrativos que correspondan en virtud de lo previsto en este Decreto.

Artículo 10. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de dos mil dieciséis. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Banca y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO MEDINA DEL RÍO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Industria y Comercio, y Vicepresidente
Sectorial de Economía
(L.S.)

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

LORENA FREITEZ MENDOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
RODOLFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
LUISANA MELO SOLÓRZANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social del Trabajo
(L.S.)
OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
ERNESTO JOSÉ PAIVA SALAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)
EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)
LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Movimientos Sociales y
Vicepresidenta Sectorial de
Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Transporte y Obras Públicas
(L.S.)
LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)
JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)
JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto Nº 2.358

21 de junio de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 2 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y el artículo 5º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen de Propiedad de la Gran Misión Vivienda Venezuela,

CONSIDERANDO

Que es fin esencial del Estado promover la prosperidad y bienestar del pueblo mediante el desarrollo de asentamientos humanos equilibrados y sostenibles, la regularización de la

tenencia de la tierra y la implementación de planes integrales de rehabilitación urbana que contribuyan a elevar la calidad de vida de los pobladores, que inseparable a ese fin se encuentra constitucionalmente consagrado el derecho de toda persona a una vivienda digna, adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias, siendo la satisfacción progresiva de este derecho obligación compartida entre los ciudadanos y ciudadanas y el Estado en todos sus ámbitos,

CONSIDERANDO

Que millones de familias viven en asentamientos espontáneos urbanos y barrios populares en los cuales han formado comunidades de largo arraigo que requieren del Estado la implementación de políticas destinadas a elevar su calidad de vida,

CONSIDERANDO

Que el déficit de viviendas ha determinado la urgencia e impulsado la dinámica del gobierno revolucionario de avocarse sin dilación alguna a satisfacer dicha necesidad mediante la construcción masiva de viviendas a través de la Gran Misión Vivienda Venezuela, en función de realizar la justicia social en materia de viviendas para las familias venezolanas,

CONSIDERANDO

Que dentro de los objetivos de la Gran Misión Vivienda Venezuela, se encuentra la regularización de la propiedad de las viviendas construidas y adjudicadas a las familias venezolanas y el retorno de los recursos invertidos por el Estado, así como su reinversión bajo los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuenta y responsabilidad, a través del Plan Nacional de Regularización de la Propiedad de la Gran Misión Vivienda Venezuela,

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.018 Extraordinario de fecha 29 de enero de 2011, consagra disposiciones de uso y redistribución de los terrenos aptos para la construcción de viviendas, a los fines de satisfacer el derecho a una vivienda digna de las familias venezolanas.

DECRETO

Artículo 1º. Transferir a la Empresa del Estado **Inmobiliaria Nacional, S.A.**, la titularidad de la propiedad a modo gratuito y de manera irrevocable, de los terrenos pertenecientes a la República o entes de la Administración Pública Nacional sobre los cuales se ha construido desarrollos habitacionales, casas o apartamentos en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela, que se señalan a continuación:

ESTADO	DESCRIPCIÓN DE TERRENOS A TRANSFERIR	LOTE TOTAL POR ESTADO
ANZOÁTEGUI	- Nombre del Desarrollo Habitacional: India Guanipa. - Ubicación del urbanismo: Municipio San José de Guanipa. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía de San José de Guanipa. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Vista Hermosa. - Ubicación del urbanismo: Municipio Simón Rodríguez. - Ente u organismo titular del terreno: INTI. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Milagro Bolivariano.	6
	- Ubicación del urbanismo: Municipio Simón Bolívar. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía del Municipio Simón Bolívar. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Basquero. - Ubicación del urbanismo: Municipio San José de Guanipa. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía de San José de Guanipa. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Santa Elena. - Ubicación del urbanismo: Municipio San José de Guanipa. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía de San José de Guanipa. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Nude Anaco. - Ubicación del urbanismo: Municipio Anaco. - Ente u organismo titular del terreno: PDVSA GAS.	
APURE	- Nombre del Desarrollo Habitacional: Altos de Cedral. - Ubicación del urbanismo: Municipio San Fernando de Apure. - Ente u organismo titular del terreno: Infrea - Oficina del Ejecutivo Regional Apure. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Docentes de Apure. - Ubicación del urbanismo: Municipio San Fernando de Apure. - Ente u organismo titular del terreno: Intu. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Toma de las Flecheras. - Ubicación del urbanismo: Municipio San Fernando de Apure. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía Municipio San Fernando. - Nombre del Desarrollo Habitacional: La Esperanza. - Ubicación del urbanismo: Municipio Pérez.	4
ARAGUA	- Nombre del Desarrollo Habitacional: D.H. Caridad del Cobre. - Ubicación del urbanismo: Municipio Santiago Mariño. - Ente u organismo titular del terreno: Gobernación del Estado Aragua. - Nombre del Desarrollo Habitacional: D.H. Valles de San Joaquín. - Ubicación del urbanismo: Municipio Santiago Mariño. - Ente u organismo titular del terreno: Gobernación del Estado Aragua.	5
	- Nombre del Desarrollo Habitacional: Parcela 57. - Ubicación del urbanismo: Municipio Santiago Mariño. - Ente u organismo titular del terreno: INTU - Nombre del Desarrollo Habitacional: Los Aviadores. - Ubicación del urbanismo: Municipio Libertador. - Ente u organismo titular del terreno: Ministerio de la Defensa. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Guasimal. - Ubicación del urbanismo: Municipio Girardot. - Ente u organismo titular del terreno: Ministerio de la Defensa.	
BARINAS	- Nombre del Desarrollo Habitacional: Don Justo Moreno. - Ubicación del urbanismo: Municipio Alberto Arvelo Torrealba. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía del Municipio Alberto Arvelo Torrealba. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Araguae II. - Ubicación del urbanismo: Municipio Alberto Arvelo Torrealba. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía del Municipio Alberto Arvelo Torrealba. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Roque Chávez.	4

	• Ubicación del urbanismo: Municipio Alberto Arvelo Torrealba. • Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía del Municipio Alberto Arvelo Torrealba. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Ezequiel Zamora. • Ubicación del urbanismo: Municipio Alberto Arvelo Torrealba. • Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía del Municipio Alberto Arvelo Torrealba.			• Nombre del Desarrollo Habitacional: Villa Miranda. • Ubicación del urbanismo: Municipio Caroní. • Ente u organismo titular del terreno: FOGADE. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Villa Guayana II etapa • Ubicación del urbanismo: Municipio Caroní. • Ente u organismo titular del terreno: C.V.G. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Salto Bolivariano. • Ubicación del urbanismo: Municipio Caroní. • Ente u organismo titular del terreno: C.V.G. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Manuelita Sáenz • Ubicación del urbanismo: Municipio Caroní. • Ente u organismo titular del terreno: FOGADE.		
BOLÍVAR	• Nombre del Desarrollo Habitacional: Cuartel Tomas de Heres. • Ubicación del urbanismo: Municipio Heres. • Ente u organismo titular del terreno: Fondur. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Polo Endógeno Cayaurima. • Ubicación del urbanismo: Municipio Heres.	28				
	• Ente u organismo titular del terreno: Ministerio de la Defensa. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Hato Borde. • Ubicación del urbanismo: Municipio Caroní. • Ente u organismo titular del terreno: Fondur. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Villa Africana (Villa Tapuy). • Ubicación del urbanismo: Municipio Caroní. • Ente u organismo titular del terreno: C.V.G. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Villa Polígono III Etapa. • Ubicación del urbanismo: Municipio Caroní. • Ente u organismo titular del terreno: C.V.G. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Villa Polígono. • Ubicación del urbanismo: Municipio Caroní. • Ente u organismo titular del terreno: C.V.G. • Nombre del Desarrollo Habitacional: El Legado. • Ubicación del urbanismo: Municipio Caroní. • Ente u organismo titular del terreno: C.V.G. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Villa Asia. • Ubicación del urbanismo: Municipio Caroní. • Ente u organismo titular del terreno: C.V.G. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Gualima Guayana. • Ubicación del urbanismo: Municipio Caroní. • Ente u organismo titular del terreno: C.V.G. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Comandante Supremo I. • Ubicación del urbanismo: Municipio Caroní. • Ente u organismo titular del terreno: C.V.G. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Bicentenario. • Ubicación del urbanismo: Municipio Caroní. • Ente u organismo titular del terreno: C.V.G. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Comandante Supremo II. • Ubicación del urbanismo: Municipio Caroní. • Ente u organismo titular del terreno: C.V.G.			• Nombre del Desarrollo Habitacional: Brisas del Río. • Ubicación del urbanismo: Municipio Caroní. • Ente u organismo titular del terreno: C.V.G. • Nombre del Desarrollo Habitacional: 27 de noviembre. • Ubicación del urbanismo: Municipio Caroní. • Ente u organismo titular del terreno: C.V.G. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Villa Orinokla. • Ubicación del urbanismo: Municipio Caroní. • Ente u organismo titular del terreno: C.V.G. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Alto de Caroní Híbridas. • Ubicación del urbanismo: Municipio Caroní. • Ente u organismo titular del terreno: C.V.G. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Fe y esperanza bolivariana. • Ubicación del urbanismo: Municipio Caroní. • Ente u organismo titular del terreno: C.V.G. • Nombre del Desarrollo Habitacional: UD-338. • Ubicación del urbanismo: Municipio Caroní. • Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía de Caroní.		
				CARABOBO	• Nombre del Desarrollo Habitacional: 4 de febrero. • Ubicación del urbanismo: Municipio Guacara. • Ente u organismo titular del terreno: PEQUITVEN. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Los Lanceros. • Ubicación del urbanismo: Municipio Puerto Cabello. • Ente u organismo titular del terreno: INTI. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Bolívar Fuerte. • Ubicación del urbanismo: Municipio Los Guayos. • Ente u organismo titular del terreno: INTU. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Ciudadela José Antonio Anzoátegui. 2da Etapa. • Ubicación del urbanismo: Municipio Diego Ibarra. • Ente u organismo titular del terreno: INTI/ Alcaldía de Mariara	4
	• Nombre del Desarrollo Habitacional: Santísima Trinidad. • Ubicación del urbanismo: Municipio Caroní. • Ente u organismo titular del terreno: C.V.G. • Nombre del Desarrollo Habitacional: La Ciudad los Corales. • Ubicación del urbanismo: Municipio Caroní. • Ente u organismo titular del terreno: C.V.G. • Nombre del Desarrollo Habitacional: María Jardín. • Ubicación del urbanismo: Municipio Caroní. • Ente u organismo titular del terreno: C.V.G. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Ezequiel Zamora (El Guamo). • Ubicación del urbanismo: Municipio Caroní. • Ente u organismo titular del terreno: C.V.G. • Nombre del Desarrollo Habitacional: El Gigante (UD-339 Paraitepuy) • Ubicación del urbanismo: Municipio Heres. • Ente u organismo titular del terreno: C.V.G. • Nombre del Desarrollo Habitacional: La ciudad de los corales (UD-338) • Ubicación del urbanismo: Municipio Caroní • Ente u organismo titular del terreno: C.V.G.			DELTA AMACURO	• Nombre del Desarrollo Habitacional: Urbanización El Prado. • Ubicación del urbanismo: Municipio Tucupita. • Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía del Municipio Tucupita • Nombre del Desarrollo Habitacional: Capuchinos II. • Ubicación del urbanismo: Municipio Libertador. • Ente u organismo titular del terreno: Metro de Caracas. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Parque Central. • Ubicación del urbanismo: Municipio Libertador. • Ente u organismo titular del terreno: Metro de Caracas. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Parque Central II. • Ubicación del urbanismo: Municipio Libertador. • Ente u organismo titular del terreno: Metro de Caracas. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Nuevo Circo III. • Ubicación del urbanismo: Municipio Libertador. • Ente u organismo titular del terreno: Metro de Caracas.	1
					• Nombre del Desarrollo Habitacional: Capuchinos II. • Ubicación del urbanismo: Municipio Libertador. • Ente u organismo titular del terreno: Metro de Caracas. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Parque Central II. • Ubicación del urbanismo: Municipio Libertador. • Ente u organismo titular del terreno: Metro de Caracas. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Nuevo Circo III. • Ubicación del urbanismo: Municipio Libertador. • Ente u organismo titular del terreno: Metro de Caracas.	17

DTTO. CAPITAL	- Nombre del Desarrollo Habitacional: Capuchinos I. - Ubicación del urbanismo: Municipio Libertador. - Ente u organismo titular del terreno: Metro de Caracas. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Antimano. - Ubicación del urbanismo: Municipio Libertador. - Ente u organismo titular del terreno: Metro de Caracas. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Teatros II. - Ubicación del urbanismo: Municipio Libertador. - Ente u organismo titular del terreno: Metro de Caracas. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Agua Salud. - Ubicación del urbanismo: Municipio Libertador. - Ente u organismo titular del terreno: Metro de Caracas.		GUÁRICO	- Ubicación del urbanismo: Municipio Francisco de Miranda. - Ente u organismo titular del terreno: INTU. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Carutal I. - Ubicación del urbanismo: Municipio Francisco de Miranda. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía del Municipio Francisco de Miranda. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Bella Vista. - Ubicación del urbanismo: Municipio Juan Germán Roscio. - Ente u organismo titular del terreno: Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.	5
	- Nombre del Desarrollo Habitacional: La Victoria. - Ubicación del urbanismo: Municipio Libertador. - Ente u organismo titular del terreno: IPASME. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Santa Rosa I. - Ubicación del urbanismo: Municipio Libertador. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía Libertador. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Santa Rosa II. - Ubicación del urbanismo: Municipio Libertador. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía Libertador. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Zona Central (Cambodia). - Ubicación del urbanismo: Municipio Libertador. - Ente u organismo titular del terreno: CANTV. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Proyecto Integral de Vivienda San Juan II. - Ubicación del urbanismo: Municipio Libertador. - Ente u organismo titular del terreno: Nación Venezolana. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Proyecto Integral de Vivienda Brisas de Panteón II. - Ubicación del urbanismo: Municipio Libertador. - Ente u organismo titular del terreno: Nación Venezolana. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Proyecto Integral de Vivienda Montalbán. - Ubicación del urbanismo: Municipio Libertador. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía de Libertador. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Transporte Catia. - Ubicación del urbanismo: Municipio Libertador. - Ente u organismo titular del terreno: CANTV. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Proyecto Integral de Vivienda Caño		LARA	- Nombre del Desarrollo Habitacional: Residencias Larenses. - Ubicación del urbanismo: Municipio Iribarren. - Ente u organismo titular del terreno: Gobernación del Estado Lara. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Villa Crepuscular. - Ubicación del urbanismo: Municipio Iribarren. - Ente u organismo titular del terreno: FONDUR.	2
	- Amarillo. - Ubicación del urbanismo: Municipio Libertador. - Ente u organismo titular del terreno: Fundacaracas.		MÉRIDA	- Nombre del Desarrollo Habitacional: Arnulfo Romero. - Ubicación del urbanismo: Municipio Andrés Bello. - Ente u organismo titular del terreno: Funda Barrios. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Los Frailejones del Páramo. - Ubicación del urbanismo: Municipio Rangel. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía Municipio Rangel. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Perro Nevado I. - Ubicación del urbanismo: Municipio Rangel. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía del Municipio Rangel.	3
FALCÓN	- Nombre del Desarrollo Habitacional: Oasis. - Ubicación del urbanismo: Municipio Carirubana. - Ente u organismo titular del terreno: FONDUR.	1	MIRANDA	- Nombre del Desarrollo Habitacional: El Fortín de San Pedro. - Ubicación: Municipio Plaza. - Ente u organismo titular del terreno: FOGADE. - Nombre del Desarrollo Habitacional: El Winche. - Ubicación: Municipio Sucre. - Ente u organismo titular del terreno: Funda Sucre. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Ciudad Lebrún. - Ubicación: Municipio Sucre. - Ente u organismo titular del terreno: Tribunal Supremo de Justicia. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Urbanización Auyare. - Ubicación: Municipio Guarenas. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía de Plaza. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Desarrollo Urbanístico Gualcoco. - Ubicación: Municipio Sucre. - Ente u organismo titular del terreno: Fundación Misión Hábitat. - Nombre del Desarrollo Habitacional: El Morro. - Ubicación: Municipio Sucre. - Ente u organismo titular del terreno: Fundación Misión Hábitat. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Loma de Dos Lagunas. - Ubicación: Municipio Independencia. - Ente u organismo titular del terreno: INAVI.	12
	- Nombre del Desarrollo Habitacional: Las Palmas. - Ubicación del urbanismo: Municipio Las Mercedes del Llano. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía del Municipio de las Mercedes del Llano. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Acacias Las Margaritas. - Ubicación del urbanismo: Municipio Leonardo Infante. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía del Municipio Leonardo Infante. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Gualtoito.			- Nombre del Desarrollo Habitacional: La Gotera. - Ubicación: Municipio Gualcaipuro. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía Gualcaipuro. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Conjunto Residencial Los Robles F, G1, G2 y G3 (BETANIA II). - Ubicación: Municipio Tomas Lander. - Ente u organismo titular del terreno: PDVSA Servicios Inmobiliarios. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Agua Linda. - Ubicación: Municipio Carrizal. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía del Municipio Carrizal. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Conjunto Residencial Los Sauces. - Ubicación: Municipio Tomas Lander. - Ente u organismo titular del terreno: PDVSA Servicios Inmobiliarios.	

	- Nombre del Desarrollo Habitacional: Ciudad Miranda. - Ubicación: Municipio Cristóbal Rojas. - Ente u organismo titular del terreno: FOGADE.			Ente u organismo titular del terreno: MINCOMUNAS.	
MONAGAS	- Nombre del Desarrollo Habitacional: Las Vírgenes. - Ubicación: Municipio Maturín. - Ente u organismo titular del terreno: FONDUR. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Doña Felicia de Cabello. - Ubicación: Municipio Maturín. - Ente u organismo titular del terreno: Gobernación del Estado Monagas. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Simón Bolívar. - Ubicación: Municipio Maturín. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía del Municipio Maturín. - Nombre del Desarrollo Habitacional: La Cañada. - Ubicación: Municipio Maturín. - Ente u organismo titular del terreno: Inmobiliaria Nacional. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Conjunto Residencial General Eleazar López Contreras. - Ubicación: Municipio Maturín. - Ente u organismo titular del terreno: Ministerio de la Defensa.	10		- Nombre del Desarrollo Habitacional: Olga Pérez de Salazar. - Ubicación: Municipio Antolín del Campo. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía Municipio Antolín del Campo. - Nombre del Desarrollo Habitacional: La Arboleda. - Ubicación: Municipio Mariño. - Ente u organismo titular del terreno: Tribunal Supremo de Justicia. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Guardias del Sol. - Ubicación: Municipio Díaz. - Ente u organismo titular del terreno: FONDUR. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Las Villarroales. - Ubicación: Municipio Díaz. - Ente u organismo titular del terreno: FONDUR. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Villa Esperanza. - Ubicación: Municipio García. - Ente u organismo titular del terreno: FONDUR. - Nombre del Desarrollo Habitacional: La Blanquilla. - Ubicación: Municipio Tubores. - Ente u organismo titular del terreno: INAVI.	
	- Nombre del Desarrollo Habitacional: Miguel José Sanz. - Ubicación: Municipio Maturín. - Ente u organismo titular del terreno: Fundación Fundemos. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Negro Primero. - Ubicación: Municipio Maturín. - Ente u organismo titular del terreno: Ministerio de la Defensa. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Batalla de los Godos. - Ubicación: Municipio Maturín. - Ente u organismo titular del terreno: Ministerio de la Defensa. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Campo Lindo y Campo Morichal. - Ubicación: Municipio Ezequiel. - Ente u organismo titular del terreno: FONDUR. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Tipuro II. - Ubicación: Municipio San Simón. - Ente u organismo titular del terreno: FONDUR.			- Nombre del Desarrollo Habitacional: Praderas de Valle Verde. - Ubicación: Municipio Díaz. - Ente u organismo titular del terreno: INTU. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Cotoperiz III. - Ubicación: Municipio Díaz. - Ente u organismo titular del terreno: FONDUR.	
NVA. ESPARTA	- Nombre del Desarrollo Habitacional: Villa Zoita. - Ubicación: Municipio García. - Ente u organismo titular del terreno: PDVSA. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Tarico. - Ubicación: Municipio Antolín del Campo. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía del Municipio Antolín del Campo. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Perlas de Cubagua. - Ubicación: Municipio Tubores. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía de Tubores. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Alberto Lovera. - Ubicación: Municipio Marciano. - Ente u organismo titular del terreno: PDVSA. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Los Chacos. - Ubicación: Municipio Maneiro. - Ente u organismo titular del terreno: MINCOMUNAS.	17		- Nombre del Desarrollo Habitacional: Boca de Monte. - Ubicación: Municipio Páez. - Ente u organismo titular del terreno: INTU. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Brisas del Aeropuerto. - Ubicación: Municipio Guanare. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía Municipio Guanare. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Campo Alegre. - Ubicación: Municipio Araure. - Ente u organismo titular del terreno: Ente INAVI. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Che Guevara. - Ubicación: Municipio Araure. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía Municipio Araure. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Independencia y Patria. - Ubicación: Municipio Páez. - Ente u organismo titular del terreno: INTU. - Nombre del Desarrollo Habitacional: La Florida. - Ubicación: Municipio Páez. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía Municipio Páez.	24
	- Nombre del Desarrollo Habitacional: Bicentenario. - Ubicación: Municipio Marciano. - Ente u organismo titular del terreno: PDVSA. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Conucos de Vicuña. - Ubicación: Municipio Marciano. - Ente u organismo titular del terreno: INAVI. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Hugo Chávez. - Ubicación: Municipio Península de Macanao. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía Península de Macanao. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Los Pintos. - Ubicación: Municipio Mariño.			- Nombre del Desarrollo Habitacional: La Laguna. - Ubicación: Municipio Turen. - Ente u organismo titular del terreno: INTU. - Nombre del Desarrollo Habitacional: La Manga. - Ubicación: Municipio Santa Rosalía. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía Santa Rosalía. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Las Virgins. - Ubicación: Municipio Páez. - Ente u organismo titular del terreno: FONDUR. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Los Malabares.	
			PORTUGUESA		

	• Ubicación: Municipio Guanare. • Ente u organismo titular del terreno: INTU. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Manuelita Sáenz. • Ubicación: Municipio Páez. • Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía Municipio Páez. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Manuelita Sáenz (Santa Bárbara). • Ubicación: Municipio Agua Blanca. • Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía Municipio Agua Blanca. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Nueva Esperanza-Corredor Los Cortijos. • Ubicación: Municipio Páez. • Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía Municipio Páez. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Nueva Jerusalén Sector la "Y". • Ubicación: Municipio Guanare. • Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía Municipio Guanare. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Pedro Pérez Delgado. • Ubicación: Municipio Guanare. • Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía Municipio Guanare. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Pedro y Josefa Camejo. • Ubicación: Municipio Guanare. • Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía Municipio Guanare. • Nombre del Desarrollo Habitacional: San José I. • Ubicación: Municipio Araure.					• Ente u organismo titular del terreno: FONDUR. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Luna Mar. • Ubicación: Municipio Cárdenas. • Ente u organismo titular del terreno: FONDUR. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Guatavita. • Ubicación: Municipio Jáuregui. • Ente u organismo titular del terreno: FONDUR. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Altos de Flamingo. • Ubicación: Municipio Jáuregui. • Ente u organismo titular del terreno: FONDUR. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Las Tienditas. • Ubicación: Municipio Pedro María Ureña. • Ente u organismo titular del terreno: FONDUR. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Santa Ana. • Ubicación: Municipio Francisco de Miranda. • Ente u organismo titular del terreno: FONDUR. • Nombre del Desarrollo Habitacional: EL Páramo. • Ubicación: Municipio Independencia. • Ente u organismo titular del terreno: FONDUR. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Virgen de Loreto. • Ubicación: Municipio Jáuregui. • Ente u organismo titular del terreno: FONDUR.	
	• Ente u organismo titular del terreno: INTU. • Nombre del Desarrollo Habitacional: San José II. • Ubicación: Municipio Araure. • Ente u organismo titular del terreno: INTU. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Terrazas de Capuchino. • Ubicación: Municipio Araure. • Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía Municipio Araure. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Terrazas de San José. • Ubicación: Municipio Araure. • Ente u organismo titular del terreno: INTU. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Villa Lourdes. • Ubicación: Municipio Páez. • Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía Municipio Páez.					• Nombre del Desarrollo Habitacional: Ernesto Cánchica. • Ubicación: Municipio Independencia. • Ente u organismo titular del terreno: FONDUR. • Nombre del Desarrollo Habitacional: La Concordia. • Ubicación: Municipio San Cristóbal. • Ente u organismo titular del terreno: CANTV. • Nombre del Desarrollo Habitacional: El Obelisco. • Ubicación: Municipio García de Hevia. • Ente u organismo titular del terreno: Contraloría General de la República. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Pueblo Nuevo. • Ubicación: Municipio San Cristóbal. • Ente u organismo titular del terreno: CANTV. • Nombre del Desarrollo Habitacional: La Ulovizna. • Ubicación: Municipio García de Hevia. • Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía de García de Hevia. • Nombre del Desarrollo: Barrio Bolívar. • Ubicación: Municipio San Cristóbal. • Ente u organismo titular del terreno: INAVI. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Santa Filomena. • Ubicación: Municipio Seboruco. • Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía Seboruco. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Corazón de mi Patria. • Ubicación: Municipio Cárdenas. • Ente u organismo titular del terreno: FOGADE.	
SUCRE	• Nombre del Desarrollo Habitacional: Franja del Peñón. • Ubicación: Municipio Sucre. • Ente u organismo titular del terreno: MINVI. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Luis Mariano Rivera. • Ubicación: Municipio Sucre. • Ente u organismo titular del terreno: MINVI. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Villa Felicidad 2da Etapa. • Ubicación: Municipio Sucre. • Ente u organismo titular del terreno: MINVIH. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Villa Felicidad 3ra Etapa. • Ubicación: Municipio Sucre. • Ente u organismo titular del terreno: MINVIH. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Tetras de Cristóbal Colón. • Ubicación: Municipio Sucre. • Ente u organismo titular del terreno: MINVIH. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Los Cocalitos. • Ubicación: Municipio Bolívar. • Ente u organismo titular del terreno: FONDUR. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Crucero de Irapa. • Ubicación: Municipio Mariño.	8				• Nombre del Desarrollo: Tetra Módulo de Pampanito. • Ubicación: Municipio Pampan. • Ente u organismo titular del terreno: FUDET. • Nombre del Desarrollo: Monte Carmelo Etapa I. • Ubicación: Municipio Monte Carmelo. • Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía Municipio Monte Carmelo. • Nombre del Desarrollo: Monte Carmelo Etapa II. • Ubicación: Municipio Monte Carmelo.	8
	• Ente u organismo titular del terreno: INTU. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Manuel Salvador Salinas. • Ubicación: Municipio Bermúdez. • Ente u organismo titular del terreno: INTI.					• Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía Municipio Monte Carmelo. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Francisco de Miranda. • Ubicación: Municipio Miranda. • Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía Municipio Miranda. • Nombre del Desarrollo Habitacional: Trece de Abril.	
	• Nombre del Desarrollo Habitacional: Brisa de Caneyes. • Ubicación: Municipio Guásimo. • Ente u organismo titular del terreno: FONDUR. • Nombre del Desarrollo Habitacional: El Paraíso. • Ubicación: Municipio Lobatera.	17					

	- Ubicación: Municipio Pampanito. - Ente u organismo titular del terreno: Ministerio del Deporte. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Brisas del Araguaey. - Ubicación: Municipio San Rafael de Carvajal. - Ente u organismo titular del terreno: PDVSA. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Llanos de Monay. - Ubicación: Municipio Pampón. - Ente u organismo titular del terreno: FUNDABARRIOS. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Fundabarríos. - Ubicación: Municipio José Felipe Márquez Cañizales. - Ente u organismo titular del terreno: FUNDABARRIOS.		- Ente u organismo titular del terreno: PDVSA. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Villa Eclipse. - Ubicación: Municipio Maracaibo. - Ente u organismo titular del terreno: Metro de Maracaibo. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Villa Milagrosa. - Ubicación: Municipio Maracaibo. - Ente u organismo titular del terreno: Metro de Maracaibo. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Villa Las Camelias. - Ubicación: Municipio La Cañada de Urdaneta. - Ente u organismo titular del terreno: Fundación Misión Hábitat. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Villa Castelli. - Ubicación: Municipio Mara. - Ente u organismo titular del terreno: PDVSA.
VARGAS	- Nombre del Desarrollo Habitacional: Canes. - Ubicación: Municipio Vargas. - Ente u organismo titular del terreno: Ministerio De La Defensa. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Brisas de Maiquetía. - Ubicación: Municipio Vargas. - Ente u organismo titular del terreno: IAIM. - Nombre del Desarrollo Habitacional: CTU Ángel de Peniel. - Ubicación: Municipio Vargas. - Ente u organismo titular del terreno: Ministerio del Poder Popular para Relación Justicia y Paz. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Manuelita Sáenz. - Ubicación: Municipio Vargas. - Ente u organismo titular del terreno: IAIM. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Hugo Chávez. - Ubicación: Municipio Vargas. - Ente u organismo titular del terreno: IAIM.	5	
YARACUY	- Nombre del Desarrollo Habitacional: San José IV etapa. - Ubicación: Municipio Independencia. - Ente u organismo titular del terreno: FONDUR. - Nombre del Desarrollo Habitacional: La Lopeña. - Ubicación: Municipio Independencia. - Ente u organismo titular del terreno: FONDUR.	2	
ZULIA	- Nombre del Desarrollo Habitacional: Ciudad Urdaneta. - Ubicación: Municipio La Cañada de Urdaneta. - Ente u organismo titular del terreno: ENELVEN. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Villa del Rosario. - Ubicación: Municipio Rosario de Perijá. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía del Municipio del Rosario de Perijá. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Currucán (Los Médanos). - Ubicación: Municipio Mara. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía Bolivariana de Mara. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Canta Los Gallos. - Ubicación: Municipio Mara. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía Bolivariana de Mara. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Antonio José de Sucre. - Ubicación: Municipio Maracaibo. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía Bolivariana del Municipio San Francisco. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Simón Bolívar. - Ubicación: Municipio San Francisco. - Ente u organismo titular del terreno: Alcaldía Bolivariana del Municipio San Francisco. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Cuatricentenario. - Ubicación: Municipio Maracaibo. - Ente u organismo titular del terreno: CANTV. - Nombre del Desarrollo Habitacional: El Taparo. - Ubicación: Municipio La Cañada de Urdaneta. - Ente u organismo titular del terreno: PDVSA. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Nueva Ciudad Fabricio de Ojeda. - Ubicación: Municipio Lagunillas.	13	
	- Ubicación: Municipio La Cañada de Urdaneta. - Ente u organismo titular del terreno: PDVSA. - Nombre del Desarrollo Habitacional: Nueva Ciudad Fabricio de Ojeda. - Ubicación: Municipio Lagunillas.		

La Procuraduría General de la República conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y leyes que resulten aplicables, realizarán los trámites a los fines previstos en este Artículo.

Artículo 2º. La Inmobiliaria Nacional, S.A., asumirá la titularidad de los bienes o bienhechurías constituidos por los Desarrollos Habitacionales, viviendas y demás inmuebles construidos por entes ejecutores del Estado con recursos provenientes del Fondo Simón Bolívar, Fondo de Aportes del Sector público y cualquier otro Fondo asociado a la Gran Misión Vivienda Venezuela.

Artículo 3º. La Inmobiliaria Nacional S.A, podrá enajenar, otorgar en garantía, transferir a título gratuito u oneroso las bienhechurías, viviendas, apartamentos y edificaciones construidas con los recursos a que hace referencia al artículo anterior, y conjuntamente con el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), realizará los trámites y elaborará los documentos para la protocolización, cobranza y regularización de la propiedad de las viviendas construidas con recursos del Estado en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela.

Artículo 4º. El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), será el ente recaudador de la cartera de crédito y de los recursos financieros generados por la administración de los bienes inmuebles, terrenos, locales comerciales u otros a cargo de la Inmobiliaria Nacional S.A.

Artículo 5º. El Instituto Nacional de Tierras Urbanas (INTU), mediante el otorgamiento de títulos de adjudicación de los terrenos propiedad de la República y entes de la Administración Pública, regularizará la tenencia de la tierra en los asentamientos urbanos y periurbanos, cumpliendo lo previsto en la Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos Populares.

Artículo 6º. Corresponde al Instituto Nacional de Tierras Urbanas la elaboración de los correspondientes títulos de propiedad de todos aquellos beneficiarios conformados en Comité de Tierra Urbana cuyas bienhechurías estén construidas en los terrenos transferidos conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 7º. Se declara la desafectación de los terrenos adquiridos por la República mediante el procedimiento previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o

Social, que con posterioridad a dicho procedimiento hayan sido destinados a la construcción de urbanismos de la Gran Misión Vivienda Venezuela, cuando el nuevo uso y destino dado a dichos terrenos sea diferente al que originalmente motivo la expropiación, en cuyo caso, la instancia competente procederá a cambiar su uso adecuándolo a su destino definitivo.

Artículo 8º. La República transferirá a la Inmobiliaria Nacional, S.A. la titularidad de los bienes mencionados en el artículo anterior, dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 9º. La República y los entes de la Administración Pública Nacional protocolizarán los respectivos documentos de propiedad de los terrenos sobre los cuales se hayan construido o se proyecten construir desarrollos habitacionales en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela, y de los que tengan por objeto la regularización integral de la tenencia de la tierra de los asentamientos urbanos y periurbanos, a favor de la Inmobiliaria Nacional S.A., y del Instituto Nacional de Tierras Urbanas, según corresponda, dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 10. El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, por órgano del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), en el ámbito de sus competencias, deberá implementar procedimientos expeditos dirigidos a coadyuvar al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 11. Se declaran de urgencia todas las actividades y trámites de los procesos destinados al cumplimiento del objeto del presente Decreto.

Artículo 12. Los Registradores y demás autoridades nacionales, estatales y municipales de las jurisdicciones donde se encuentren ubicados los inmuebles afectados por este Decreto, deberán prestar su colaboración y cooperación a los fines de su ejecución.

Artículo 13. El Ministro del Poder Popular con competencia en materia de Hábitat y Vivienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 14. El presente Decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de dos mil dieciséis. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Banca y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO MEDINA DEL RÍO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Industria y Comercio, y Vicepresidente
Sectorial de Economía
(L.S.)

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

LORENA FREITEZ MENDOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODOLFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUISANA MELO SOLÓRZANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social del Trabajo
(L.S.)

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

ERNESTO JOSÉ PAIVA SALAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Movimientos Sociales y
Vicepresidenta Sectorial de
Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑÁÑEZ CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Transporte y Obras Públicas
(L.S.)

LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO

DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS 16 DE JUNIO DE 2016

RESOLUCIÓN DM/NRO. 046-2016

AÑOS 206°, 157 y 17°

El Ministro MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.320.909, Ministro del Poder Popular para Industria y Comercio, designado mediante Decreto N° 2.181, de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822, de la misma fecha, reimpresso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana ALICIA ALEJANDRA QUEVEDO PRADO, titular de la Cédula de Identidad V-11.456.027, Consultora Jurídica del Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio.

SEGUNDO: La prenombrada ciudadana ejercerá las funciones establecidas en el artículo 20 del Decreto N° 2.269, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.865 de fecha de 09 de marzo de 2016.

TERCERO: Mediante la presente Resolución juramento a la referida ciudadana.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto Presidencial N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpresso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016



MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA
URBANA

DESPACHO DE LA MINISTRA
CARACAS, 20 DE JUNIO DE 2016
AÑOS 206°, 157° y 17°
RESOLUCIÓN N° 016-16

La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana, LORENA FREITEZ MENDOZA, designada según Decreto N° 2.196 de fecha 20 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.832 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 78 numeral 22 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **MARIA MAITAELEZA QUINTERO VILLARREAL**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 11.157.083, como **Directora General del Despacho del Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana**.

Artículo 2. La ciudadana designada ejercerá las atribuciones conferidas de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto N° 2.269 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.865 de fecha 09 de marzo de 2016.

Artículo 3. La Directora General designada suscribirá los actos y documentos inherentes al ejercicio de las atribuciones conferidas.

Artículo 4. Los actos y documentos que se suscriben en el ejercicio de esta designación deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario la fecha y número de esta resolución, así como el número y fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde hubiere sido publicada de conformidad con el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada en Caracas, a los 20 días del mes de junio de 2016. A los 206° años de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

LORENA FREITEZ MENDOZA
MINISTRA DEL PODER POPULAR DE LA AGRICULTURA
URBANA

Según Decreto N° 2.196 de fecha 20 de enero de 2016, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.832 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL
PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA. FUNDACIÓN
DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA
REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA). PROVIDENCIA
ADMINISTRATIVA N° 029/2016. CARACAS, 14 DE JUNIO DE
2016.

AÑOS 206°, 157° Y 17°

Quien suscribe, **LORENA FREITEZ MENDOZA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-16.003.097**, en mi carácter de Presidenta en

calidad de Encargada de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), carácter que consta en Decreto N° 2.224 de fecha 03 de febrero de 2016, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.842, de la misma fecha, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 6 del artículo 20° de los Estatutos Sociales de la Fundación CIARA, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.467 de fecha 16 de julio de 2010 en concordancia con el único aparte del artículo 5 de la Ley de Estatutos de la Función Pública, procedo a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **DAVID EDUARDO GUEDEZ ORBEGOZO**, titular de la cédula de identidad número **V-15.338.255**, como **GERENTE DE EXTENSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL** de la **FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA)**.

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa, tendrá vigencia a partir del primero (1°) de junio de 2016.

Comuníquese y publíquese.

LORENA FREITEZ MENDOZA

Presidenta (E) de la Fundación de Capacitación
e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria
Según Decreto N° 2.224 de fecha 03 de febrero de 2016,
publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.842 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL
PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA. FUNDACIÓN
DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA
REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA). PROVIDENCIA
ADMINISTRATIVA N° 030/2016. CARACAS, 14 DE JUNIO DE
2016.

AÑOS 206°, 157° Y 17°

Quien suscribe, **LORENA FREITEZ MENDOZA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-16.003.097**, en mi carácter de Presidenta en calidad de Encargada de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), carácter que consta en Decreto N° 2.224 de fecha 03 de febrero de 2016, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.842, de la misma fecha, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 6 del artículo 20° de los Estatutos Sociales de la Fundación CIARA, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 39.467 de fecha 16 de julio de 2010 en concordancia con el único aparte del artículo 5 de la Ley de Estatutos de la Función Pública, procedo a dictar la siguiente:

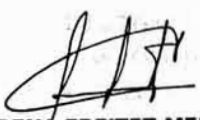
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **JORGE CARLOS MARFIL ROLDAN**, titular de la cédula de identidad número **V-26.861.517**, como **DIRECTOR DE LA OFICINA DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN** de la **FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA)**.

Artículo 2. Se deroga la Providencia Administrativa N° 013/2015 de fecha 21 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.736 de fecha 1° de septiembre de 2015.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa, tendrá vigencia a partir del nueve (09) de mayo de 2016.

Comuníquese y publíquese.


LORENA FREITEZ MENDOZA

Presidenta (E) de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria
Según Decreto N° 2.224 de fecha 03 de febrero de 2016,
publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.842 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA. FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA). PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 031/2016. CARACAS, 15 DE JUNIO DE 2016.

AÑOS 206°, 157° Y 17°

Quien suscribe, **LORENA FREITEZ MENDOZA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-16.003.097**, en mi carácter de Presidenta en calidad de Encargada de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), carácter que consta en Decreto N° 2.224 de fecha 03 de febrero de 2016, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.842, de la misma fecha, de conformidad con los artículos 34 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, 55 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos y 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 8 del artículo 20° de los Estatutos Sociales de la Fundación CIARA, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.467 de fecha 16 de julio de 2010 y actuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 del Decreto N° 1.407 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario

de fecha 19 de noviembre de 2014, en consonancia con lo establecido en el artículo 1 de la Providencia Administrativa emitida por la Superintendencia de Bienes Públicos N° 006-2013 de fecha 22 de febrero de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.120 de fecha 28 de febrero de 2013, procedo a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **JAVIER IGNACIO ALDAZORO CAMACARO**, titular de la cédula de identidad número **V-9.636.700**, como **RESPONSABLE PATRIMONIAL** de la **FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA)**, quien se desempeña como **DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**.

Artículo 2. En virtud de esta designación será responsable patrimonial de los bienes públicos que sean adquiridos, custodiados, adscritos o asignados a la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA) y queda facultado para actuar ante la Superintendencia de Bienes Públicos en el ámbito de la normativa aplicable.

Artículo 3. El referido ciudadano presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 4. Esta delegación no implica que la Presidenta pueda firmar los actos y documentos comprendidos en la delegación, cuando lo considere oportuno, sin que ello implique revocación de la delegación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.


LORENA FREITEZ MENDOZA

Presidenta (E) de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria
Según Decreto N° 2.224 de fecha 03 de febrero de 2016,
publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.842 de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO
SOCIAL DE TRABAJO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 10 Mayo de 2016
206°, 157° Y 17°

N° 9713

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Sobre Condecoraciones "Orden al Mérito en el Trabajo", tal y como se lee en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo y con la lucha a favor de la clase trabajadora de la (**FABRICA NACIONAL DE CEMENTO S.A.C.A.**), a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

CORREDOR DUARTE, NOEMÍ
QUINTERO DE PÉREZ, LOURDES ARELIS
PÉREZ URBINA, DIOMAIRA MARÍA

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

LINAREZ DÍAZ, MARIO PASTOR
 ARAQUE ROA, NERIO ALFREDO
 FERRER RODRÍGUEZ, VICENTE
 SILVA V, OSWALDO
 OSPIDIO SOLORZANO ESTEBAN,
 FERNÁNDEZ DELGADO, RAFAEL DE LA PAZ
 NAVAS REYES, MANUEL JOSÉ
 ARROYO, CARLOS RAMÓN
 CHAPELLÍN GONZÁLEZ, ALEXIS JOSÉ
 CONTRERAS PINTO, JOSÉ GREGORIO
 PIÑANGO PERALES, PABLO JOSÉ
 ORTÍZ, FRANCISCO
 URBINA, WOLFGANG
 CALDERÍN, JUAN FRANCISCO
 BUITRAGO PEÑA, ABDON
 GUTIÉRREZ RIVAS, RAFAEL DOMINGO
 RODRÍGUEZ M, JOSÉ GREGORIO

SEGUNDA CLASE. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

TOVAR MARTINEZ, MELVIS MABEL

SEGUNDA CLASE. ANTONIO DÍAZ POPE

CAMPOS RUIZ, LUIS ALFREDO
 GUEVARA SALAZAR, REINALDO JOSÉ
 BRAVO GONZÁLEZ, ENRIQUE
 ARAQUE ROA, NERIO ALFREDO

TERCERA CLASE. ARGELIA LAYA

DÍAZ RODRIGUEZ, NEYDA MERCEDEZ
 ROMERO RIVAS, ROSA VIRGINIA
 HERNANDEZ OSIO, SONIELLY CAROLINA
 SINISTERRA GONZALEZ, NANCY
 PEREZ FIGUERO, ARIAGNY DEL CARMEN
 RAFEZCA CAMPOS, LISBETH CAROLINA
 RUIZ LINDARTE, DESIRE ALEJANDRA
 IBARRA CELIS, ELIZBETH MIRIAM
 LORENZO VALENCIA, YUBELY EUNICE
 SALAS, ELBA ESMERALDA
 GONZALEZ CEDEÑO, KAREN VANESSA
 APARCEDO, MARIA ANGELICA
 TESTAMARCK PALAU, YASMAYKEL RUTH
 NIETO RAMIREZ, EDDY VIRGINIA
 ZAMBRANO ZAMBRANO, YELITZA JANETH
 MARCANO GUTIERREZ, LILIANA JOSEFINA
 HERNÁNDEZ OROZCO, HAILEEN YULIETH
 ARROYO DELGADO, ADRIANA JENIREE
 PACHECO QUINTERO, KEIZVEL DAYANA
 DÍAZ IBARRA, RAQUEL ARNOLDA

TERCERA CLASE. "PEDRO PASCUAL ABARCA"

RUIZ ALMAO, JOEL STIHAL
 DUARTE GRATEROL, JOSE GREGORIO
 CASTILLO BLANCO, YORANGEL JESUS
 DIAZ, LEONARDO JOSE
 BASTARDO MORALES, OMAR
 MARRERO MEJIAS, JEAN FRANCO
 MARQUEZ CALDERON, GREGORY GUSTAVO
 ZAPATA OLIVEROS, JOSÉ BALDOMERO
 FARIÑAS VELASQUEZ, CRUZ MANUEL
 LEÓN ARCIA, HENRRY JOSÉ
 BRITO CAMPOS, JONATHAN RAMON
 HERNANDEZ NUÑEZ, JOHANDER JOSÉ
 PINTO DE MAIO, ANTHONY FIDEL
 BUSTAMANTE, ARGELIO
 SANCHEZ RODRIGUEZ, DAMASO ANTONIO
 DIAZ, PEDRO ALEJANDRO
 SÁNCHEZ ZAMBRANO, LUIS CENÓN
 CASTRO HERNANDEZ, MARCOS ALFREDO
 WILFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
 MATA RODRIGUEZ, JOSE ALBERTO
 PIÑATE NAVARRO, RONALD NICOLA
 PACHECO GONZALEZ, FREDDY ANTONIO
 COLMENARES ROJAS, JESUS
 FUMERO PADEIRO, JUAN MANUEL
 ACOSTA VOLCAN, CIRILO ALEJANDRO
 SILVERIS OROZCO, CARLOS YOEL
 MORALES, VICTOR ALFREDO
 GONZALEZ NAGUANAGUA, MIGUEL ANGEL

PEREZ DURAN, BENIGNO ARGENIS
 OLIVO OROPEZA JUNIOR SIMÓN,
 SANOJA PAREDES LARRY ALBERTO,
 REQUENA RONDON, DOMINGO GUZMAN
 BRITO BARRETO, LUIS JAVIER
 ASDRÚBAL EREIPA CARLOS
 SANOJA PAREDES, LARRY ALBERTO
 MEJIAS REQUENA, JAVIER FRANCISCO
 ROJAS, EMILIO JOSÉ
 DOMINGO, GUZMAN REQUENA RONDON
 SANCHEZ ZABRANO, LUIS CENON

Comuníquese y Publíquese,
 Por el Ejecutivo Nacional,

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo

Según Decreto N° 2.181 de fecha 06/01/2016
 Gaceta Oficial Nros. 40.824 de fechas 08/01/2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 10 de junio de 2016

206°, 157° y 17°

Nº. 9809

RESOLUCIÓN

Vista la presente Convención Colectiva de Trabajo, suscrita bajo el marco de una **REUNIÓN NORMATIVA LABORAL** para la Rama de actividad del Sector **PÚBLICO UNIVERSITARIO**, que operan a escala **NACIONAL**, convocada mediante Resolución No. 9178 de fecha 26 de mayo de 2015 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.668 de fecha 26 de mayo de 2015, negociada por las organizaciones sindicales: **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS DE VENEZUELA (F.T.U.V)**; los sindicatos legitimados y afiliados a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE SINDICATOS OBREROS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE VENEZUELA (FENASOESV)**; los sindicatos legitimados y afiliados a la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE VENEZUELA (FETRAESUV)**; los sindicatos legitimados y afiliados a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE SINDICATOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS EN FUNCIONES PROFESIONALES EN LA ADMINISTRACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES DE VENEZUELA (FENASIPRUV)**; y los Sindicatos Adherentes: **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA EXPERIMENTAL LIBERTADOR SEDE RECTORAL (SITRAUPEL-SR)**; **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD EXPERIMENTAL EZEQUIEL ZAMORA (SINTRAUNELLEZ)**; **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE CARIPITO (SOIUTC)**; **SINDICATO DE OBREROS DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA ALONSO GAMERO (SOIUTAG)**; **SINDICATO DE OBREROS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA EXPERIMENTAL LIBERTADOR GERVAISIO RUBIO DEL ESTADO TÁCHIRA (SOUPEL TÁCHIRA)**; **SINDICATO ÚNICOS DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA COSTA ORIENTAL DEL LAGO (SUTESCOL)**; **SINDICATO OBREROS BOLIVARIANOS DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA TERRITORIAL JOSÉ FÉLIX RIBAS DEL ESTADO BARINAS (SOBUPTRB BARINAS)**; **SINDICATO DE OBRERO DEL INSTITUTO EXPERIMENTAL DE TECNOLOGÍA LA VICTORIA (STIUZTLV LA VICTORIA)**; **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE EJIDO (STIUTE EJIDO)**; **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD EXPERIMENTAL DEL TÁCHIRA (SUTUNET TÁCHIRA)**; **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE LOS TEQUES "CECILIO ACOSTA" (SINTRACULTCA)**; **SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS DE TECNOLOGÍA DEL ESTADO BOLÍVAR (SITROTEB BOLIVAR)**; **SINDICATO NACIONAL ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE (ASPUDO)**; **SINDICATO NACIONAL ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS EN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS (APUFAT)**; **SINDICATO DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ZULIA (SIPROLUZ)**; **SINDICATO DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA EXPERIMENTAL LIBERTADOR INSTITUTO PEDAGÓGICO Maturín (SIPROTUPEL-IPM)**; **SINDICATO ÚNICO DE OBRERO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA (SUOUNA)**;

SINDICATO ÚNICO SOCIALISTA DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA TERRITORIAL DE BARLOVENTO "ARGELIA LAYA" (SUSTUPTBAL); SINDICATO ÚNICO DE OBREROS DEL INSTITUTO PEDAGÓGICO DE CARACAS (SUOIPC); SINDICATO ÚNICO DE OBREROS DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA "JOSÉ ANTONIO ANZOÁTEGUI" (SIUOIUTJAA); SINDICATO ORGANIZADO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO (SOTUC); SINDICATO DE PROFESORES DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE MARACAIBO (SIPROIUTM); SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA DEL DISTRITO CAPITAL Y LOS ESTADOS MIRANDA, ARAGUA, LARA Y PORTUGUESA (SINTTRAUCV); y el SINDICATO DE PROFESORES (AS) REVOLUCIONARIOS (AS) DE LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE NÚCLEO DE SUCRE (SINPRUDONS), en representación de sus afiliados, por una parte y por la otra el **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MPPEUCT)**, presentada por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Público, para su depósito legal, según lo preceptuado en el artículos 450 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Este Despacho, conforme a la normativa prevista en el Título VII, Capítulo II, Sección Cuarta, artículo 466 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, imparte su **HOMOLOGACIÓN** en los términos acordados, por no ser contraria a derecho ni violar normas de orden público. En consecuencia, se acuerda hacer entrega a cada parte de un (01) ejemplar de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita en el marco de una **Reunión Normativa Laboral**, así como de la presente Resolución, debidamente firmado y sellado, a los fines legales pertinentes y **ORDENA** su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y las Trabajadoras, a los fines de que surta todos sus efectos legales.

Comuníquese y Publíquese,

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

II Convención Colectiva Única de Trabajadoras y Trabajadores del Sector Universitario

Suscrita en el marco de la Reunión Normativa Laboral
para las trabajadoras y los trabajadores universitarios 2015-2016

II Convención Colectiva Única de Trabajadoras y Trabajadores del Sector Universitario

Suscrita en el marco de la Reunión Normativa Laboral
para las trabajadoras y los trabajadores universitarios 2015-2016

FTUV, FETRAESUV, FENASOESV, FENASIPRUV,
SINDICATOS NO FEDERADOS, FAPUV, FENAPROJUPICUV

Convención Colectiva Única del Sector Universitario
Suscrita en el marco de una Reunión Normativa Laboral
para las trabajadoras y trabajadores universitarios 2015 - 2016.

Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Av Universidad. Esquina El Chorro. Caracas 1010
www.mppeuct.gob.ve

Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Manuel Ángel Fernández Meléndez

Viceministro de Educación Universitaria
Jehyson Guzmán Araque

Viceministra para la Investigación y la Aplicación del Conocimiento
Lila Carrizales Silva

Viceministro para el Fortalecimiento Institucional, la Conectividad y el Intercambio del Conocimiento
Carlos Eloy Figueroa

Directora General del Despacho
Marycel Pacheco

Consultor Jurídico
Mildred Josefina Plaza

Director General de la Oficina de Recursos Humanos
Frank Jesús Ekmeiro Castro

Directora General de la Oficina de Gestión Comunicación
Aylema Rondón

RIF: G-20011296-4

TABLA DE CONTENIDOS

CAPÍTULO I DEFINICIONES

CLÁUSULA N° 1: DEFINICIONES

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES EN LA TRANSFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

CLÁUSULA N° 2: COMPROMISOS CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

CLÁUSULA N° 3: CONSTRUCCIÓN DEL MARCO LEGAL Y NORMATIVO DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

CLÁUSULA N° 4: PARTICIPACIÓN PROTAGÓNICA DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

CLÁUSULA N° 5: COOPERACIÓN SOLIDARIA Y ARTICULACIÓN ENTRE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

CLÁUSULA N° 6: EDUCACIÓN UNIVERSITARIA INCLUSIVA QUE VALORA Y RESPETA LA DIVERSIDAD

CLÁUSULA N° 7: ACTIVIDADES PARA FORTALECER LA SOLIDARIDAD, LA TOLERANCIA Y LA PAZ

CLÁUSULA N° 8: MEDIOS DE COMUNICACIÓN UNIVERSITARIOS

CLÁUSULA N° 9: SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA LA GESTIÓN ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

CLÁUSULA N° 10: BRIGADAS DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES CONTRA LA ESPECULACIÓN Y EL ACAPARAMIENTO

CAPÍTULO III: DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

CLÁUSULA N° 11: FORMACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS OBREROS Y ADMINISTRATIVOS

CLÁUSULA N° 12: DEL RESPETO MUTUO

CLÁUSULA N° 13: RESPETO A LAS CONDICIONES DE TRABAJO

CLÁUSULA N° 14: MECANISMOS PARA PROCESAR DIFERENCIAS EN LA RELACIÓN LABORAL

CLÁUSULA N° 15: TRASLADO A SOLICITUD DE LA TRABAJADORA O TRABAJADOR

CLÁUSULA N° 16: TRASLADO HACIA ÁREAS RURALES O FRONTERIZAS

CLÁUSULA N° 17: TIPOS DE JORNADA LABORAL

CLÁUSULA N° 18: HORARIO DE TRABAJO Y ESTABILIDAD EN EL TURNO

CLÁUSULA N° 19: PERMISOS

CLÁUSULA N° 20: PERMISO AL TRABAJADOR UNIVERSITARIO ADMINISTRATIVO Y OBRERO PARA REALIZAR ESTUDIOS

CLÁUSULA N° 21: PERMISOS PARA FUNCIONES DOCENTES

CLÁUSULA N° 22: PERMISOS PARA PASANTÍAS Y TESIS DE GRADO A LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS ADMINISTRATIVOS Y OBREROS

CLÁUSULA N° 23: SERVICIO MILITAR

CLÁUSULA N° 24: DETENCIÓN POLICIAL

CLÁUSULA N° 25: DISFRUTE DE VACACIONES

CLÁUSULA N° 26: ÁREAS ADECUADAS PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES

CLÁUSULA N° 27: TRABAJADORAS Y TRABAJADORES EN AMBIENTES DE TRABAJO CON RIESGO LABORAL

CLÁUSULA N° 28: ÚTILES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

CLÁUSULA N° 29: RÉGIMEN ESTATUTARIO DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS

CLÁUSULA N° 30: INGRESO Y MOVIMIENTO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO EN LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE TECNOLOGÍA Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

CLÁUSULA N° 31: MANUAL DESCRIPTIVO DE PUESTOS DE TRABAJO DE LA TRABAJADORA Y EL TRABAJADOR OBRERO

CLÁUSULA N° 32: INGRESO, ASCENSO Y EGRESO DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES OBREROS

CLÁUSULA N° 33: DERECHO PREFERENTE AL PUESTO DE TRABAJO

CLÁUSULA N° 34: SUPLENCIAS O ASIGNACIÓN DE FUNCIONES TEMPORALES DE LA TRABAJADORA O TRABAJADOR UNIVERSITARIO

CLÁUSULA N° 35: TRANSFERENCIA DEL PERSONAL DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE TECNOLOGÍA Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS A LAS UNIVERSIDADES POLITÉCNICAS TERRITORIALES

CLÁUSULA N° 36: RECONOCIMIENTO A LA TRABAJADORA Y TRABAJADOR OBRERO Y ADMINISTRATIVO UNIVERSITARIO EN SU DÍA

CAPÍTULO V: DE APLICACIÓN EXCLUSIVA A LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN O PROFESORES UNIVERSITARIOS

CLÁUSULA N° 37: CONDICIONES LABORALES DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

CLÁUSULA N° 38: DEDICACIÓN DE LAS TRABAJADORAS TRABAJADORES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN O PROFESORES UNIVERSITARIOS

CLÁUSULA N° 39: CAMBIO DE DEDICACIÓN DE LA TRABAJADORA Y EL TRABAJADOR DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN O PROFESOR UNIVERSITARIO

CLÁUSULA N° 40: JORNADA DE TRABAJO DE LA TRABAJADORA Y EL TRABAJADOR DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN O PROFESOR UNIVERSITARIO

CLÁUSULA N° 41: CANTIDAD DE ESTUDIANTES POR DOCENTES

CLÁUSULA N° 42: PERFECCIONAMIENTO DE LA CARRERA ACADÉMICA

CLÁUSULA N° 43: FORMACIÓN ACADÉMICA INTEGRAL DEL TRABAJADOR DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN O PROFESOR UNIVERSITARIO

CLÁUSULA N° 44: FORMACIÓN DEL DOCENTE EN LA CATEGORÍA DE INSTRUCTOR

CLÁUSULA N° 45: AÑO SABÁTICO

CLÁUSULA N° 46: GARANTÍA DE LA CARGA ACADÉMICA

CLÁUSULA N° 47: RECURSOS DE APOYO A LA ACTIVIDAD ACADÉMICA

CLÁUSULA N° 48: CALENDARIO ACADÉMICO

CLÁUSULA N° 49: ESTUDIOS DE POSTGRADO Y DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

CLÁUSULA N° 50: RECONOCIMIENTO A LA TRABAJADORA Y EL TRABAJADOR DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN O PROFESOR UNIVERSITARIO EN SU DÍA

CLÁUSULA N° 51: ORDEN 27 DE JUNIO

CAPÍTULO VI DE LA SALUD Y LA PREVISIÓN SOCIAL

CLÁUSULA N° 52: SISTEMA INTEGRADO DE SALUD DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

CLÁUSULA N° 53: SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES

CLÁUSULA N° 54: GASTOS FUNERARIOS

CLÁUSULA N° 55: MEDICAMENTOS PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

CLÁUSULA N° 56: AYUDAS ESPECIALES PARA TRATAMIENTOS CORRECTIVOS

CLÁUSULA N° 57: EXAMENES MÉDICOS PERIÓDICOS

CLÁUSULA N° 58: APORTES PARA LOS INSTITUTOS DE PREVISIÓN Y SERVICIOS MÉDICOS ODONTOLÓGICOS DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

CLÁUSULA N° 59: COTIZACIÓN AL SEGURO SOCIAL

CLÁUSULA N° 60: BENEFICIO DE IPASME

CAPÍTULO VII BENEFICIOS SOCIOECONÓMICOS DE CARÁCTER NO SALARIAL Y OTROS GARANTÍAS SOCIALES PARA EL VIVIR BIEN DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

CLÁUSULA N° 61: PLANTELES EDUCATIVOS

CLÁUSULA N° 62: CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL

CLÁUSULA N° 63: CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL PARA LAS HIJAS E HIJOS CON DISCAPACIDAD

CLÁUSULA N° 64: CONTRIBUCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE ÚTILES ESCOLARES

CLÁUSULA N° 65: CONTRIBUCIÓN PARA JUGUETES NAVIDEÑOS DE LAS HIJAS E HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

CLÁUSULA N° 66: BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN

CLÁUSULA N° 67: BECAS PARA ESTUDIO DE LAS HIJAS E HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

CLÁUSULA N° 68: BONO POR DOCTORADO

CLÁUSULA N° 69: APORTES POR MATRIMONIO

CLÁUSULA N° 70: APOORTE POR NACIMIENTO DE HIJAS E HIJOS

CLÁUSULA N° 71: AYUDA POR FALLECIMIENTO

CLÁUSULA N° 72: DOTACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR

CLÁUSULA N° 73: ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES

CLÁUSULA N° 74: VIVIENDA PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

CLÁUSULA N° 75: FACILIDADES PARA LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS, EQUIPOS INFORMÁTICOS Y OTROS BIENES PARA GARANTIZAR EL VIVIR BIEN DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

CLÁUSULA N° 76: PLAN NACIONAL DE RECREACIÓN Y TURISMO SOCIAL

CAPÍTULO VIII DE LAS JUBILADAS, JUBILADOS, PENSIONADAS Y PENSIONADOS

CLÁUSULA N° 77: PLANES PARA LA PREPARACIÓN Y APOYO PARA LA TRABAJADORA Y EL TRABAJADOR UNIVERSITARIO A SER JUBILADO

CLÁUSULA N° 78: PENSIONES POR JUBILACIÓN, INCAPACIDAD Y SOBREVIVIENTES

CLÁUSULA N° 79: AJUSTES DE PENSIONES DE LAS JUBILADAS, JUBILADOS, PENSIONADAS Y PENSIONADOS POR INCAPACIDAD Y SOBREVIVIENTES

CLÁUSULA N° 80: PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL JUBILADO

CLÁUSULA N° 81: CONDICIONES PARA LA JUBILACIÓN

CLÁUSULA N° 82: BONO RECREACIONAL

CLÁUSULA N° 83: BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO PARA LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS

CLÁUSULA N° 84: BONO ASISTENCIAL

CAPÍTULO IX TABLA DE SALARIOS, AJUSTE DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIOECONÓMICOS DE CARÁCTER SALARIAL DEL PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO

CLÁUSULA N° 85: TABLA GENERAL DE SALARIOS PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

CLÁUSULA N° 86: PRIMA POR HOGAR

CLÁUSULA N° 87: PRIMA POR HIJAS E HIJOS

CLÁUSULA N° 88: PRIMA PARA LA ATENCIÓN DE HIJAS E HIJOS CON DISCAPACIDAD

CLÁUSULA N° 89: PRIMA DE APOYO A LA ACTIVIDAD DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN	50
CLÁUSULA N° 90: PRIMA POR TITULARIDAD	50
CLÁUSULA N° 91: PRIMA POR ANTIGÜEDAD	51
CLÁUSULA N° 92: PRIMA DE PROFESIONALIZACIÓN	52
CLÁUSULA N° 93: PRIMA PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES OBREROS QUE OCUPEN CARGOS DE SUPERVISORES O CHOFERES	52
CLÁUSULA N° 94: PRIMA DE COMPENSACION SALARIAL	52
CLÁUSULA N° 95: REMANENTE DE IMPLEMENTACION DEL TABULADOR	53
CLÁUSULA N° 96: APORTES A LAS CAJAS DE AHORRO DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS	53
CLÁUSULA N° 97: RECONOCIMIENTO DE LOS CINCO DÍAS ANUALES	53
CLÁUSULA N° 98: BONO VACACIONAL	53
CLÁUSULA N° 99: BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	54
CAPÍTULO X DE LAS PRESTACIONES SOCIALES	
CLÁUSULA N° 100: PRESTACIONES SOCIALES	54
CLÁUSULA N° 101: PAGO DE INTERESES SOBRE LAS PRESTACIONES SOCIALES	55
CLÁUSULA N° 102: ADELANTO DE PRESTACIONES SOCIALES	55
CAPÍTULO XI DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES	
CLÁUSULA N° 103: FUERO SINDICAL	56
CLÁUSULA N° 104: PERMISOS SINDICALES	56
CLÁUSULA N° 105: FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES SINDICALES	57
CLÁUSULA N° 106: CORRESPONDENCIA	58
CLÁUSULA N° 107: INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS PRESUPUESTARIOS	58
CLÁUSULA N° 108: RECONOCIMIENTO AL ASCENSO DEL DIRIGENTE SINDICAL	58
CLÁUSULA N° 109: EVALUACIÓN SUSTITUTIVA DEL DESEMPEÑO DEL SINDICALISTA DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE TECNOLOGÍA Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS	58
CLÁUSULA N° 110: ASOCIACIONES DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS EN TRANSFORMACIÓN A SINDICATOS	58
CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES	
CLÁUSULA N° 111: ÁMBITO Y APLICABILIDAD	59
CLÁUSULA N° 112: COMISIÓN DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA	59
CLÁUSULA N° 113: PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA	59
CLÁUSULA N° 114: DURACIÓN Y VIGENCIA	60
CLÁUSULA N° 115: CONTINGENCIA	60
CLÁUSULA N° 116: EXTENSIÓN DE BENEFICIOS	60
CLÁUSULA N° 117: REVISIÓN DE DESCUENTOS DE LEY	60
CLÁUSULA N° 118: COMISIÓN DE DEUDAS PENDIENTES CON LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS	61
CLÁUSULA N° 119: APORTES PARA LA PREVISIÓN SOCIAL	61
CLÁUSULA N° 120: PERMANENCIA DE BENEFICIOS DE LAS CONVENCIÓNES COLECTIVAS DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y OBREROS DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE TECNOLOGÍA Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS	61
CLÁUSULA N° 121: CONDICIONES PREEXISTENTES MÁS FAVORABLES	62
CLÁUSULA N° 122: COMISIÓN PARA EL ESTUDIO Y EVALUACIÓN DE TEMAS LABORALES DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS	62

**CAPÍTULO I
DEFINICIONES**

CLÁUSULA N° 1: DEFINICIONES

1. LAS PARTES:

1.1. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MPPEUCT): Es el órgano del Ejecutivo Nacional que ejerce la rectoría del subsistema de educación universitaria, el cual, conforme al principio del Estado docente definido en la Ley Orgánica de Educación, garantiza las condiciones laborales dignas a las trabajadoras y trabajadores del sector.

1.2 INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA: Este término se refiere a los Institutos Universitarios de Tecnología, Colegios Universitarios y Universidades Nacionales, cuyo presupuesto ordinario es otorgado a través del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

1.3.FEDERACIONES: Este término se refiere a las organizaciones sindicales de segundo grado que afilian organizaciones sindicales de primer grado.

1.4. FEDERACION DE ASOCIACIONES: Este término se refiere a las organizaciones de segundo grado que afilian asociaciones de profesores y profesoras de las universidades.

1.5. FEDERACIONES SIGNATARIAS:

1.5.1. FEDERACIONES SINDICALES: Este término se refiere a las Federaciones de Sindicatos que agrupan a los trabajadores universitarios docentes o profesores universitarios, administrativos y obreros, signatarias de la presente Convención Colectiva Única, debidamente legalizadas.

1.5.2 FEDERACION DE ASOCIACIONES: Este término se refiere a la Federación de asociaciones que agrupa a trabajadores universitarios docentes o profesores universitarios, signataria de la presente Convención Colectiva Única. A los efectos de la administración de la presente Convención Colectiva, ésta debe cumplir con los requisitos sindicales establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y las Trabajadoras, debidamente legalizada.

1.6. SINDICATOS: Este término se refiere a las organizaciones sindicales debidamente afiliadas a las Federaciones signatarias y Sindicatos No Federados signatarios, debidamente legalizados.

1.7. ASOCIACIONES: Este término se refiere a las asociaciones que agrupan a los trabajadores universitarios docentes o profesores universitarios, debidamente legalizadas. A los efectos de la administración de la presente Convención Colectiva, estas deben cumplir con los requisitos sindicales establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras.

1.8. SINDICATOS NO FEDERADOS: Este término se refiere a las organizaciones sindicales debidamente legalizadas, que no se encuentren afiliados a las Federaciones.

1.9. REPRESENTANTES: Para los efectos de la presente Convención Colectiva Única, se consideran representantes de las partes, toda persona debidamente autorizada por las mismas para gestionar lo relativo a su cumplimiento. En el caso de representantes sindicales de las trabajadoras y los trabajadores, éstos deberán contar con la cualidad y requisitos exigidos en la LOTTT y su Reglamento, cuyo cumplimiento deberá constar ante las instancias administrativas correspondientes de las Instituciones de Educación Universitaria.

1.10. COMISIONES: Este término se refiere a las instancias permanentes o transitorias integradas conjuntamente por las y los representantes designados de las partes contratantes, para gestionar el cumplimiento de alguno o varios aspectos de la presente Convención Colectiva Única, ejecutar acciones que conduzcan al logro de las tareas encomendadas directamente vinculadas con la transformación del sector universitario y la satisfacción integral de las necesidades humanas de las trabajadoras y los trabajadores de este sector. En el caso de las y los representantes de los trabajadores en dichas comisiones, las Federaciones podrán permitir la incorporación de vocerías de trabajadoras y trabajadores universitarios afiliados a otras Federaciones o Sindicatos que no hubieren participado en la negociación de la presente Convención Colectiva Única, todo ello en aras de la unidad de la clase trabajadora del sector universitario.

2. CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA: Este término se refiere a la presente Segunda Convención Colectiva de Trabajo en el marco de una Reunión Normativa Laboral, suscrita entre el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, las Federaciones y los Sindicatos, que tiene por objeto mejorar y propender a la unificación de las distintas Convenciones Colectivas de Trabajo, Actas Convenios o cualquier otro instrumento convencional anterior, sin menoscabo de los beneficios preexistentes, para uniformar y darle un tratamiento justo e igualitario en las condiciones de trabajo y de vida a quienes laboran y prestan servicio en el sector universitario, avanzando hacia la transformación del sector en el marco del Estado Democrático, Social, de Justicia y de Derecho. Esta Convención Colectiva Única debe ser de estricto cumplimiento y aplicación por las Instituciones de Educación Universitaria.

3. TRABAJADORES UNIVERSITARIOS: Este término se refiere a las trabajadoras y trabajadores Docentes y de Investigación o Profesor Universitario/ Administrativos y Obreros en condición de fijos o contratados bajo relación de dependencia, de las instituciones de educación universitaria, incluyendo los Núcleos y Extensiones en los cuales se imparta la educación universitaria, quienes serán beneficiarios y beneficiarias de la presente Convención Colectiva Única. A los efectos de la misma, el uso de este término incluirá también a los trabajadores contratados, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes en las Cláusulas que le sean expresamente aplicables de acuerdo a la siguiente descripción.

3.1. TRABAJADORA Y TRABAJADOR DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN O PROFESOR UNIVERSITARIO: Este término se refiere a los miembros del Personal Docente y de Investigación de las Instituciones de Educación Universitaria, clasificados en: Docentes Ordinarios y miembros especiales del personal docente en condición de auxiliar docente y contratados bajo relación de dependencia, así como los pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes, a quienes se aplicarán las Cláusulas que correspondan de la presente Convención Colectiva Única.

3.2. TRABAJADORA Y TRABAJADOR ADMINISTRATIVO: Este término se refiere a la trabajadora y al trabajador Administrativo de Apoyo, Técnico y Profesional en condición de fijo o contratado bajo relación de dependencia, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes, a quienes se aplicarán las Cláusulas que correspondan de la presente Convención Colectiva Única.

3.3 TRABAJADORA Y TRABAJADOR OBRERO: Este término se refiere a la trabajadora y al trabajador calificado o no calificado de conformidad con la Legislación Laboral Venezolana, en condición de fijo o contratado, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes. Igualmente serán considerados beneficiarios de la presente convención colectiva única las trabajadoras y trabajadores obreros de la Oficina de Planificación del Sector Universitario del Consejo Nacional de Universidades (OPSU-CNU) y los pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes de dicho organismo, a quienes se aplicarán las cláusulas que correspondan de la presente Convención Colectiva Única.

3.4 BENEFICIARIAS O BENEFICIARIOS: Este término se refiere a la trabajadora o trabajador universitario ordinario, fijo o contratado bajo relación de dependencia, que presta servicios en las Instituciones de Educación Universitaria, las trabajadoras y trabajadores obreros de la Oficina de Planificación del Sector Universitario del Consejo Nacional de Universidades (OPSU-CNU); así como los pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes, y en los casos que corresponda al grupo familiar, en los términos previstos en la presente Convención Colectiva Única.

4. ESTABILIDAD: Es el derecho que tienen las trabajadoras y los trabajadores que integran el personal administrativo y docente e investigadores universitarios, a no ser destituidos, trasladados ni desmejorados en sus condiciones laborales, sino en virtud de las causales establecidas en las respectivas normas estatutarias y convenios internos, previo cumplimiento de los procedimientos legales. En el caso del personal obrero, las contratadas y contratados bajo relación de dependencia, la estabilidad es la garantía de permanencia en su trabajo, cuando no existan causas legales que

justifiquen la terminación de la relación laboral, dicha garantía se inicia a partir del primer mes de la prestación del servicio y en caso de incurrirse en despido injustificado, traslado o desmejora, dará derecho al trabajador o trabajadora a solicitar la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con la Ley y los convenios internos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 85 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras.

5. DÍAS FERIADOS Y ASUETOS: El término días feriados, se refiere a los contemplados como tales en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, a los efectos de esta Convención Colectiva Única: Domingos; 1º de enero; lunes y martes de carnaval; jueves y viernes Santo; 1º de mayo; 24, 25 y 31 de diciembre; los señalados en la Ley de Fiestas Nacionales y los que se hayan declarado o se declaren festivos por el Gobierno Nacional hasta un límite total de tres (3) por año, por los estados hasta un límite total de tres (3) por año o municipios hasta un límite total de tres (3) por año. Serán considerados días de asueto: 19 de marzo (Día del Obrero Universitario y del Trabajador Administrativo Universitario, únicamente para las trabajadoras y trabajadores obreros y administrativos); 5 de diciembre (Día del Profesor Universitario, únicamente para las trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación), así como los días de asueto navideño del calendario académico institucional, el cual debe abarcar entre el 17 de diciembre y el 4 de enero del año siguiente, ambas fechas inclusive, existentes para la fecha de consignación de la presente Convención Colectiva Única.

6. FUERO SINDICAL: Este término se refiere a la protección que otorga el Estado para garantizar la defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales. En tal sentido, gozarán de fuero sindical: las trabajadoras y trabajadores solicitantes del registro de un sindicato, los que promuevan una convención colectiva, los que promuevan un pliego conciliatorio o conflictivo, los miembros de las juntas directivas de los sindicatos, de las confederaciones y las federaciones nacionales o regionales, los que se promuevan como candidatos a elecciones sindicales o a delegados de prevención, los delegados de prevención de los centros de trabajadores de las instituciones de educación universitaria; y los demás supuestos establecidos en el artículo 419 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, quienes no podrán ser despedidos o destituidos, trasladados o desmejorados, sin justa causa calificada por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

7. LICENCIA SINDICAL: Este término se refiere al permiso remunerado que tienen las trabajadoras y trabajadores universitarios en servicio activo mientras se desempeñen en cargos directivos de las confederaciones, federaciones y sindicatos, durante los periodos establecidos legal y estatutariamente.

8. SALARIO: A efectos de esta Convención Colectiva Única se clasifica en:

8.1. TABLA DE SALARIOS: Es el instrumento que contiene la escala salarial de las trabajadoras y los trabajadores universitarios, de acuerdo a la naturaleza, categoría y dedicación del cargo que desempeñan, aprobada en la presente Convención Colectiva Única.

8.2. SALARIO BÁSICO: Este término se refiere a la asignación monetaria que corresponde por la prestación del servicio que realiza cada trabajadora o trabajador universitario, de acuerdo con la naturaleza, categoría y dedicación del cargo que desempeña conforme a la tabla de salarios aprobada en la presente Convención Colectiva Única.

8.3. SALARIO NORMAL: Se entiende por salario normal a la remuneración mensual en forma regular y permanente, que corresponda a la trabajadora o trabajador universitario por la prestación de sus servicios, comprende: el Salario Básico, las primas mensuales con carácter salarial, bono nocturno, días feriados y horas extras. Quedan por tanto excluidos del mismo las percepciones de carácter accidental, las derivadas de las prestaciones sociales y las que esta Convención Colectiva considere que no tienen carácter salarial. Para la estimación del salario normal ninguno de los conceptos que lo conforman producirá efectos sobre sí mismo.

8.4. SALARIO INTEGRAL: Se refiere a la remuneración que recibe la trabajadora o el trabajador en forma periódica y regular por la prestación de sus servicios, y comprende: Salario Normal, más el aporte patronal a la Caja de Ahorros equivalente al diez por ciento (10%) del salario básico mensual (para las trabajadoras y los trabajadores que se encuentren afiliados a la Caja de Ahorros), más la alícuota de lo que corresponde percibir del bono vacacional y el bono de fin de año, así como cualquier otra ventaja o beneficio de carácter económico, percibido por causa de su labor, que tenga carácter salarial en la presente Convención Colectiva Única.

9. OTROS BENEFICIOS SOCIALES DE CARÁCTER NO REMUNERATIVO: este término se refiere a los beneficios de carácter social que recibe la trabajadora o trabajador universitario, con el fin de mejorar la calidad de vida mediante la satisfacción de necesidades tales como: vivienda, alimentación, educación, salud, recreación, entre otros, a través de las políticas y misiones implementadas por el Gobierno Nacional.

10. PENSIÓN DE JUBILACIÓN: este término se refiere a la asignación económica mensual, que recibe la trabajadora o trabajador universitario a quien se le ha otorgado el beneficio de la jubilación, como retribución por el cumplimiento del tiempo de servicio en un cargo.

11. PENSIÓN POR INCAPACIDAD: este término se refiere a la asignación económica mensual, que recibe la trabajadora o trabajador universitario como consecuencia de una discapacidad física o mental, debidamente certificada por el organismo competente, ha sido inhabilitado o se encuentra impedido total y permanente para continuar prestando servicio efectivo.

12. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE: este término se refiere a la asignación económica mensual que se otorga a las beneficiarias y los beneficiarios, por el fallecimiento de una trabajadora o trabajador universitario, conforme a las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos que rigen la materia, respetando las condiciones preexistentes que le sean aplicables.

13. LICENCIA SABÁTICA: Este término se refiere al permiso remunerado otorgado a los miembros ordinarios del personal docente y de investigación de las instituciones de educación universitaria, conforme con las disposiciones legales, reglamentarias y la normativa interna de cada institución.

14. ANTIGÜEDAD: Este término se refiere al tiempo efectivamente desempeñado por las trabajadoras y trabajadores universitarios, en las instituciones de educación universitaria, organismos o entes de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal, centralizada o descentralizada.

15. PRESTACIONES SOCIALES: Este término se refiere al derecho que tienen las trabajadoras y los trabajadores universitarios a que les recompensen la antigüedad en el servicio y los ampare en caso de cesantía, a través del pago de forma proporcional al tiempo de servicio al finalizar la relación laboral.

16. ENFERMEDAD OCUPACIONAL: Se entiende por enfermedad ocupacional, los estados patológicos contrados o agravados con ocasión del trabajo o exposición al medio en que las trabajadoras y trabajadores universitarios desempeñan sus

funciones, tales como: los resultantes a la acción de agentes físicos o mecánicos, condiciones disergonómicas, meteorológicas, agentes químicos o biológicos, factores psicosociales o emocionales, que se manifiesten por una lesión orgánica, trastornos enzimáticos o bioquímicos, trastornos funcionales o desequilibrio mental, temporales o permanentes. Se presumirá el carácter ocupacional de aquellos estados patológicos incluidos en la lista de enfermedades ocupacionales establecidas en las normas técnicas de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y las que en lo sucesivo se añaden en revisiones periódicas realizadas por el Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo.

17. ACCIDENTES DE TRABAJO: Se entiende por accidente de trabajo, todo suceso, que cause en una trabajadora o trabajador universitario, una lesión funcional o corporal, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte, resultante de una acción que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo. Serán igualmente accidentes de trabajo: La lesión interna determinada por un esfuerzo violento o producto de la exposición a agentes físicos, mecánicos, químicos, biológicos, psicosociales, condiciones meteorológicas sobrevenidas en las mismas circunstancias. Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando tengan relación con el trabajo. Los accidentes que sufra la trabajadora o el trabajador universitario, en el trayecto hacia y desde su centro de trabajo, siempre que ocurra durante el recorrido habitual, salvo que haya sido necesario realizar otro recorrido por motivos que no le sean imputables a la trabajadora o el trabajador universitario, y exista concordancia cronológica y topográfica en el recorrido. Los accidentes que sufra la trabajadora o el trabajador universitario, con ocasión del desempeño de cargos electivos en organizaciones sindicales, así como los ocurridos al ir o volver del lugar donde se ejerzan funciones propias de dichos cargos, siempre que concurren los requisitos de concordancia cronológica y topográfica exigidos en el numeral anterior. Cualquier otro que determine la ley.

18. HIJAS E HIJOS CON DISCAPACIDAD: Este término se refiere a las hijas e hijos de las trabajadoras o trabajadores universitarios, que poseen alguna discapacidad de naturaleza variable, físicas, psicológicas o que padezcan enfermedad, que les impida o dificulte valerse por sí mismos, de manera temporal o permanente. La discapacidad deberá estar debidamente calificada y certificada por el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad (CONAPDIS).

19. IPASME: Este término se refiere al Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio del Poder Popular para la Educación, que ampara a las trabajadoras y los trabajadores administrativos y docentes, que hayan manifestado por escrito su voluntad de afiliación.

20. INSTITUTOS DE PREVISIÓN SOCIAL: Este término se refiere a los Institutos de Previsión Social para la asistencia de las trabajadoras y trabajadores universitarios, legalmente constituidos en cada una de las Instituciones de Educación Universitaria.

21. JORNADA LABORAL: Este término se refiere a las horas efectivas de trabajo diarias o semanales que debe prestar cada trabajadora o trabajador universitario, al servicio de la Institución de Educación Universitaria, en correspondencia con la naturaleza de su sector y de las actividades que se derivan de sus funciones en el marco del proceso social del trabajo.

22. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO: Este término se refiere al convenio celebrado entre las instituciones de educación universitaria, y la trabajadora o trabajador universitario, mediante el cual se conviene a prestar sus servicios bajo la dependencia de la entidad de trabajo a cambio del pago de un salario, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente y en la presente Convención Colectiva Única. En el caso de los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios, se refiere al convenio celebrado entre el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y la trabajadora o trabajador universitario, mediante el cual se conviene a prestar sus servicios bajo la dependencia de la entidad de trabajo a cambio del pago de un salario, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente y en la presente Convención Colectiva Única.

23. GRUPO FAMILIAR: A los efectos de esta Convención Colectiva Única, este término se refiere a las personas que tienen un vínculo de consanguinidad o de afinidad con la trabajadora o trabajador universitario, dentro de los cuales se encuentran comprendidos: el cónyuge o persona con quien mantenga unión estable de hecho y de derecho, las hijas e hijos solteros y no emancipados hasta los veintinueve años de edad y hasta los veinticinco años de edad siempre y cuando cursen estudios de pregrado universitario: así como el padre y la madre de la trabajadora y trabajador universitario. Son considerados miembros del grupo familiar, aquellas niñas, niños y adolescentes que sean declarados carga familiar de la trabajadora o trabajador universitario, previa presentación de sentencia emanada del Tribunal competente.

24. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LA TRABAJADORA O TRABAJADOR: Proceso mediante el cual se valora el desempeño de la trabajadora o trabajador universitario en sus múltiples dimensiones con el fin de mejorar su actuación y garantizar su desarrollo en las instituciones de educación universitaria de conformidad con los planes institucionales y de la Nación, así como el desarrollo de las aspiraciones profesionales de la trabajadora o el trabajador.

25. TRASLADO: Este término se refiere al movimiento de la trabajadora o trabajador universitario dentro de las distintas dependencias que conforman la institución de educación universitaria, o hacia otra institución de educación universitaria, cuyos regímenes de administración de personal sean comunes. Los traslados interinstitucionales deben hacerse de mutuo acuerdo entre las partes.

26. ÁREAS RURALES Y FRONTERA: Este término se refiere a las locaciones o áreas geográficas de baja densidad poblacional o fronterizas enmarcadas dentro del territorio nacional, donde existan sedes, núcleos, extensiones o áreas de investigación de las instituciones de educación universitaria, debidamente reconocidas y autorizadas por el Consejo Nacional de Universidades.

27. MANUAL DESCRIPTIVO DE PUESTOS DE TRABAJO: Es el instrumento que contiene las denominaciones de puesto de trabajo, indica las tareas, obligaciones, responsabilidades y requisitos exigidos para identificar y describir los diferentes puestos de las trabajadoras y los trabajadores obreros.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES EN LA TRANSFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

CLÁUSULA N° 2: COMPROMISOS CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

Las partes reafirman su compromiso con el carácter público de la educación universitaria y sus funciones esenciales de formación integral del pueblo venezolano, de creación, difusión y apropiación social del conocimiento, en función de la soberanía nacional, la vida plena de los seres humanos, el desarrollo económico y social, la valoración de la diversidad cultural y natural, la valoración y conservación del patrimonio de la humanidad, la construcción de una sociedad caracterizada por la igualdad sustantiva, la libertad, la solidaridad, la paz y el equilibrio con la naturaleza. Igualmente, reafirman su compromiso con los principios rectores de la educación,

universitaria, contenidos en la Ley Orgánica de Educación y Ley de Universidades: calidad e innovación, ejercicio del pensamiento crítico y reflexivo, inclusión, pertinencia, formación integral, formación a lo largo de toda la vida, autonomía, articulación y cooperación internacional, democracia participativa y protagónica, libertad, solidaridad, universalidad, eficiencia, justicia social, respeto a los derechos humanos y bioética. En este sentido, se conviene en impulsar con alta prioridad las actividades de formación, difusión y discusión dirigidas al conocimiento y práctica de estos valores y principios.

CLÁUSULA Nº 3: CONSTRUCCIÓN DEL MARCO LEGAL Y NORMATIVO DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

Las partes convienen en impulsar la revisión y reformulación del marco legal y normativo de la educación universitaria, con plena garantía para la más amplia participación de la comunidad universitaria nacional y de todos los sectores interesados del pueblo venezolano, directamente y a través de las organizaciones sindicales y gremiales. Se conformará una Comisión Especial con participación de las organizaciones sindicales y el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, que en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la homologación de la esta Convención Colectiva Única, presente a la comunidad universitaria nacional una agenda de debates sobre este tema.

CLÁUSULA Nº 4: PARTICIPACIÓN PROTAGÓNICA DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

Las partes convienen en impulsar con pleno respeto a la autonomía universitaria y dentro del marco legal vigente, la participación protagónica en igualdad de condiciones de las trabajadoras y los trabajadores universitarios en la elección de autoridades en las instituciones donde esto es aplicable; así como en la integración de los organismos de gobierno y cogobierno universitario y en la contraloría social de la gestión universitaria, tanto en el uso de los recursos financieros como en los aportes que las instituciones otorgan a la sociedad venezolana.

CLÁUSULA Nº 5: COOPERACIÓN SOLIDARIA Y ARTICULACIÓN ENTRE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

Las partes convienen en contribuir activamente en la conformación del subsistema de educación universitaria basado en la cooperación solidaria, la articulación entre las instituciones y la complementariedad, de manera que las instituciones puedan en forma creciente compartir recursos y desarrollar recursos compartidos, fomentar la movilidad de trabajadores y estudiantes entre las distintas instituciones, complementar sus capacidades en las áreas de formación, creación intelectual, vinculación social y gestión; así como desarrollar proyectos conjuntos en todas las áreas mencionadas, en beneficio de la Nación.

CLÁUSULA Nº 6: EDUCACIÓN UNIVERSITARIA INCLUSIVA QUE VALORA Y RESPETA LA DIVERSIDAD.

Las partes convienen en contribuir activamente a la eliminación de todos los factores de exclusión en las instituciones universitarias, para garantizar el derecho universal a una educación universitaria plural y de calidad para todas y todos, pertinente con las necesidades nacionales, regionales y locales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La educación universitaria estará abierta a la incorporación de los pueblos y comunidades indígenas, reconocerá la cosmovisión, sabiduría ancestral, idiomas, usos, costumbres y tradiciones; así mismo contribuirá al ejercicio pleno de sus derechos y a la difusión de los mismos. Las partes convienen en apoyar a las instituciones de educación universitaria indígena y a respetar las condiciones especiales para su funcionamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las partes convienen en garantizar condiciones crecientes de accesibilidad universal y equiparación de oportunidades para la incorporación al subsistema universitario y el desempeño independiente de estudiantes, trabajadoras y trabajadores con discapacidad. Las instituciones y las organizaciones sindicales se comprometen a realizar actividades de difusión y formación que contribuyan a generar una cultura de inclusión y a facilitar las condiciones para la eliminación de barreras y prejuicios que menoscaben los derechos de las personas con discapacidad. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología garantizará los recursos para que las instituciones de educación universitaria cumplan plenamente con lo establecido en la Ley para las Personas con Discapacidad y la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior N° 2.417 de fecha 23/07/2007, que establece los Lineamientos sobre el Ejercicio Pleno del Derecho de la Personas con Discapacidad a una Educación Superior de Calidad.

CLÁUSULA Nº 7: ACTIVIDADES PARA FORTALECER LA SOLIDARIDAD, LA TOLERANCIA Y LA PAZ.

Las partes firmantes de esta Convención Colectiva Única condenan la intolerancia, y serán promotores y garantes de la paz, se comprometen a multiplicar los escenarios para el debate de las ideas, en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el respeto a los derechos humanos. Igualmente, se afirma el diálogo como forma de procesar los conflictos en todos los niveles laborales; así como potenciar las instituciones de educación universitaria como espacios de paz, solidaridad, debate y diálogo democrático, conforme a la mejor tradición de la Universidad Latinoamericana.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las organizaciones sindicales apoyarán a las instituciones universitarias para que prioricen en sus agendas de investigación y extensión, difusión pública y formación, los temas de reducción de la violencia, convivencia solidaria y consolidación de la paz.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las acciones de solidaridad al interior de la comunidad universitaria, con las comunidades locales y en el plano nacional e internacional, a través del trabajo voluntario y otras formas de cooperación solidaria, contarán con el apoyo indispensable por parte del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología que a su vez se compromete a articular con otras instancias del Gobierno Bolivariano para impulsar estas iniciativas.

CLÁUSULA Nº 8: MEDIOS DE COMUNICACIÓN UNIVERSITARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología en articulación con otras instancias del Gobierno Bolivariano, se compromete en apoyar las iniciativas para la promoción, creación, instalación y difusión de medios de comunicación universitarios. Los medios de comunicación universitarios favorecerán la expresión plural de las comunidades universitarias, la participación protagónica del pueblo y garantizarán espacios para la expresión de las organizaciones de las trabajadoras y los trabajadores universitarios, ampliando su participación actual.

CLÁUSULA Nº 9: SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA LA GESTIÓN ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

Se conviene a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única, en fortalecer la formación de las trabajadoras y los trabajadores universitarios respecto del uso de las tecnologías de la información; así como el mejoramiento y actualización de la infraestructura tecnológica y la conectividad de las instituciones de educación universitaria, a fin de ofrecer servicios de calidad a la comunidad universitaria. Para ello, el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología se compromete en articular con los organismos y entes públicos planes, proyectos y propuestas institucionales que faciliten la automatización de los procesos administrativos y académicos, mediante las tecnologías de comunicación; así

como asegurar una conectividad que permita comunicación eficiente tanto interna como a Internet. Así mismo, el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología gestionará los recursos necesarios para la creación y actualización de los bienes y servicios tecnológicos de las instituciones de educación universitaria.

CLÁUSULA Nº 10: BRIGADAS DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES CONTRA LA ESPECULACIÓN Y EL ACAPARAMIENTO.

Las organizaciones sindicales se comprometen a impulsar la constitución de brigadas voluntarias de trabajadoras y trabajadores universitarios que participen en el combate contra la especulación y el acaparamiento en estrecha colaboración con el Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (SUNDDE) y la Intendencia Nacional para la Protección del Salario Obrero.

CAPÍTULO III

DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

CLÁUSULA Nº 11: FORMACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS OBREROS Y ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación, la Ley de Universidades y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que las Instituciones de Educación Universitaria continuarán desarrollando programas permanentes de formación integral para todas y todos los trabajadores obreros y administrativos, dirigidos al pleno desarrollo de la personalidad, el fortalecimiento de sus capacidades para contribuir a la sociedad y para su participación consciente, protagónica, responsable, solidaria y comprometida. Los programas de formación serán adecuados a las distintas funciones de las trabajadoras y los trabajadores e incluyen: programas de formación conducentes a grado académico y no conducentes a grado académico, círculos de discusión y cualquier otra actividad formativa. Las Instituciones de Educación Universitaria asignarán recursos financieros, espacios y dedicación de su personal para la realización de estos programas; así mismo garantizarán los permisos y adaptaciones de horarios pertinentes, privilegiando la participación de las trabajadoras y los trabajadores universitarios como facilitadores de los programas. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología en articulación con las Instituciones de Educación Universitaria garantizarán los recursos para tal fin.

PARÁGRAFO ÚNICO: La formación de las trabajadoras y los trabajadores administrativos y obreros será continua y permanente, a tales fines las instituciones prepararán los programas durante el primer semestre, previa consideración de las organizaciones de los trabajadores. Para el desarrollo de los programas de formación será considerado el resultado de la evaluación integral del trabajador, el plan estratégico de la Institución Universitaria, el plan estratégico local o regional, y el Plan de la Patria.

CLÁUSULA Nº 12: DEL RESPETO MUTUO.

Las partes convienen que las relaciones laborales entre las trabajadoras y los trabajadores universitarios con las Instituciones de Educación Universitaria deben desenvolverse en el marco de la armonía y el respeto mutuo, a estos efectos, se acuerda asumir el compromiso compartido de instruir a todas las trabajadoras y los trabajadores universitarios, así como a quienes ejerzan responsabilidades de dirección, en cuanto al acatamiento de las leyes y reglamentos que rigen el desempeño de sus funciones, para así velar por el cumplimiento de sus deberes y derechos.

CLÁUSULA Nº 13: RESPETO A LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS OBREROS Y ADMINISTRATIVOS.

Las instituciones de educación universitaria se abstendrán de ordenar o instruir a las trabajadoras y los trabajadores universitarios obreros o administrativos, la ejecución de labores distintas a las señaladas específicamente para el cargo que ocupan en el Manual de Cargos y el Manual Descriptivo de Clases de Cargos. De igual manera se acuerda que: 1. Cuando por prescripción médica realizada por el INPSASEL sea necesario el cambio de tareas de una trabajadora o trabajador universitario y se requiera su reubicación en un cargo acorde con su capacidad física, no podrá establecerse desmejora en el salario básico ni se generará pago de diferencias de salario. 2. Los traslados intrainstitucionales deberán estar ajustados al perfil laboral de la trabajadora o trabajador universitario, manteniéndose las condiciones salariales inherentes al cargo. 3. Los traslados intrainstitucionales que ameriten movimiento de personal a otro núcleo, sede o extensión de la trabajadora o trabajador universitario, deberán ser realizados de mutuo acuerdo. 4. Se deberá respetar la jornada laboral de la trabajadora o trabajador universitario, aprobada por el organismo competente en materia laboral. 5. Los cambios de horario de las trabajadoras y los trabajadores universitarios administrativos y obreros deberán ser realizados de mutuo acuerdo entre las partes, salvo los casos de fuerza mayor. 6. Las instituciones de educación universitaria se obligan a dar cumplimiento a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

CLÁUSULA Nº 14: MECANISMOS PARA PROCESAR DIFERENCIAS EN LA RELACIÓN LABORAL.

Con el propósito de preservar las condiciones de paz en el manejo de diferencias las partes convienen en: 1. Realizar reuniones mensuales en atención a las necesidades por servicios, entre las instituciones de educación universitaria, federaciones y sindicatos. 2. Agotar el procedimiento de conciliación cuando se plantea alguna duda sobre la aplicación o interpretación de las cláusulas contenidas en la presente Convención Colectiva Única, las demás leyes y reglamentos vigentes. En caso de continuar las diferencias, las organizaciones sindicales tendrán el derecho a continuar el procedimiento establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y las Trabajadoras, no produciéndose ningún tipo de retaliación o sanción por ejercer tal derecho. 3. Las instituciones de educación universitaria evitarán propiciar situaciones que puedan poner en peligro la integridad física, psíquica y/o moral de las trabajadoras y los trabajadores universitarios. Las trabajadoras y los trabajadores universitarios se comprometen a preservar las instalaciones de la institución respectiva. 4. En caso de conflictos colectivos del trabajo, las instituciones de educación universitaria se abstendrán de realizar descuentos al salario y al beneficio alimentación de las trabajadoras y los trabajadores universitarios. 5. Las instituciones de educación universitaria se abstendrán de realizar descuentos o retenciones del salario a las trabajadoras y los trabajadores universitarios, salvo los establecidos en la ley, los ordenados judicialmente o los autorizados por la trabajadora o el trabajador universitario. 6. Las distintas organizaciones sindicales podrán utilizar el recurso de solidaridad, en caso que no sea posible lograr la solución adecuada en un plazo que no exceda de siete (07) días continuos.

CLÁUSULA Nº 15: TRASLADO A SOLICITUD DE LA TRABAJADORA O TRABAJADOR UNIVERSITARIO.

Se le concederá el traslado a la trabajadora o el trabajador universitario fijo u ordinario, entre núcleos, sedes, o extensiones de la misma institución universitaria donde labora. En caso de traslado interinstitucional, la trabajadora o trabajador deberá haber laborado al menos tres (03) años ininterrumpidos en la institución de origen, atendiendo las necesidades de servicio, disponibilidad presupuestaria y vacante de cargos existentes. Las Instituciones de Educación Universitaria garantizarán el traslado de la trabajadora o el trabajador manteniendo su salario por el periodo del ejercicio fiscal que permita su ingreso a la nómina de la Institución Universitaria de destino.

PARAGRAFO UNICO. Son causales para solicitar el traslado: a.- Por motivos de salud de la trabajadora o trabajador, o alguno de los miembros de su grupo familiar. b.- Por reubicación de la vivienda principal del trabajador, cuando esta se encuentre fuera del área de influencia territorial de la institución universitaria. c.- Por necesidades de servicio profesional.

CLÁUSULA Nº 16: TRASLADO HACIA ÁREAS RURALES O FRONTERIZAS.

Se otorgará prioridad a las solicitudes de traslado de la trabajadora y el trabajador universitario hacia instituciones o sedes ubicadas en áreas rurales o de frontera, siempre que se identifiquen las necesidades de servicio.

CLÁUSULA Nº 17: TIPOS DE JORNADA LABORAL.

Se reconocen las jornadas de trabajo con las siguientes características: a) Jornada diurna, comprendida entre las 6:00 a.m. y las 5:59 p.m. b) Jornada nocturna, comprendida entre las 6:00 p.m. y las 5:59 a.m. c) Jornada mixta, cuando comprende ambos horarios. La jornada mixta mayor de cuatro horas (4) horas nocturnas, será considerada como jornada nocturna. d) Jornada de fines de semana, comprendida entre las 6:00 de la mañana y 6:00 de la tarde. e) Jornada asistencial, comprendida de 7am a 12:59 pm o de 1pm a 7pm, únicamente aplicada a las trabajadoras y los trabajadores del área de salud.

PARAGRAFO PRIMERO: La jornada de las trabajadoras y los trabajadores obreros y administrativos será de cinco (5) días a la semana con un máximo de treinta y cinco (35) horas semanales, salvo las excepciones establecidas. Al personal obrero le serán pagados siete (7) días.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las trabajadoras y trabajadores universitarios que cumplan funciones de piscicultores, agropecuarios, vigilancia, inspección o de dirección no se encuentran sometidos a los límites establecidos para la jornada; en estos casos los horarios podrán excederse de los límites establecidos para la jornada diaria o semanal, con la condición, que la jornada diaria no exceda de once (11) horas diarias de trabajo, que el total de horas trabajadas en un período de ocho (8) por semanas no exceda en promedio las cuarenta horas (40) por semana, debiendo el trabajador disfrutar de dos (2) días de descanso continuos y remunerados cada semana.

PARAGRAFO TERCERO: Las horas extraordinarias son de carácter eventual o accidental para atender imprevistos o trabajos de emergencia, previa autorización otorgada por la Inspectoría o Inspector del Trabajo de la jurisdicción donde se encuentra ubicada la institución universitaria. En tal sentido, la duración efectiva del trabajo, incluidas las horas extraordinarias, no podrá exceder de diez (10) horas diarias, no se podrá laborar más de diez (10) horas extraordinarias semanales, y no se podrán laborar más de cien (100) horas extraordinarias por año.

PARAGRAFO CUARTO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde la jornada vigente sea más beneficiosa para la trabajadora y el trabajador universitario, se aplicará la más favorable.

CLÁUSULA Nº 18: HORARIO DE TRABAJO Y ESTABILIDAD EN EL TURNO.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en reconocer y respetar el horario de trabajo que vienen cumpliendo las trabajadoras y trabajadores universitarios administrativos y obreros, si por razones de servicio o como resultado de la reorganización administrativa la trabajadora o trabajador tuviere que cumplir sus funciones en otro horario distinto al habitual, dicha modificación se hará con su consentimiento, de conformidad con la normativa legal que rige la materia. Las organizaciones sindicales velarán por el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas.

CLÁUSULA Nº 19: PERMISOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en conceder permisos por el tiempo que se determina en los siguientes casos:

1. PERMISO REMUNERADO DE CONCESIÓN OBLIGATORIA: 1.1 Por estado de gravedad de la trabajadora universitaria, treinta (30) días hábiles antes del parto y ciento diez (110) días hábiles después del parto, lo cual hace un total de ciento cuarenta (140) días hábiles, pudiendo ser acumulados o no, a voluntad de la parturienta, previa autorización del facultativo tratante; igualmente, se conviene en conceder en caso de madres adoptantes, un permiso de setenta (70) días hábiles a objeto de favorecer la necesaria relación madre-hijo. 1.2 Por período de lactancia de la hija o hijo, tres (3) horas diarias, hasta el cumplimiento de un (01) año de edad. 1.3 Las Instituciones de Educación Universitaria se comprometen a conceder permiso de paternidad remunerado a los trabajadores universitarios en caso de nacimiento de una hija o hijo, conforme lo establecido en la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad con las siguientes condiciones: Quince (15) días continuos al padre por nacimiento de hija o hijo. En caso de parto múltiple, el permiso de paternidad remunerado será de treinta (30) días continuos; en caso de adopción, se concederá permiso por quince (15) días continuos a los padres adoptantes, contados a partir de la fecha en que les sea dado en colocación familiar, autorizada por la autoridad con competencia en la materia de protección de la niña, niño y adolescente. 1.4 Por matrimonio de la trabajadora o trabajador universitario, doce (12) días hábiles. 1.5 Por muerte de cónyuge o persona con quien mantenga unión estable de hecho, ascendientes o descendientes por consanguinidad hasta el segundo grado del trabajador universitario: diez (10) días hábiles si la muerte ocurre en jurisdicción de la misma entidad federal; doce (12) días hábiles si ocurre en otra jurisdicción del territorio nacional; quince (15) días hábiles si la muerte ocurriera en el exterior, a la cual deba trasladarse el trabajador universitario. 1.6 Por comparecencia obligatoria ante autoridades judiciales, administrativas y legislativas, durante el tiempo que fuese necesario. 1.7 Para aquellos miembros de directiva de consejos comunales para asistir a eventos, actividades, asambleas, jornadas de trabajo comunal, previa convocatoria del Consejo Comunal, hasta un máximo de diez (10) días anuales. 1.8 Para asistir a eventos, actividades, asambleas, jornadas de trabajo gremial, sindical, previa convocatoria de las organizaciones sindicales. 1.9 Para atención del grupo familiar en caso de enfermedad o accidente grave sufrido, hasta por quince (15) días hábiles, y prorrogable según prescripción médica. 1.10 Para asistir a actividades representando al país en eventos deportivos internacionales, bien sea como atleta, entrenador, personal técnico o de apoyo, hasta quince (15) días hábiles, prorrogable según su participación en el evento. Así mismo, para asistir a prácticas deportivas hasta un máximo de cuatro horas semanales no acumulables, para aquellos trabajadores y trabajadoras que conforman las diferentes delegaciones deportivas de la institución de educación universitaria. 1.11 Para asistir en representación de su institución de educación universitaria, a eventos nacionales e internacionales educativos, científicos, deportivos y culturales, hasta un máximo de quince (15) días hábiles. 1.12 Por siniestro que afecte los bienes del trabajador universitario, hasta por cinco (5) días hábiles, extensibles en casos graves hasta un máximo de quince (15) días hábiles. 1.13 Los demás que señalen las leyes como permiso de concesión obligatoria.

2. PERMISOS NO REMUNERADOS DE CONCESIÓN OBLIGATORIA: 2.1 Para ejercer cargos judiciales o diplomáticos. 2.2 Para ejercer cargos de elección popular. 2.3 Para ejercer funciones públicas relevantes en cargos de libre nombramiento y remoción de la Administración Pública Nacional, estatal y municipal. 2.4 Para realizar diligencias de orden personal o familiar que ameriten permisos que excedan el máximo de días establecido en la Ley.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso que la trabajadora o el trabajador universitario ejerza un cargo de elección popular se registrará por el mandato constitucional y podrá mantener los beneficios relativos a la salud, la previsión social, las garantías sociales

para el vivir bien de las trabajadoras y los trabajadores universitarios, así como becas para las hijas o hijos de las trabajadoras y los trabajadores universitarios, contribución para la adquisición de útiles escolares y contribución para juguetes navideños de las hijas o hijos de las trabajadoras y los trabajadores, en ningún caso estos beneficios serán acumulables.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tiempo de duración de los permisos no remunerados se tomará en consideración a los efectos de la jubilación, del pago de las prestaciones sociales y de la determinación del período de vacaciones.

CLÁUSULA Nº 20: PERMISO AL TRABAJADOR UNIVERSITARIO ADMINISTRATIVO Y OBRERO PARA REALIZAR ESTUDIOS.

Las Instituciones de Educación Universitaria se obligan a continuar otorgando permisos para cursar estudios desde el subsistema de educación básica (a partir del nivel de educación primaria y educación media) hasta el subsistema de educación universitaria que comprende pregrado (incluida la prestación del servicio comunitario) y postgrado universitario por hasta un máximo de quince (15) horas semanales. Igualmente, se obliga a conceder permiso hasta doce (12) horas semanales para realizar estudios de capacitación, adiestramiento, formación y desarrollo; en ambos casos, los estudios deberán encontrarse relacionados con el perfil laboral de la trabajadora o trabajador universitario administrativo u obrero que sean pertinentes con el objetivo de la institución de educación universitaria. Estos dos tipos de permiso no son acumulables.

PARAGRAFO PRIMERO: Dichos permisos deben ser pertinentes con el objetivo de las Instituciones de Educación Universitaria y sólo se otorgarán cuando el horario de estudio coincida con la jornada de trabajo. La trabajadora o trabajador universitario debe demostrar que los estudios sólo pueden cursarse en el mismo horario de la jornada de trabajo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Queda entendido que este permiso se otorgará previa presentación de la constancia de inscripción y horario de estudios en instituciones de educación autorizadas por el Ministerio del Poder Popular para la Educación, y las instituciones reconocidas y autorizadas por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Gestión Humana de la respectiva institución donde presta sus servicios. Los permisos serán renovados trimestral, semestral o anualmente, conforme al régimen de estudios. La continuidad del permiso de estudio estará sujeta al rendimiento académico aprobatorio de la trabajadora o trabajador universitario beneficiado.

CLÁUSULA Nº 21: PERMISOS PARA FUNCIONES DOCENTES.

Las trabajadoras y los trabajadores universitarios administrativos y obreros, tendrán derecho a desempeñar funciones docentes y de investigación hasta un máximo de quince (15) horas semanales. El desempeño de estas funciones no podrá causar menoscabo o incumplimiento de las labores inherentes al cargo que ocupa en la Institución de Educación Universitaria.

PARAGRAFO PRIMERO: Queda entendido que en los casos que la trabajadora o trabajador administrativo u obrero cumpla funciones docentes y de investigación en instituciones de educación universitaria oficiales, sólo se reconocerá únicamente el pago de la jornada hasta por un máximo de siete (7) horas semanales. Este permiso no será acumulable con el permiso para estudio, y se otorgará previa presentación del horario de clases asignado.

CLÁUSULA Nº 22: PERMISOS PARA PASANTÍAS Y TESIS DE GRADO A LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS ADMINISTRATIVOS Y OBREROS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en conceder permiso remunerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios administrativos y obreros que deban realizar pasantías, hasta por un máximo de seis (6) meses continuos, de acuerdo al correspondiente plan de estudio; en el caso de la tesis de grado o trabajo especial de grado, el permiso será hasta por un máximo de tres (03) meses prorrogables por una única oportunidad.

PARAGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este permiso se otorgará previa presentación de la constancia de aprobación de pasantías o inscripción de tesis en instituciones de educación universitaria creadas o autorizadas por el Ejecutivo Nacional o reconocidas por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, la cual deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Gestión Humana de la respectiva institución donde presta sus servicios.

PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez culminados los estudios, la trabajadora o trabajador universitario, deberá consignar ante el Departamento de Gestión Humana copia del título universitario debidamente protocolizado, dentro de los seis (6) meses siguientes a la obtención del mismo. La falta de consignación del título puede ser considerado como incumplimiento a sus obligaciones, en consecuencia estará sujeto a las sanciones disciplinarias establecidas en las leyes, reglamentos y demás normativas que rijan la materia.

CLÁUSULA Nº 23: SERVICIO MILITAR.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene que cuando una trabajadora o trabajador universitario se aliste en el servicio militar, mantendrá el derecho a ser incorporado a su puesto de trabajo en las mismas condiciones existentes para la fecha en que se alistó. La solicitud de reincorporación deberá ser solicitada dentro de los treinta (30) días continuos a la fecha de haber finalizado el servicio militar. Así mismo, se conviene a: 1. Reincorporar a la trabajadora o el trabajador universitario a su puesto de trabajo en las mismas condiciones, cuando no sea admitido en el servicio militar y regrese a la institución de educación universitaria en un lapso no mayor de ocho (08) días continuos y presentando la documentación probatoria respectiva. 2. Pagar las prestaciones sociales correspondientes, previa presentación de la documentación probatoria de que ha sido admitido, si así lo solicitase el interesado.

PARAGRAFO UNICO: Durante el período del cumplimiento del deber constitucional de prestar servicio militar, se procederá a suspender la relación laboral de conformidad con lo establecido en el literal (d) del artículo 72 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras; en el entendido que, el tiempo de la suspensión se computará para la antigüedad de la trabajadora o trabajador, y no podrá efectuarse su despido, traslado o desmejora.

CLÁUSULA Nº 24: DETENCIÓN POLICIAL.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en pagar el salario por hasta ocho (08) días hábiles a la trabajadora o trabajador universitario que le fuera dictada medida preventiva privativa de libertad, y se le conservará el derecho al trabajo durante el tiempo que dure el proceso judicial, por lo que no se podrá declarar el cargo como vacante. En caso que sea dictada medida cautelar sustitutiva de libertad o sentencia absolutoria, la trabajadora o trabajador universitario deberá presentar ante el Departamento de Gestión Humana, dentro de un lapso no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de excarcelación, los documentos probatorios correspondientes, a los fines de proceder a su incorporación al puesto de trabajo.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellas instituciones en que las trabajadoras y los trabajadores gocen de este beneficio en mejores condiciones de las establecidas en esta cláusula, se mantendrán los beneficios más favorables para la trabajadora o el trabajador.

CLÁUSULA Nº 25: DISFRUTE DE VACACIONES DE LA TRABAJADORA Y TRABAJADOR UNIVERSITARIO.

Las instituciones de educación universitaria concederán a las trabajadoras y los trabajadores universitarios un disfrute vacacional remunerado de cuarenta y cinco (45) días continuos anuales en periodo de vacaciones colectivas de cada institución de educación universitaria, en concordancia con el calendario académico, entre los meses de julio, agosto y septiembre. En aquellas dependencias donde se desarrollen actividades que no puedan ser interrumpidas, el disfrute de las vacaciones será convenido entre la trabajadora o el trabajador y los representantes de la respectiva Institución de Educación Universitaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se mantienen los asuetos remunerados preexistentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se mantiene el número de días de vacaciones preexistentes a la vigencia de esta Convención, cuando favorezcan a la trabajadora o trabajador universitario.

CLÁUSULA Nº 26: ÁREAS ADECUADAS PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

Las instituciones de educación universitaria convienen en garantizar dentro de su infraestructura espacios adecuados para el mejor desempeño de las trabajadoras y los trabajadores universitarios cumpliendo con lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), dentro de las siguientes prioridades: 1. Áreas específicas con dotación apropiada para el consumo de alimentos e instalaciones sanitarias adecuadas. 2. Espacios para las trabajadoras y los trabajadores universitarios, conforme a la naturaleza de su actividad. 3. Áreas que cumplan con los requerimientos mínimos establecidos en la LOPCYMAT para el descanso y aseo de las trabajadoras y los trabajadores universitarios.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las instituciones de educación universitaria elaborarán planes y proyectos destinados a la conservación y desarrollo de las infraestructuras. Las trabajadoras y los trabajadores universitarios velarán por el cumplimiento de la presente cláusula.

CLÁUSULA Nº 27: TRABAJADORAS Y TRABAJADORES EN AMBIENTES DE TRABAJO CON RIESGO LABORAL.

Las Instituciones de Educación Universitaria a través de los Departamentos de Gestión Humana, velarán que las trabajadoras y los trabajadores universitarios que prestan sus servicios en laboratorios o depósitos de sustancias químicas o biológicas, trabajadores gráficos, operadores de equipos de reproducción, comedores, lugares con depósitos de combustibles, pintores, laqueadores, aseadores y aseadores en áreas de alto riesgo, auxiliares de anatomía, herreros, soldadores, trabajadores agrícolas y cualquier otra actividad de igual riesgo, permanezcan hasta por un máximo de quince (15) años en sus funciones; los plomeros que trabajen con aguas servidas por un máximo de diez (10) años en el desempeño de esas tareas; los conductores de flota pesada, así como los vigilantes de turno nocturno hasta por un máximo de veinte (20) años en las mismas funciones. En el caso de las y los trabajadores de bibliotecas, archivos y centros de documentación se garantizarán las condiciones óptimas en cuanto a limpieza, humedad relativa, fumigación, expurgo, análisis bacteriológico y demás medidas que aseguren un ambiente adecuado para el desarrollo de sus funciones.

Estas trabajadoras y trabajadores serán reubicados progresivamente por el Departamento de Gestión Humana, en otro puesto de trabajo de igual o mayor nivel, según sus capacidades y destrezas, de común acuerdo con la trabajadora o trabajador universitario; salvo los casos donde por prescripción médica realizada por el INPSASEL se ordene el cambio de tareas. Las organizaciones que representan a los trabajadores velarán por el cumplimiento de la presente cláusula.

CLÁUSULA Nº 28: ÚTILES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD.

Las Instituciones de Educación Universitaria continuarán dotando a las trabajadoras y los trabajadores universitarios de los implementos de protección y seguridad necesarios a los fines de garantizar la ejecución del trabajo asignado con la debida protección y seguridad. Las instituciones de educación universitaria en conjunto con las organizaciones que representen a los trabajadores velarán por la entrega y uso obligatorio de los implementos. La entrega no oportuna de este o cualquier otro beneficio de naturaleza similar, una vez recibidos los recursos por parte del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología será responsabilidad absoluta de la Institución de Educación Universitaria.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los recursos necesarios para el cumplimiento de esta cláusula deberán ser incluidos en el presupuesto anual de cada Institución de Educación Universitaria.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

CLÁUSULA Nº 29 RÉGIMEN ESTATUTARIO DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.

Los representantes de las trabajadoras y los trabajadores universitarios administrativos, presentarán dentro de un lapso de treinta (30) días contados a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única, un proyecto único referente al régimen de administración de personal, que permita estimular la vocación y calidad del servicio, el desarrollo humano, así como garantizar el ingreso, desarrollo, permanencia y egreso, que considere el mérito y la igualdad de oportunidades en un marco de transparencia y legalidad que contenga los deberes, prohibiciones, derechos, sistema de administración de personal, clasificación de cargos, capacitación y desarrollo del personal, situaciones administrativas, retiro, reingreso y régimen disciplinario de los trabajadores universitarios administrativos de las instituciones de educación universitaria; el cual será acordado por las partes en forma consensuada en un periodo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la homologación de la presente convención colectiva única. Este proyecto será elevado a la consideración de la Asamblea Nacional para efectos de la discusión y su debida aprobación con rango de Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las instituciones de educación universitaria desarrollarán de forma consensuada con las organizaciones que representan a las trabajadoras y los trabajadores administrativos el Manual de Sistema de Carrera dentro de un lapso de treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de publicación de la Ley en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CLÁUSULA Nº 30: INGRESO Y MOVIMIENTO DE PERSONAL ADMINISTRATIVO EN LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE TECNOLOGÍA Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en que las organizaciones que representan a los trabajadores universitarios administrativos velarán por el fiel cumplimiento en el marco de las normas y procedimientos dirigidos a garantizar la igualdad de oportunidades de las trabajadoras y los trabajadores universitarios administrativos que aspiren ingresar u obtener ascensos en los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios Oficiales.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta cláusula perderá vigencia al momento de la aplicación del Régimen Estatutario de Administración de Personal para las trabajadoras y los trabajadores administrativos de la Educación Universitaria.

CLÁUSULA Nº 31: MANUAL DESCRIPTIVO DE PUESTOS DE TRABAJO DE LA TRABAJADORA Y EL TRABAJADOR OBRERO.

Las partes continuarán reconociendo el Manual Descriptivo de Puestos de Trabajo como el instrumento que regula los puestos de trabajo en las Instituciones de Educación Universitaria. Igualmente se comprometen a desarrollar en forma consensuada en un periodo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la homologación de la presente convención colectiva única, un nuevo Manual Descriptivo de Puestos de Trabajo, el cual permitirá estimular la vocación y calidad del servicio, el desarrollo humano, y garantizar el ingreso, cambio en el nivel de puesto de trabajo, desarrollo y permanencia, que considere el mérito y garantice la igualdad de oportunidades en un marco de transparencia y legalidad.

CLÁUSULA Nº 32: INGRESO, ASCENSO Y EGRESO DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES OBREROS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria, conviene en mantener y aplicar, las políticas y condiciones existentes en las instituciones de educación universitaria para cubrir los cargos vacantes, dándole prioridad a la promoción interna. En consecuencia, la sustitución del personal obrero que egrese, por jubilación, renuncia, incapacidad, muerte o cualquier otra causa, se hará dándole prioridad a la trabajadora o trabajador universitario obrero de mayor antigüedad que esté ejerciendo el cargo vacante o un cargo de menor jerarquía, que haya demostrado su capacidad para el desempeño del mismo, y que reúna los requisitos establecidos en el manual de cargos. Para el ingreso, como para cualquier otro caso de sustitución del trabajador universitario obrero, la representación de la organización sindical propondrá un setenta y cinco por ciento (75%) de los candidatos para su calificación o ingreso ante las unidades administrativas competentes de acuerdo a los porcentajes de postulación existentes. Todo rechazo a una postulación deberá ser notificada y argumentada por el Departamento de Gestión Humana ante la organización sindical de forma escrita dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la evaluación del postulado. La organización sindical procederá de forma inmediata a realizar una nueva postulación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el porcentaje de postulaciones establecido en acuerdos y convenios preexistentes a esta Convención sea superior al setenta y cinco (75%) se mantendrá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las trabajadoras y los trabajadores universitarios obreros en condición de contratados percibirán los beneficios acordados en la presente Convención Colectiva Única en igualdad de condiciones con el personal obrero fijo. Igualmente, las Instituciones de Educación Universitaria se obligan a cubrir los cargos de manera directa sin la utilización de las empresas rentales, cooperativas, fundaciones o de cualquier otra denominación, para realizar funciones propias del trabajo de obrero establecidas en el manual de cargos.

CLÁUSULA Nº 33: DERECHO PREFERENTE AL PUESTO DE TRABAJO.

Las trabajadoras y trabajadores universitarios obreros que laboren por más de un mes al servicio de las instituciones de educación universitaria gozarán de estabilidad en el trabajo según lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. En caso de suplencias que excedan de tres (3) meses, de quedar el puesto de trabajo vacante, el suplente tendrá derecho a ingresar a la institución de educación universitaria, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la cláusula relativa al Ingreso, Ascenso y Egreso de las Trabajadoras y Trabajadores Obreros de la presente Convención Colectiva Única.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellos casos de suplencias que excedan de un (1) año ininterrumpido, las instituciones de educación universitarias se obligan a incorporarlos a la nómina de personal fijo.

CLÁUSULA Nº 34: SUPLENCIAS O ASIGNACIÓN DE FUNCIONES TEMPORALES DE LA TRABAJADORA O EL TRABAJADOR UNIVERSITARIO.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene que la trabajadora o trabajador administrativo u obrero fijo, que realice una suplencia para cubrir la ausencia del titular como consecuencia de vacaciones, reposos médicos, permisos establecidos en las leyes, reglamentos y demás normativas preexistentes, tendrá derecho a percibir la diferencia de salario entre los cargos o puestos de trabajo, si existiere; y al cese de la suplencia éste volverá a su cargo permanente en las mismas condiciones previas al inicio de la suplencia. La antigüedad en el desempeño como suplente será considerada como experiencia en el baremo para ascensos.

PARÁGRAFO PRIMERO: La contratación de personal a tiempo determinado por suplencias para desempeñar funciones en un cargo o puesto de trabajo para cubrir la ausencia del titular como consecuencia de vacaciones, reposos médicos, permisos establecidos en las leyes, reglamentos y demás normativas preexistentes, generará el derecho a recibir durante el lapso de la suplencia el pago mensual del cargo o puesto de trabajo que corresponda a la escala de salario prevista en el tabulador y demás beneficios socio-económicos que le sea aplicables.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La contratación por suplencia sólo podrá aplicarse en el caso del personal obrero en el puesto de trabajo de menor grado y solo podrá extenderse por el tiempo de la ausencia del trabajador titular del puesto de trabajo.

PARÁGRAFO TERCERO: El aspirante a suplente deberá reunir los requisitos establecidos en el Manual Descriptivo de Cargos.

PARÁGRAFO CUARTO: Se conviene que cuando una trabajadora o trabajador universitario administrativo le sean asignadas o encomendadas funciones temporales en un cargo superior vacante, hasta por un máximo de tres meses continuos no prorrogables, tendrá derecho a percibir las diferencias salariales existentes entre ambos cargos. Para este caso la trabajadora o trabajador deberá reunir los requisitos de antigüedad en el servicio y formación académica exigidos para el cargo. La asignación de funciones deberá ser realizada de común acuerdo entre el Consejo Universitario o Directivo de la Institución y los representantes de las trabajadoras y los trabajadores; en el caso de las trabajadoras y trabajadores administrativos adscritos a los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios, deberá remitirse para la aprobación definitiva del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología. Una vez culminada la asignación de funciones, la trabajadora o trabajador deberá reintegrarse a su cargo permanente.

PARÁGRAFO QUINTO: La antigüedad en el desempeño de las funciones del personal administrativo será considerada como experiencia para el baremo del sistema de méritos de ascensos.

PARÁGRAFO SEXTO: La asignación de funciones temporales de la trabajadora o el trabajador universitario administrativo perderá vigencia al momento de la aplicación del sistema de carrera para las trabajadoras y los trabajadores administrativos de las Instituciones de Educación Universitaria.

PARÁGRAFO SEPTIMO: Cuando la trabajadora o trabajador universitario obrero les sean asignadas funciones de un puesto de trabajo vacante de un nivel superior al nominal, generará el derecho a recibir durante el lapso de la asignación las diferencias

existentes entre las escalas de salario prevista en el tabulador y demás beneficios socio-económicos que le sean aplicables.

CLÁUSULA Nº 35: TRANSFERENCIA DEL PERSONAL DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE TECNOLOGÍA Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS A LAS UNIVERSIDADES POLITÉCNICAS TERRITORIALES.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología respetará las condiciones y beneficios existentes de las trabajadoras y trabajadores universitarios de los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios territoriales; los jubilados, pensionados y sobrevivientes continuarán percibiendo sus beneficios en la Universidad que sustituya al Instituto Universitario de Tecnología o Colegio Universitario donde laboraban al momento del otorgamiento de la pensión.

CLÁUSULA Nº 36: RECONOCIMIENTO A LA TRABAJADORA Y AL TRABAJADOR OBRERO Y ADMINISTRATIVO UNIVERSITARIO EN SU DÍA.

Con motivo de celebrarse el 19 de Marzo, el día de la trabajadora y trabajador obrero y administrativo universitario, se conviene a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, en otorgar anualmente en cada una de las instituciones de educación universitaria, reconocimientos con la entrega de botón y certificado según los años de servicio (5, 10, 15, 20, 25 y 30 años).

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

CAPÍTULO V

DE APLICACIÓN EXCLUSIVA A LAS Y LOS TRABAJADORES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN O PROFESORES UNIVERSITARIOS

CLÁUSULA Nº 37: CONDICIONES LABORALES DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

Las Partes reconocen que la clasificación, categorías, condiciones de ingreso, permanencia, ascenso, dedicación, egreso y jubilación del personal docente y de investigación de las universidades nacionales son las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Educación, la Ley de Universidades, Reglamentos y normas internas de dichas instituciones. El escalafón deberá ser uniforme en todas las universidades; todo en aras del respeto a la autonomía universitaria. En el caso de las trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación o profesores universitarios de los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios Oficiales adscritos al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, se regirán por lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Educación, el Reglamento de Ingreso, Ascenso, Ubicación, Permanencia y Egreso para docentes de los Institutos y Colegios Universitarios y demás normativas legales que rigen la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Instituciones de Educación Universitaria, previa revisión de las necesidades institucionales, realizarán los procedimientos de Ingreso del personal docente y de investigación, mediante la apertura de concurso para la provisión de cargos en el área de conocimiento en la que se desempeña la trabajadora o el trabajador docente, previo cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación, Ley de Universidades, demás leyes, reglamentos y normativas preexistentes que rijan la materia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Instituciones de Educación Universitaria garantizarán la convocatoria del concurso para la incorporación como personal ordinario, a todo miembro especial del personal docente y de investigación que haya permanecido contratado al menos dos (2) años ininterumpidos.

PARÁGRAFO TERCERO: Las trabajadoras y los trabajadores universitarios docentes y de investigación adscritos a los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios en proceso de transferencia a las Universidades Politécnicas Territoriales, Universidades Territoriales o Universidades Especializadas, se seguirán regiendo por las disposiciones contenidas en el Reglamento de Ingreso, Ascenso, Ubicación, Permanencia y Egreso para docentes de los Institutos y Colegios Universitarios y demás normativas legales que le sean aplicables.

CLÁUSULA Nº 38: DEDICACIÓN DE LA TRABAJADORA Y TRABAJADOR DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIO O PROFESOR UNIVERSITARIO.

Se entiende por dedicación al número de horas semanales que la trabajadora y trabajador docente y de investigación universitario o profesor universitario dedica a las actividades académicas y administrativas según los siguientes criterios: a. Docencia: actividades para la construcción e intercambio de conocimientos y saberes, incluye dictado de clases, asesoría y atención a los estudiantes, entre otras. b. Investigación o Creación intelectual: actividades para el fomento, impulso, desarrollo y divulgación de soluciones a problemas con pertinencia social, científica y participación comunitaria. c. Extensión o Vinculación socio-comunitaria: participación en actividades filosóficas, científicas, artísticas, culturales, deportivas y técnicas, no conducentes a grado académico, tendientes a fortalecer la vinculación de las instituciones del subsistema de Educación Universitaria con el entorno social. d. Gestión Universitaria: participación en la planificación, administración, dirección, seguimiento, evaluación y control de los procesos administrativos, así como las vinculadas a las funciones en organismos de co-gobierno universitario y en comisiones institucionales. e. Desarrollo Permanente: estudios y actividades inherentes al desarrollo académico y científico del subsistema de Educación Universitaria y de las trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación o profesor universitario.

CLÁUSULA Nº 39: CAMBIO DE DEDICACIÓN DE LA TRABAJADORA Y TRABAJADOR DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIO O PROFESOR UNIVERSITARIO.

A partir de la entrada en vigencia de la presente convención colectiva única, el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones de Educación Universitaria deberán sincerar la carga académica, a fin de regularizar la dedicación de los trabajadores y trabajadoras docentes y de investigación o profesor universitario de acuerdo a las leyes, reglamentos y normativas legales vigentes. Asimismo, la trabajadora y trabajador docente y de investigación o profesor universitario podrá solicitar el cambio de dedicación siempre y cuando esté debidamente justificada, en razón de las necesidades académicas, del incremento de la matrícula estudiantil y de la disponibilidad presupuestaria.

CLÁUSULA Nº 40: JORNADAS DE TRABAJO DE LA TRABAJADORA Y TRABAJADOR DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN O PROFESOR UNIVERSITARIO.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones de Educación Universitaria, convienen que la jornada de trabajo de la trabajadora o trabajador docente y de investigación o profesor universitario, es el

tiempo durante el cual está a disposición de la Institución de Educación Universitaria conforme a la dedicación para realizar las tareas y actividades académicas derivadas de los planes y programas de estudio ofrecidos por la institución: a. Se considera jornada diurna, la comprendida entre las 7:00 a.m., y las 5:59 p.m. b. Se considera jornada nocturna la comprendida entre las 6:00 p.m., y las 10:00 p.m. c. En ningún caso se podrán ubicar horas de clase después de las 10 p.m. d. Dentro de las horas máximas de labor semanal previstas en el reglamento respectivo, la Institución Universitaria no podrá exigir al profesor más de ocho (8) horas diarias de labor. e. La semana laboral está comprendida de Lunes a Viernes. f. En caso de requerirse el cumplimiento de actividades docentes en horario nocturno y/o fines de semana, deberá hacerse de mutuo acuerdo con la trabajadora y trabajador docente y de investigación.

CLÁUSULA Nº 41: CANTIDAD DE ESTUDIANTES POR DOCENTE.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en establecer el número de estudiantes por docente, de acuerdo a las siguientes estipulaciones: 1. En clase teórica hasta un máximo de treinta (30) estudiantes por aula. 2. En clase teórico-práctica hasta un máximo de veinte (20) estudiantes por actividad. 3. En clase desarrollada en laboratorios hasta un máximo de dieciséis (16) estudiantes por laboratorio. 4. En clase de taller hasta un máximo de dieciséis (16) estudiantes por taller. 5. En clase de trabajo de campo hasta un máximo de veinte (20) estudiantes por actividad. 6. En clase de trabajo dirigido hasta un máximo de veinte (20) estudiantes por actividad. 7. En clase de práctica deportiva hasta un máximo de veinte (20) estudiantes por sección. 8. En pasantías industriales hasta un máximo de ocho (8) estudiantes por docente. 9. En la aplicación de la Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior hasta un máximo de ocho (8) estudiantes por docente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que estas asignaciones máximas de estudiantes deberán ser adaptadas a las condiciones físicas y de dotación de los ambientes de estudio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El cumplimiento de esta cláusula se aplicará progresivamente para no afectar la normal actividad académica de las y los estudiantes, dentro de las condiciones específicas preexistentes de cada institución y programa de formación o carrera.

CLÁUSULA Nº 42: PERFECCIONAMIENTO DE LA CARRERA ACADÉMICA.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología ratifica y garantiza a través de las Instituciones de Educación Universitaria el derecho pleno que tiene la trabajadora y el trabajador docente y de investigación o profesor universitario al perfeccionamiento de su carrera académica, a su mejoramiento y crecimiento como profesional, teniendo presente que este desarrollo individual debe estar acompañado por el desarrollo institucional y del pueblo en su trascendencia regional y nacional.

CLÁUSULA Nº 43: FORMACIÓN ACADÉMICA INTEGRAL DE LA TRABAJADORA Y EL TRABAJADOR DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN O PROFESOR UNIVERSITARIO.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología declara, ratifica y garantiza a través de las Instituciones de Educación Universitaria que es materia de urgencia, la formación a los más elevados niveles académicos de todos y cada uno de los trabajadores docentes y de investigación o profesor universitario, y en especial los de los cuadros de relevo. A tal propósito el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, y las Instituciones de Educación Universitaria se comprometen en establecer políticas y programas factibles para alcanzar tal objetivo, y consecuentemente, a proveer los planes, medios, recursos, financiamiento, y normativa que permitan la actualización y superación de los conocimientos de su personal docente, incluyendo la concurrencia a los cursos de postgrado tendientes a la consecución de especialidades, maestrías, doctorados y post doctorados; a los procesos de investigación y experimentación, al acceso a cátedras de visitantes en Universidades Nacionales y Extranjeras reconocidas por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a la dotación de medios de información, e informáticos, y a la asistencia y participación a eventos científicos nacionales o internacionales. Igualmente las Instituciones de educación universitaria ofrecerán y desarrollarán programas de manera continua y permanente de formación integral dirigidos al desarrollo humano, fortalecimiento de capacidades y cualquier otra actividad formativa que conlleve al desenvolvimiento armonioso con individuos y grupos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para cumplir con la presente cláusula las Instituciones del Subsistema de Educación Universitaria podrán establecer convenios interinstitucionales que aseguren la participación de los trabajadores docentes y de investigación o profesores universitarios en los programas de postgrado nacionales e internacionales, y otorgarán los permisos facilitando la adopción de horarios pertinentes para garantizar la participación de los trabajadores docentes y de investigación o profesores universitarios.

CLÁUSULA Nº 44: FORMACIÓN DEL DOCENTE EN LA CATEGORÍA DE INSTRUCTOR.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología declara y reconoce que el trabajador docente contratado y el instructor son trabajadores investigadores en proceso de formación y constituyen la base fundamental del futuro académico de la Institución, por lo cual declara de máximo interés la formación integral del trabajador, a cuyo efecto establece como obligatoria su formación en las áreas de políticas públicas del sector universitario, marco normativo del subsistema del sector universitario, metodología de la investigación, pedagogía y construcción del discurso científico.

CLÁUSULA Nº 45: AÑO SABÁTICO.

Las Instituciones de Educación Universitaria otorgarán la licencia sabática de acuerdo a los reglamentos y normativas internas existentes, comprometiéndose a respetar la solicitud del disfrute del año sabático en la temporalidad prevista por el interesado, sin condicionarlo a eventualidades de planificación por parte de la institución de educación universitaria, la cual deberá realizar todo tipo de gestiones tendientes a garantizar y facilitar el ejercicio de este derecho.

CLÁUSULA Nº 46: GARANTÍA DE LA CARGA ACADÉMICA.

El personal docente y de investigación conservará su carga académica cuando se modifiquen o transformen asignaturas o áreas académicas, en cuyo caso deberá ser adscrito a asignaturas o áreas académicas equivalentes o afines.

PARÁGRAFO ÚNICO: La trabajadora o trabajador docente o profesor universitario se reincorporará a su área académica al término del cumplimiento de una actividad administrativa, en la misma categoría, dedicación y demás condiciones anteriores de trabajo.

CLÁUSULA Nº 47: RECURSOS DE APOYO A LA GESTIÓN ACADÉMICA.

Las Instituciones de Educación Universitaria dotarán a la trabajadora y el trabajador docente y de investigación o profesor universitario, de manera constante y oportuna, de recursos de apoyo necesarios para las actividades académicas, de investigación o creación intelectual y de extensión o vinculación sociocomunitaria, tales como: equipos de computación, papelería, marcadores, borradores, apoyo tecnológico audiovisual, de reproducción y de acceso a internet.

CLÁUSULA N° 48: CALENDARIO ACADÉMICO.

Las partes convienen en garantizar la participación de las organizaciones de trabajadores que representan a los trabajadores docentes o profesores universitarios en la elaboración de los calendarios académicos y velarán por su cumplimiento.

CLÁUSULA N° 49: ESTUDIOS DE POSTGRADO Y DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL.

Las instituciones de educación universitaria establecerán dentro de sus planes de formación y desarrollo institucional, el financiamiento de postgrados y estudios no conducentes a grado académico (programas de ampliación, cursos de actualización, de perfeccionamiento profesional y estudios post-doctorales) de las trabajadoras y los trabajadores universitarios docentes y de investigación o profesores universitarios.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se mantienen los beneficios establecidos en convenios colectivos y actos de convenio preexistentes, conforme a las leyes, reglamentos y normativas internas de las Instituciones de Educación Universitaria.

CLÁUSULA N° 50: RECONOCIMIENTO A LA TRABAJADORA Y TRABAJADOR DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN O PROFESOR UNIVERSITARIO EN SU DÍA.

Con motivo de celebrarse el 5 de diciembre, el día de la Profesora y Profesor Universitario, se conviene a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, en otorgar anualmente en cada una de las instituciones de educación universitaria, reconocimientos a los seis (6) profesores más destacados en las áreas de docencia, investigación, extensión y vinculación sociocomunitaria. Los reconocimientos serán distribuidos equitativamente entre cada una de las áreas, según baremo establecido entre las partes para tal fin. El reconocimiento deberá ser realizado en acto público y nacional, y se simbolizará con la entrega de un botón y certificado. De igual manera, las instituciones de educación universitaria, a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva, postularán para la distinción "ORDEN ANDRÉS BELLO", en primera, segunda y tercera clase, a treinta (30) miembros del personal docente y de investigación de las instituciones de educación universitaria, beneficiarios de esta Convención Colectiva Única y que reúnan los requisitos establecidos por el Decreto de la Orden para el otorgamiento de dicha distinción. Las postulaciones serán presentadas por las organizaciones de las trabajadoras y los trabajadores docentes y de investigación que los representan, de acuerdo a la siguiente distribución: 1. Primera clase: cinco (05) trabajadores docentes, 2. Segunda clase: nueve (09) trabajadores docentes, 3. Tercera clase: dieciséis (16) trabajadores docentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Aquellos trabajadores docentes y de investigación en condición de jubilados que se encuentren realizando funciones académicas, de investigación, de extensión y de vinculación sociocomunitaria serán considerados en la aplicación de la presente cláusula.

CLÁUSULA N° 51: ORDEN "27 DE JUNIO".

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene, a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única, en entregar a las organizaciones de las trabajadoras y los trabajadores docentes y de investigación y profesores universitarios que los representan, con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de otorgamiento de la Orden, las planillas para postular, anualmente, un total de setenta (70) trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación en condición de servicio activo. Estas organizaciones de las y los trabajadores docentes que los representan, por su parte, se comprometen a postular personal docente y de investigación, con los méritos académicos, profesionales, antigüedad, condiciones éticas y morales exigidas para recibir la Orden, que reúnan el requisito de tiempo de servicio señalado en la Ley que crea la condecoración según baremo. Para ello se nombrará una Comisión Nacional, integrada por tres (3) afiliados a las organizaciones que representan a las trabajadoras y los trabajadores docentes y de investigación, durante el primer trimestre del año, que evaluará las postulaciones.

CAPÍTULO VI**DE LA SALUD Y LA PREVISIÓN SOCIAL****CLÁUSULA N° 52: SISTEMA INTEGRADO DE SALUD DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.**

Las partes acuerdan en continuar realizando las gestiones necesarias para implementar el Sistema Integrado de Salud contenido en la Cláusula N° 43 de la Convención Colectiva Única de Trabajadores del Sector Universitario 2013-2014. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, mientras se instrumenta dicho sistema, mantendrá para las trabajadoras y los trabajadores universitarios en condición de fijo o contratado bajo relación de dependencia, así como a los jubilados, pensionados por incapacidad y sobrevivientes, un servicio de salud que contemple Hospitalización, Cirugía y Maternidad, y ampare a la madre, padre, cónyuge o persona con quien mantenga unión estable de hecho y de derecho, hijas o hijos de estado civil soltero y no emancipados que dependan económicamente de la trabajadora o el trabajador universitario, desde los cero (0) años hasta los veintiún (21) años de edad; en caso que la hija o hijo curse estudios de educación universitaria, hasta la edad de veinticinco (25) años inclusive, hijas e hijos con discapacidad sin límites de edad conforme a las coberturas que a continuación se señalan a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única, por cada evento o patología:

Evento o Patología	Trabajadora	Trabajador
Hospitalización y Cirugía	Bs. 120.000,00	Bs. 200.000,00
Maternidad	Bs. 100.000,00	Bs. 150.000,00

PARÁGRAFO PRIMERO: Las condiciones mínimas que deberá contener el condicionado serán:

1. Cobertura sin costo para todos los afiliados (titulares, cónyuges, madres y padres sin límite de edad).
2. Cobertura por evento o patología.
3. El titular deberá realizar la inscripción de su grupo familiar dentro de un (01) mes contado a partir de la fecha de ingreso, de la fecha de contraer nupcias o del nacimiento de hijo o hija. No habrá plazos de espera para la trabajadora o trabajador y su grupo familiar.
4. Cobertura de enfermedades preexistentes, terminales y/o congénitas. Estarán cubiertos los tratamientos para el cáncer: Quimioterapia, Radioterapia y/o Cobaltoterapia; Obesidad mórbida, hasta el límite de la cobertura. Así mismo, estará cubierto el HIV/SIDA hasta el límite de la cobertura.
5. Reembolsos al titular del cien por ciento (100%) en las clínicas no afiliadas a la aseguradora hasta el límite de la cobertura, cuyo pago se debe realizar en un lapso no mayor de treinta (30) días continuos.
6. Cobertura inmediata de la póliza para el niño al nacer, hasta el límite de la cobertura.
7. La entrega de cartas avals no deberá exceder a las setenta y dos (72) horas contadas a partir de su solicitud.
8. Serán cubiertos los marcapasos, las prótesis (no estéticas), siempre y cuando sean consecuencia de una enfermedad o accidente cubierto por la póliza y cuyo tratamiento o intervención estén dirigidas a mejorar su calidad de vida.
9. Tratamientos psicológicos y psiquiátricos, preventivos y curativos.
10. Tratamientos de rehabilitación, siempre y cuando sean consecuencia de una enfermedad o accidente cubierto por la póliza.

11. Consultas médicas (incluyendo las oftalmológicas y odontológicas).

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conjuntamente con las Federaciones y las Organizaciones Sindicales Signatarias y Adherentes de esta Convención Colectiva Única, conviene en instalar un Consejo Contralor para hacer control y seguimiento al sistema integrado de salud, fondos de seguro, seguro de vida y gastos funerarios, así como los desembolsos que por previsión social realice el MPPEUCT a las Universidades Nacionales, Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios, con el fin de garantizar el correcto destino y uso de los recursos. Este Consejo Contralor tendrá carácter permanente y consultará a todas las organizaciones involucradas en la administración de sistemas de salud de las instituciones de educación universitaria, realizará un diagnóstico de los sistemas de atención en salud de las instituciones de educación universitaria y de los institutos de previsión; contará con asesores expertos en sistemas de salud y realizará igualmente los contactos pertinentes con el Ministerio del Poder Popular para la Salud.

PARÁGRAFO TERCERO: La comisión del Sistema Integrado de Salud de las Trabajadoras y Trabajadores Universitarios evaluará el funcionamiento del fondo catastrófico dirigido a la atención de enfermedades denominadas como catastróficas por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud. Dicha comisión en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única, presentará los lineamientos técnicos, administrativos y de cobertura que señalen los procedimientos para el otorgamiento de dicho beneficio. El fondo catastrófico mencionado contará con un monto de cincuenta millones de bolívares (Bs. 50.000.000,00), el cual podrá reponerse por una vez durante el mismo ejercicio fiscal. De requerirse una segunda reposición, esta deberá ser discutida y analizada por la comisión del Sistema Integrado de Salud de las Trabajadoras y Trabajadores Universitarios para garantizar la continuidad de este beneficio.

PARÁGRAFO CUARTO: El Sistema Integrado de salud de las Trabajadoras y Trabajadores universitarios, tenderá a racionalizar el uso de los recursos financieros para que se reinviertan en beneficio de la salud de las trabajadoras y los trabajadores universitarios y su grupo familiar.

PARÁGRAFO QUINTO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde el servicio de salud sea contratado o administrado por la institución universitaria, el Instituto de Previsión del Profesorado, Instituto de Previsión Social o por otra modalidad, la comisión integrada por el MPPEUCT, los representantes de los trabajadores y los entes responsables valorarán las condiciones existentes a los fines de mejorar dicho beneficio.

PARÁGRAFO SEXTO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable, en ningún caso podrán ser acumulados.

CLÁUSULA N° 53: SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en pagar a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva, una indemnización por concepto de vida y accidentes personales, para las trabajadoras y los trabajadores universitarios en condición de fijo o contratado bajo relación de dependencia, jubilados y pensionados por incapacidad, sin costo alguno para la trabajadora o el trabajador universitario, conforme las coberturas que a continuación se señalan:

Evento	Trabajadora	Trabajador
Vida	Bs. 150.000,00	Bs. 200.000,00
Accidentes personales	Bs. 200.000,00	Bs. 250.000,00

PARÁGRAFO PRIMERO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde el seguro de vida y accidentes personales sea contratado por la institución universitaria, el Instituto de Previsión del Profesorado, el Instituto de Previsión Social o por otra modalidad; la comisión integrada por el MPPEUCT, los representantes de los trabajadores y los entes responsables valorarán las condiciones existentes para nivelar dicho beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde exista un beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

CLÁUSULA N° 54: GASTOS FUNERARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, contratará a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única una prestadora de servicios especializada en Servicios Funerarios, de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas, que cubra los costos del servicio por el fallecimiento de las trabajadoras y trabajadores universitarios en condición de fijo o contratado bajo relación de dependencia, jubilados, pensionados por incapacidad y su grupo familiar, sin costo alguno para la trabajadora o trabajador universitario, la cual comprenderá como mínimo: A) Traslado del difunto o difunta desde el lugar del fallecimiento hasta la funeraria dentro de la misma jurisdicción y a nivel nacional. B) Trámites para la obtención del Acta de Defunción y diligencias de Ley. C) Arreglo y preparación de la fallecida o fallecido. D) Servicio de cremación o inhumación en parcela pública o privada. E) Parcela en cementerio público o privado. F) Ataúd de tipo básico II C-4 (Catedral o su equivalente). G) Capilla en funeraria o residencia. H) Habitación de descanso, en caso de servicio en la funeraria. I) Servicio de cafetería, en caso de servicio en la funeraria. J) Traslado al cementerio, una (1) carroza y dos (2) vehículos de acompañamiento. K) Aviso de prensa en un diario de circulación local.

PARÁGRAFO PRIMERO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde el servicio funerario sea cubierto por la institución universitaria, el IPP, IPS o por otra modalidad, la comisión integrada por el MPPEUCT, los representantes de los trabajadores y los entes responsables valorarán las condiciones existentes para nivelar dicho beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde exista este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

CLÁUSULA N° 55: MEDICAMENTOS PARA LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria conviene en incluir a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única como sub-límites en el condicionado de los servicios de Hospitalización, Cirugía y Maternidad, el pago o reembolso del cien por ciento (100%) de los medicamentos que requieran las trabajadoras y trabajadores universitarios, así como su grupo familiar, previo informe médico emitido por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, del sistema público o privado de salud o servicios médicos propios de cada institución de educación universitaria hasta un máximo de veinte mil bolívares (Bs. 20.000,00) por evento o patología. Los gastos de medicamentos que superen el límite anteriormente señalado, serán cubiertos hasta el límite de la cobertura dispuesta para gastos del servicio por Hospitalización y Cirugía establecida en la Cláusula relativa a este beneficio de la presente Convención Colectiva Única, sin afectar la cobertura del beneficiario, y será reembolsado dentro de un lapso no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud de reembolso.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de suministro de medicamentos por enfermedades ocupacionales, la trabajadora o el trabajador deberá presentar el informe médico y la calificación por la Oficina de Medicina Ocupacional del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El beneficio de esta cláusula formará parte del sistema integrado de salud.

PARÁGRAFO TERCERO: Las partes se obligan a buscar convenimientos con organismos del Estado en materia de salud que permitan el uso eficiente de los recursos por medio de la complementariedad.

PARÁGRAFO CUARTO: Las partes acuerdan que todas las trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación o profesores universitarios, trabajadoras y trabajadores administrativos y trabajadoras y trabajadores obreros, fijos o contratados, jubilados, pensionados por incapacidad y sobreviviente, son beneficiarios de esta cláusula. En aquellas instituciones de educación universitaria donde este servicio de salud sea contratado o administrado por parte de la institución universitaria, o a través de los Institutos de Previsión del Profesorado, Instituto de Previsión Social; la comisión integrada por el MPPEUCT, los representantes de los trabajadores y los entes responsables valorarán, dentro un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única, las condiciones existentes a los fines de garantizar los recursos financieros que permitan incorporar o mejorar el beneficio establecido en la presente cláusula.

PARÁGRAFO QUINTO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable, en ningún caso podrán ser acumulados.

CLÁUSULA Nº 56: AYUDAS ESPECIALES PARA TRATAMIENTOS CORRECTIVOS

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones de Educación Universitaria incluirán a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única como sub-límite en el condicionado de los servicios de Hospitalización, Cirugía y Maternidad o los servicios médicos de las instituciones universitarias, la cobertura de botas ortopédicas, para las trabajadoras y trabajadores universitarios y su grupo familiar hasta un máximo de doce mil bolívares (Bs. 12.000,00) anuales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La cobertura de lentes correctivos (convencionales o de contacto) será para el año 2015 de hasta bolívares trece mil (Bs. 13.000,00) y para el 2016 de hasta bolívares quince mil (Bs. 15.000,00), este sub-límite será con cargo al límite de la cobertura por evento o patología oftalmológica establecido para Hospitalización y Cirugía en la Cláusula de la presente Convención Colectiva Única.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las sillas de ruedas, camas clínicas y otras ayudas técnicas para la movilidad, serán cubiertas a través de las pólizas o fondo de Hospitalización y Cirugía. En caso de agotarse la cobertura indicada en este parágrafo y de ser necesario se podrá utilizar el Fondo Catastrófico para tales fines.

PARÁGRAFO TERCERO: Las partes acuerdan que todas las trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación o profesores universitarios, trabajadoras y trabajadores administrativos y trabajadoras y trabajadores obreros; fijos o contratados, jubilados, pensionados por incapacidad y sobreviviente, son beneficiarios de esta cláusula. En aquellas instituciones de educación universitaria donde este servicio de salud sea contratado o administrado por parte de la institución universitaria, o a través de los Institutos de Previsión del Profesorado, Instituto de Previsión Social u otra modalidad; la comisión integrada por el MPPEUCT, los representantes de los trabajadores y los entes responsables valorarán, dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única, las condiciones existentes a los fines de garantizar los recursos financieros que permitan incorporar o mejorar el beneficio establecido en la presente cláusula.

PARÁGRAFO CUARTO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable, en ningún caso podrán ser acumulados.

CLÁUSULA Nº 57: EXÁMENES MÉDICOS PERIÓDICOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria se obliga a garantizar a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única, de acuerdo con Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), y la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (LOPCYMAT) la realización de un (1) examen médico integral para las y los trabajadores universitarios una (1) vez al año, para ello, se implementará la aplicación de los exámenes médicos para las trabajadoras y los trabajadores a través de los prestadores de servicio de salud, durante el primer trimestre de cada año.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de los trabajadores que cumplan funciones en situación de riesgo tales como: laboratorio bioquímico, químico, biológico y microbiológico, despachadores de combustible, pintores, laqueadores, auxiliares de anatomía, plomero de aguas servidas, talleres gráficos, biblioteca, y bioterios; el examen médico integral se realizará semestralmente e incluirá exámenes para detección de metales pesados en la sangre.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología deberá garantizar la inclusión de los exámenes médicos periódicos en las respectivas contrataciones que se suscriban para tal fin. En el caso que las Instituciones de Educación Universitaria administren su plan de salud, estas deberán incluir los exámenes médicos periódicos dentro de los servicios de salud a contratar; cuando los servicios médicos sean cubiertos a través de los Institutos de Previsión, estos exámenes serán garantizados en los beneficios contemplados.

CLÁUSULA Nº 58: APORTES PARA LOS INSTITUTOS DE PREVISIÓN Y SERVICIOS MÉDICO ODONTOLÓGICOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en continuar garantizando los aportes para Institutos de Previsión, Servicios Médico Odontológicos y contingencias médicas de las trabajadoras y trabajadores universitarios cuyo servicio de salud sea manejado a través de ellos Institutos de Previsión del Profesorado, Instituto de Previsión Social, Auto - administrado o fondo mutual.

CLÁUSULA Nº 59: COTIZACIÓN AL SEGURO SOCIAL.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones Universitarias garantizarán la inscripción y el pago oportuno de las cotizaciones en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales para cada trabajadora y trabajador universitario como establece el marco jurídico en esta materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, las instituciones de educación universitaria y las organizaciones que representan a los trabajadores universitarios, se obligan a revisar exhaustivamente el estado de los aportes y cotizaciones realizados en materia de

Seguridad Social, a los fines de preservar el derecho de las trabajadoras y los trabajadores para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico que rige la materia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a partir de la homologación de la presente convención colectiva única, articulará con el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales para evaluar los casos de las trabajadoras y los trabajadores universitarios que por voluntad propia o por causa de las instituciones de educación universitaria no hayan realizado o completado las cotizaciones al Seguro Social.

CLÁUSULA Nº 60: BENEFICIOS DEL IPASME.

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología se compromete en realizar los trámites correspondientes para que las trabajadoras y los trabajadores universitarios, en servicio activo, contratados, jubilados y pensionados por incapacidad de los Institutos Universitarios de Tecnología, Colegios Universitarios y Universidades Politécnicas Territoriales se incorporen en igualdad de condiciones a los beneficios del IPASME.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las instituciones de educación universitaria que actualmente cotizan al IPASME seguirán haciéndolo en las mismas condiciones. Igualmente se descontará el aporte a las trabajadoras y los trabajadores universitarios afiliados.

CAPÍTULO VII

BENEFICIOS SOCIOECONÓMICOS DE CARACTER NO SALARIAL Y OTRAS GARANTÍAS SOCIALES PARA EL VIVIR BIEN DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

CLÁUSULA Nº 61: PLANTELES EDUCATIVOS.

Las instituciones de educación universitaria convienen en instalar planteles educativos para el subsistema de educación básica, dentro o fuera de las instalaciones universitarias, cuando existan las condiciones de infraestructura, espacios físicos y disponibilidad presupuestaria, dichos planteles impartirán educación gratuita y atenderán preferentemente a los hijos e hijas de las trabajadoras y los trabajadores universitarios.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las instituciones de educación universitaria elaborarán planes y proyectos a ser presentados al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, quien realizará las gestiones ante el Ministerio con competencia en el Subsistema de Educación Básica, para que éste garantice dentro del marco de sus políticas educativas el funcionamiento, mantenimiento, dotación, reparación, ampliación y reconocimiento educativo de los Centros de Educación Básica para las hijas e hijos de las trabajadoras y los trabajadores universitarios. Así mismo, se acuerda que en los planteles educativos oficiales preexistentes se inscriba o incorpore a las hijas e hijos de las trabajadoras y los trabajadores universitarios bajo el principio constitucional de la educación gratuita, en articulación con las zonas educativas correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los planteles preexistentes se deberán adaptar a las condiciones de esta Cláusula, previo acuerdo entre las instituciones de educación universitaria, las organizaciones que representan a las trabajadoras y los trabajadores universitarios y las instituciones que administren dichos planteles.

CLÁUSULA Nº 62: CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en instalar y mantener dentro de cada Institución de Educación Universitaria, un centro de educación inicial que comprenda las etapas de maternal y preescolar para las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios, desde la culminación del permiso post natal hasta los seis (06) años de edad. En caso que no se pueda dar cumplimiento en la forma anteriormente descrita, debido a la inexistencia del centro de educación inicial o por la falta de cupo en los centros existentes, las Instituciones de Educación Universitaria deberán pagar al centro de educación inicial debidamente inscrito ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación, una cantidad de dinero de hasta el cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo nacional por concepto de inscripción y de cada mensualidad. En caso de cumplimiento de la edad máxima establecida anteriormente, este pago se realizará hasta que culmine el año escolar.

Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, se pagará esta asignación preferentemente a la madre. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el numeral 1 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Las instituciones de educación universitaria deberán rendir semestralmente al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, informe relacionado con la ejecución de la presente Cláusula, que incluya la identificación de trabajadoras y trabajadores, hijos e hijas beneficiarios, así como las modalidades de cumplimiento.

PARÁGRAFO ÚNICO: Este beneficio sustituye todos los aportes, ayudas o contribuciones para el pago de centros de educación inicial, guarderías o de naturaleza similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA Nº 63: CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL PARA LAS HIJAS E HIJOS CON DISCAPACIDAD.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en pagar a partir del primero de enero de 2015, a los centros de educación inicial donde cursen estudios las hijas o hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios con necesidades educativas especiales, que requieran atención en las áreas que atiende la modalidad de Educación Especial debido a una discapacidad certificada por el CONAPDIS, una cantidad de dinero de hasta el cincuenta (50%) del salario mínimo nacional por concepto de inscripción y mensualidades, este pago se realizará hasta que culmine el año escolar. Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este aporte se realizará preferentemente a la madre. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el numeral 1 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este aporte no es acumulable con lo establecido en la cláusula denominada Centros de Educación Inicial de la presente Convención Colectiva Única.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde exista este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

CLÁUSULA Nº 64: CONTRIBUCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE ÚTILES ESCOLARES.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar como ayuda para la adquisición de útiles escolares para las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios (hasta un máximo de seis (6) hijas o hijos) que cursen estudios en el subsistema de educación básica desde el nivel de educación inicial en

la etapa de maternal hasta el subsistema de educación universitaria en el nivel de pregrado hasta los veinticinco (25) años de edad, según la tabla siguiente:

01/01/2015	01/01/2016
Bs. 3.800,00	Bs. 9.000,00

Este monto será entregado antes del 30 de julio de cada año. Las trabajadoras y trabajadores universitarios deberán entregar la constancia de inscripción o estudios de la hija o hijo para solicitar el disfrute de este beneficio. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. En caso de que ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este beneficio se otorgará preferiblemente a la madre; asimismo, si la trabajadora o el trabajador labora en más de una institución universitaria, solo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica y/o jornada laboral.

PARAGRAFO ÚNICO: Esta cláusula subsume las cláusulas 10 de la I Convención Colectiva FENASOESV-ME 1997-1999 y 28 de la Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única; y sustituye todos los aportes de carácter similar, salvo que el monto percibido o las condiciones de su otorgamiento sean más favorables para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA Nº 65: CONTRIBUCIÓN PARA JUGUETES NAVIDEÑOS DE LAS HIJAS E HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar en la primera quincena del mes de noviembre de cada año, una contribución o ayuda que permita la adquisición de juguetes de carácter educativo, ecológico y que no sean de naturaleza belica ni inciten a la violencia a las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores docentes, administrativos y obreros universitarios, conforme la tabla siguiente:

2015	2016
Bs. 3.400,00	Bs. 7.200,00

Serán beneficiarios de esta contribución, las hijas e hijos menores a trece (13) años de edad, hasta un máximo de seis (6) hijas o hijos por trabajadora o trabajador. La ayuda se otorgará de igual manera, a las hijas e hijos que cumplan los trece (13) años de edad durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal correspondiente. Esta cantidad podrá ser pagada en ticket o cupón de juguete, carga de tarjeta electrónica emitida por la Banca Pública o, incluso abonada en la cuenta nómina de la trabajadora o trabajador. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. En caso de que ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este beneficio se otorgará preferiblemente a la madre; asimismo, si la trabajadora o el trabajador labora en más de una institución universitaria, solo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica o jornada laboral.

PARAGRAFO ÚNICO: Esta contribución sustituye todos los aportes, ayudas o contribuciones para la compra de juguetes o provisión de los mismos que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA Nº 66: BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria, conviene en pagar mensualmente el beneficio previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Alimentación para los Trabajadores y Trabajadoras, a los trabajadores y trabajadoras universitarios en condición de servicio activo con base en treinta (30) días al mes, que a los efectos presupuestarios en ningún caso excederá o superará treinta (30) días calendario. El monto nominal será ajustado cada año al valor de la unidad tributaria vigente desde el momento de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho beneficio será pagado conforme a la siguiente tabla:

01/ENERO 2015	01/FEBRERO 2015	23/OCTUBRE 2015	
VALOR UNIDAD TRIBUTARIA	VALOR UNIDAD TRIBUTARIA	VALOR UNIDAD TRIBUTARIA	DEDICACIÓN O JORNADA
1 UT	1.3 UT	1.5 UT	TIEMPO COMPLETO/DEDICACIÓN EXCLUSIVA
0.5 UT	0.65 UT	0.75 UT	MEDIO TIEMPO

PARAGRAFO PRIMERO: El beneficio será pagado a las trabajadoras y trabajadores universitarios a través de tickets, cupones o cargas electrónicas, prefiriendo en todo caso los instrumentos de pago de este beneficio existentes en la banca pública nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se conviene en pagar en el mes de diciembre de cada ejercicio fiscal, un bono navideño equivalente a cuarenta y cinco (45) días adicionales al beneficio de alimentación, sobre la base de 1.5 UT vigente.

PARAGRAFO TERCERO: El presente beneficio de alimentación también se pagará y permanecerá vigente durante el período de vacaciones, días feriados, asuetos, permisos pre y postnatal, reposo médico por enfermedad hasta cincuenta y dos (52) semanas continuas, si se encuentra debidamente expedido por un centro asistencial público o privado debidamente convalidado ante el Instituto de Previsión y Asistencia Social del Ministerio de Educación o el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, cuando la trabajadora o trabajador universitario se encuentre de permiso debidamente justificado, incluyendo aquellos de concesión potestativa, permiso por estudios y licencia sabática, exclusivamente en el caso del personal docente.

PARAGRAFO CUARTO: Cuando la trabajadora o trabajador universitario tenga pautada una jornada a tiempo convencional tendrá derecho a percibir este beneficio prorrateando el monto total del mismo por el número de horas. Se considerará satisfecha la obligación por las Instituciones de Educación Universitaria cuando dé cumplimiento a la alícuota respectiva que le corresponda.

CLÁUSULA Nº 67: BECA PARA ESTUDIOS DE LAS HIJAS E HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en realizar un aporte mensual, por concepto de beca para estudios de las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios que cursen estudios en el subsistema de educación básica desde el nivel de educación inicial en la etapa de maternal hasta el subsistema de

educación universitaria en el nivel de pregrado, con una edad máxima de veinticinco (25) años, y será pagado hasta un máximo de seis (6) hijas o hijos. Este aporte no tendrá carácter salarial de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, y será pagado conforme con la siguiente tabla:

01/01/2015	01/01/2016	01/01/2017
Bs. 563,00	Bs. 788,00	Bs. 1.103,00

PARAGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación de la constancia de inscripción o de estudios de la hija o hijo beneficiario, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios; el beneficio será pagado a partir de la fecha en que se consignen las constancias ante dicha instancia. En el caso de las hijas e hijos mayores de dieciocho años hasta los veinticinco años, deberán presentar constancia de estudios de pregrado universitario, la cual será renovada semestralmente, salvo que el régimen de estudios sea por año. Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, se pagará preferiblemente a la madre. Asimismo, si la trabajadora o el trabajador labora en más de una institución universitaria, solo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica y/o jornada laboral.

PARAGRAFO SEGUNDO: Este beneficio sustituye todos los aportes por becas o de carácter similar que sean pagadas en las instituciones de educación universitaria, salvo que el monto percibido y condiciones para el disfrute por dicho concepto, sean más favorables para la trabajadora o trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables. Este beneficio no podrá ser percibido cuando el hijo o hija de la trabajadora o trabajador universitario reciba esta beca por parte del Estado Venezolano.

CLÁUSULA Nº 68: BONO POR DOCTORADO.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en otorgar un bono de carácter no salarial equivalente al diecinueve por ciento (19%) del salario básico mensual asignado a la categoría académica y dedicación donde esté ubicado la trabajadora o el trabajador, multiplicado por doce (12) meses. Esta bonificación será pagada en el mes de noviembre de cada año.

PARAGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del título universitario de postgrado obtenido en instituciones de educación universitaria reconocidas por el MPPEUCT y debidamente registrado ante la Oficina de Registro Público competente. El pago será efectivo a partir de la consignación del título universitario y verificado el cumplimiento de sus requisitos por el Departamento u Oficina competente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las trabajadoras y trabajadores universitarios docentes y de investigación, que para la fecha del otorgamiento de la pensión por jubilación percibieran el bono por doctorado, mantendrán el pago del beneficio.

PARAGRAFO TERCERO: Este beneficio sustituye a todos los bonos por doctorado o carácter similar que sean pagados en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable a la trabajadora o trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA Nº 69: APORTÉ POR MATRIMONIO.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar un aporte único a la trabajadora o al trabajador universitario que contraiga matrimonio, según la tabla siguiente:

2015	2016
Bs. 2.700,00	Bs. 3.000,00

Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del Acta de Matrimonio, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios, dentro del plazo de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la fecha del matrimonio. Asimismo, si la trabajadora o el trabajador labora en más de una institución universitaria, solo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica o jornada laboral. Si el matrimonio es entre miembros de la comunidad universitaria, el pago se realizará a ambos contrayentes. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el único aparte del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARAGRAFO ÚNICO: Este aporte sustituye todos los aportes, ayudas o contribuciones por matrimonio que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido o las condiciones por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA Nº 70: APORTÉ POR NACIMIENTO DE HIJAS E HIJOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar a las trabajadoras y trabajadores universitarios, un aporte único por el nacimiento de hija o hijo, según la tabla siguiente:

2015	2016
Bs. 2.700,00	Bs. 3.000,00

Queda entendido que este pago, se otorgará previa presentación del Acta de Nacimiento, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios, dentro del plazo de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la fecha de nacimiento; el pago respectivo se hará efectivo a los treinta (30) días continuos de haberse recibido la documentación requerida. Las trabajadoras y los trabajadores a quienes se les conceda en adopción una niña o un niño gozarán también de este aporte. Asimismo, si la trabajadora o el trabajador labora en más de una institución universitaria, solo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica o jornada laboral. Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de Educación Universitaria, este beneficio se otorgará preferiblemente a la madre. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el único aparte del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARAGRAFO ÚNICO: Este aporte sustituye todos los aportes, ayudas o contribuciones por nacimiento, canastillas o similares que sean pagadas en las instituciones de educación universitaria, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA Nº 71: AYUDA POR FALLECIMIENTO.

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a

través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en otorgar un aporte único por el fallecimiento de la trabajadora o el trabajador universitario, según la tabla siguiente:

Bs. 3.000,00	Bs. 3.300,00
--------------	--------------

En caso de fallecimiento de algún integrante del grupo familiar se pagará el cincuenta por ciento (50%) del monto anteriormente acordado; así mismo si el integrante del grupo familiar de varias trabajadoras o trabajadores de la misma institución de educación universitaria, la ayuda se otorgará a sólo uno de ellos. Queda entendido que este pago, será realizado previa presentación del Acta de Defunción, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta servicios, dentro del plazo de sesenta (60) días continuos contados a partir de la fecha del fallecimiento, el pago respectivo se hará efectivo a los treinta (30) días continuos de haberse recibido la documentación requerida. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el numeral 7 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Asimismo, si la trabajadora o el trabajador labora en más de una institución universitaria, solo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica o jornada laboral.

PARAGRAFO UNICO: Este aporte sustituye a todos los aportes, ayudas o contribuciones por fallecimiento o de naturaleza similar que sean pagadas en las instituciones de educación universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA Nº 72: DOTACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria, conviene en suministrar una dotación anual a las trabajadoras y a los trabajadores universitarios en condición de servicio activo, de prendas de vestir de acuerdo a las especificaciones y convenios preexistentes a la presente convención colectiva única. Esta dotación será escogida por los sindicatos, en cuanto a tipo y calidad conforme a las condiciones de trabajo y a la actividad desempeñada por la trabajadora o trabajador universitario. Las instituciones de educación universitaria harán entrega de la dotación en el primer trimestre de cada año prorrogable por un máximo de treinta (30) días. Queda entendido que las instituciones de educación universitaria deberán realizar un proceso de contratación para la adquisición de la dotación, las mismas harán público el nombre de la empresa que obtenga la buena pro y las comisiones de contratación se reservarán la muestra seleccionada para garantizar la calidad, acabado y confección del producto. Igualmente queda convenido que el uso de estas prendas de vestir son de carácter obligatorio.

PARAGRAFO PRIMERO: Los recursos necesarios para cumplir con esta cláusula deberán ser incluidos en el presupuesto anual de cada institución universitaria, a fin de dar cumplimiento a lo aquí estipulado.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para la mayor claridad y transparencia, cada institución convocará a un proceso de contratación de acuerdo a la normativa legal vigente, en la cual participe una representación sindical con voz y voto en la escogencia de las prendas de vestir.

PARAGRAFO TERCERO: La entrega de esta dotación será de carácter obligatorio por parte de las instituciones de educación universitaria y bajo ninguna circunstancia para el cumplimiento de este beneficio, serán sustituido o compensado con pago de dinero efectivo a las trabajadoras y los trabajadores universitarios.

CLÁUSULA Nº 73: ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES.

Para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas y todos los trabajadores a la actividad deportiva, la recreación y la cultura, las Instituciones de Educación Universitaria están comprometidas a desarrollar y mantener instalaciones deportivas y culturales, así como programaciones permanentes en las que se incluya a las trabajadoras y los trabajadores, fomentando su participación activa.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones de Educación Universitaria garantizarán que existan partidas específicas en los presupuestos de las instituciones para la realización de estas actividades. Las instituciones y organizaciones que representan a las trabajadoras y los trabajadores, tramitarán las articulaciones con los Ministerios del Poder Popular para el Deporte y la Cultura, sus entes adscritos, los gobiernos regionales y locales y otras organizaciones, que permitan ampliar y mejorar sus programaciones deportivas y culturales.

PARAGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología garantizará que las instituciones de educación universitaria mantengan y amplíen las partidas presupuestarias para la organización de las Jornadas Deportivas y Culturales planificadas por las organizaciones que representan a las trabajadoras y los trabajadores, asimismo, la dotación deportiva correspondiente a uniformes e implementos deportivos, transporte, alojamiento, alimentación y logística. Los Sindicatos signatarios y adherentes de la presente Convención Colectiva Única presentarán a las Instituciones Universitarias y al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología el proyecto de gastos para la realización de la Jornada Deportiva y Cultural planificada por las organizaciones de las trabajadoras y los trabajadores universitarios en el segundo trimestre de cada año, a los fines que sea incluido en el presupuesto del próximo ejercicio fiscal; a tal efecto, las partes desarrollarán de forma conjunta dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes a la homologación de la presente Convención Colectiva Única, el instructivo para la organización de las Jornadas Deportivas y Culturales, con el objeto que se garantice la distribución equitativa de los recursos entre las trabajadoras y los trabajadores participantes, y sus representantes sindicales, y bajo ninguna circunstancia para el cumplimiento de este beneficio, será sustituido o compensado con pago de dinero efectivo a las trabajadoras y los trabajadores universitarios.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las Federaciones, sindicatos signatarios y adherentes se comprometen a utilizar apropiadamente estos recursos para dar cumplimiento a los convenios colectivos preexistentes a esta Convención y se obligan a rendir cuentas ante las Instituciones de Educación Universitaria dentro de un lapso de treinta días continuos contados a partir de la fecha de culminación de las actividades deportivas y culturales, conforme a los lineamientos e instructivos emanados del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

PARAGRAFO TERCERO: Las partes acuerdan que todas las trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación o profesores universitarios, trabajadoras y trabajadores administrativos y trabajadoras y trabajadores obreros fijos o contratados en condición de servicio activo, así como las pensionadas y los pensionados por jubilación son beneficiarios de esta cláusula, de acuerdo a los derechos constitucionales y legales.

PARAGRAFO CUARTO: En aquellas Instituciones donde existan dos o más sindicatos signatarios que agrupen a iguales o distintos sectores de trabajadoras o trabajadores universitarios, los recursos se distribuirán proporcionalmente al número de trabajadoras y trabajadores universitarios en servicio activo, pensionadas y pensionados por jubilación, participantes en los eventos.

CLÁUSULA Nº 74: VIVIENDA PARA LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, y las organizaciones sindicales signatarias de la presente convención colectiva única

asumen el compromiso bajo el esquema de responsabilidad compartida entre los trabajadores y trabajadoras por medio de sus representantes gremiales y el Ejecutivo Nacional, en establecer la articulación con los distintos ministerios con competencia en materia de vivienda con base en lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 82 y en las políticas del Estado Venezolano, el cual procurará bajo la figura de la organización gremial y popular dignificar a las trabajadoras y trabajadores universitarios con un plan nacional de vivienda acorde con sus niveles de ingreso.

PARAGRAFO PRIMERO: Las partes contratantes convienen en continuar manteniendo representantes en la Comisión Nacional para la Vivienda que atenderá la administración de la presente cláusula, así como la elaboración de un instrumento normativo que permita regular la operatividad y ejecución de la presente cláusula.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las partes contratantes convienen en mantener un Comité de Vivienda en cada una de las Instituciones de Educación Universitaria, el cual estará integrado por las Federaciones, Sindicatos signatarios y las Asociaciones de Profesores que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y será presidida por el representante designado por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología ante el Consejo Universitario o su equivalente; este Comité estará subordinado a la Comisión Nacional para la Vivienda.

PARAGRAFO TERCERO: La Comisión Nacional para la Vivienda actualizará el Censo de Vivienda. El resultado del Censo debe ser presentado en un plazo no mayor de noventa (90) días continuos a partir de la homologación de la presente convención colectiva única.

PARAGRAFO CUARTO: El Plan Nacional contemplará a través de la Gran Misión Vivienda Venezuela, el financiamiento para proyectos de construcción de vivienda principal que presente el Comité Nacional para la Vivienda, así como las remodelaciones, reparaciones o ampliaciones de vivienda principal de acuerdo al Censo Nacional, que permita en primera instancia atender las necesidades más prioritarias de vivienda de las trabajadoras y trabajadores universitarios; este Plan Nacional de Vivienda se presentará en un lapso no mayor a 90 días continuos, una vez culminado el censo nacional de vivienda.

PARAGRAFO QUINTO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, continuará realizando las gestiones ante las autoridades de cada una de las Instituciones de Educación Universitaria, para detectar la disponibilidad de terrenos dentro de los espacios universitarios para la construcción de vivienda principal de las trabajadoras y los trabajadores, así como los procedimientos para su adjudicación y desarrollo de los proyectos habitacionales. En caso de aquellas organizaciones de trabajadoras y trabajadores que cuenten con el terreno y proyecto serán consideradas dentro de las políticas del Ministerio con competencia en vivienda. Toda esta información será transferida al Comité Nacional de Vivienda para su incorporación al Plan Nacional de Vivienda.

PARAGRAFO SEXTO: En el caso de que en algunas instituciones de educación universitaria exista o se haya constituido "El Fondo de Vivienda" este deberá ser reportado por la institución universitaria al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a objeto de que este sea transferido a la Misión Vivienda Obrera en el plan de construcción, reparación, remodelación, ampliación de vivienda principal y compra de terreno.

CLÁUSULA Nº 75: FACILIDADES PARA LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS, EQUIPOS INFORMÁTICOS Y OTROS BIENES PARA GARANTIZAR EL VIVIR BIEN DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES.

Las partes contratantes convienen en instalar una Comisión permanente que permita, progresivamente y en colaboración con otros organismos del Estado, el desarrollo de un plan que permita facilidades para la adquisición de vehículos, equipos informáticos y equipamiento para el hogar, en el marco de los programas que el Estado está desarrollando para garantizar el vivir bien de las y los venezolanos. La Comisión realizará las gestiones correspondientes con los organismos competentes; organizará el diagnóstico de necesidades y diseñará las condiciones para la ejecución del plan. Durante el primer semestre del año 2016, la Comisión presentará un plan y desarrollará una consulta a la comunidad universitaria nacional, para su ajuste y ejecución.

CLÁUSULA Nº 76: PLAN NACIONAL DE RECREACIÓN Y TURISMO SOCIAL NACIONAL.

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las organizaciones sindicales signatarias de la presente convención colectiva única convienen constituir una comisión que desarrollará un plan que facilite la generación de recreación y de turismo social nacional para las trabajadoras y los trabajadores universitarios, así como a su grupo familiar. Este Plan Nacional de Recreación y Turismo Social deberá concebirse como un espacio que permita establecer convenios con los órganos ministeriales y demás entes públicos competentes en la materia, para fomentar el desarrollo de actividades culturales de calidad para la recreación y disfrute de las trabajadoras y los trabajadores universitarios.

PARAGRAFO UNICO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable. En ningún caso podrán ser acumulados.

CAPÍTULO VIII DE LAS JUBILADAS, JUBILADOS, PENSIONADAS Y PENSIONADOS

CLÁUSULA Nº 77: PLANES PARA LA PREPARACIÓN Y APOYO PARA LA TRABAJADORA UNIVERSITARIA Y EL TRABAJADOR UNIVERSITARIO A SER JUBILADO.

Las organizaciones que representan a las trabajadoras y los trabajadores universitarios en conjunto con las instituciones de educación universitaria, convienen en continuar desarrollando programas de preparación situacional para el disfrute pleno de la etapa de jubilación y pensión de las trabajadoras y trabajadores universitarios, que cumplan con los requisitos exigidos por la ley para adquirir este derecho. Estos programas estarán dirigidos a la trabajadora o al trabajador universitario que manifieste por escrito su voluntad de participar en el desarrollo del programa, se llevarán a cabo a través de talleres, seminarios, conferencias educativas y sociales, que versarán sobre la nueva etapa social a vivir.

PARAGRAFO PRIMERO: Las Instituciones de Educación Universitaria presentarán en el primer trimestre de cada ejercicio fiscal los programas destinados al cumplimiento de esta cláusula, a los fines que sean considerados en los presupuestos ley del ejercicio fiscal siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: En estos programas se podrá incorporar a las jubiladas y los jubilados que manifiesten su voluntad en participar.

CLÁUSULA Nº 78: PENSIONES POR JUBILACIÓN, INCAPACIDAD Y SOBREVIVIENTES.

El régimen de jubilaciones y pensiones se regirá de acuerdo con las leyes y reglamentos que rigen la materia, respetando las condiciones preexistentes y la garantía de principios derivados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones Universitarias, se obligan a hacer extensivo cualquier beneficio que por reforma o modificación, se establezca en el sistema de jubilaciones o pensiones para las trabajadoras o los trabajadores de la Administración Pública Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las instituciones universitarias se obligan a continuar otorgando la pensión de sobreviviente en caso de fallecimiento de la trabajadora o trabajador universitario en servicio activo, pensionado por jubilación o incapacidad, en los términos y condiciones establecidas en cada una de ellas. En ningún caso el porcentaje será inferior a lo establecido en las normativas aplicables vigentes.

PARÁGRAFO TERCERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria incluirá en el presupuesto ley de cada ejercicio fiscal los recursos financieros para cumplir con los pagos correspondientes.

CLAUSULA Nº 79: AJUSTES DE PENSIONES DE LAS JUBILADAS, JUBILADOS, PENSIONADAS Y PENSIONADOS POR INCAPACIDAD Y SOBREVIVIENTES.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en ajustar las pensiones conforme a los siguientes términos: 1.- La pensión de jubilación será incrementada en la oportunidad que se otorguen aumentos en la tabla de salarios de las trabajadoras y trabajadores universitarios en servicio activo, tomando en cuenta el porcentaje de aumento otorgado sobre el monto del salario básico o salario de la tabla conforme la naturaleza del cargo o puesto de trabajo que desempeñaba al momento del otorgamiento de la jubilación. Ninguna jubilación será inferior al monto del salario básico o salario de la tabla que para el momento del incremento tenga la naturaleza del cargo o puesto de trabajo que desempeñaba para la fecha del otorgamiento de la jubilación, salvo aquellas jubilaciones otorgadas con porcentajes de referencia inferiores al cien por ciento (100%) del último salario normal devengado. 2.- La pensión de incapacidad será incrementada tomando en cuenta el porcentaje de aumento otorgado sobre el monto del salario básico o salario de la tabla conforme la naturaleza del cargo o puesto de trabajo que desempeñaba para la fecha del otorgamiento de la pensión de incapacidad y el mismo porcentaje de referencia para el cálculo del monto de la pensión. 3.- La pensión de sobreviviente será incrementada tomando en cuenta el porcentaje de aumento otorgado sobre el monto del salario básico o salario de la tabla conforme la naturaleza del cargo o puesto de trabajo que ostentaba el trabajador en servicio activo o el pensionado en el momento del otorgamiento de la pensión de sobreviviente, y el mismo porcentaje de referencia utilizado en el cálculo del monto de la pensión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se conviene en otorgar los beneficios socio-económicos de carácter no salarial aprobados en la presente Convención Colectiva Única, a las trabajadoras y trabajadores jubilados y pensionados o pensionados por incapacidad, salvo aquellos para los cuales se requiera la prestación efectiva de servicio. De igual manera se otorgará la prima para la atención de hijas e hijos con discapacidad para aquellas trabajadoras o trabajadores universitarios en el caso que no haya sido incluida para el cálculo de su pensión, así como la caja de ahorro en el caso que se encuentren afiliados. En el caso de las pensiones de sobreviviente serán extensivos a las hijas e hijos de las trabajadoras o trabajadores fallecidos, los siguientes beneficios: becas para las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios, contribución para la adquisición de útiles escolares, contribución para juguetes navideños de los hijos de las trabajadoras y los trabajadores, centros de educación inicial y aporte para la educación de las hijas e hijos con discapacidad. De igual manera serán extendidos los beneficios de carácter médico-asistencial a la viuda o viudo, y las hijas o hijos de la trabajadora o trabajador fallecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las instituciones de educación universitaria cuyo presupuesto ordinario es otorgado a través del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología no podrán acordar ajustes en las pensiones distintos a los anteriormente establecidos.

PARÁGRAFO TERCERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, remitirá a las instituciones de educación universitaria un instructivo para la aplicación de esta cláusula.

CLAUSULA Nº 80: PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL JUBILADO.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las instituciones de educación universitaria convienen que las trabajadoras y los trabajadores universitarios pensionados y pensionados por jubilación, gozarán de los beneficios, facultades y distinciones académicas que a continuación se especifican:

1. Podrán formar parte de grupos de trabajo o comisiones constituidas para diversos fines, cuando fueren designados por el Consejo Universitario o Directivo de la institución o por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología (MPPEUCT). 2. Cuando la trabajadora y el trabajador universitario (docente, administrativo u obrero) jubilado desarrolle proyectos de cualquier índole previamente aprobados por el Consejo Universitario o Directivo, gozará de todas las facilidades que la Institución de Educación Universitaria concede a los trabajadores universitarios en servicio activo, en cuanto al uso de bibliotecas, laboratorios, publicación de trabajos, recursos tecnológicos y financieros si el proyecto así lo amerita. 3. La trabajadora y el trabajador universitario docente y de investigación o profesor universitario pensionado por jubilación podrá actuar como jurado de trabajos y tesis de grado, trabajos de ascenso o concursos de ingreso. 4. La trabajadora y el trabajador universitario administrativo y obrero pensionado por jubilación podrá actuar como tutor de trabajos y tesis de grado o asesor en concurso de ingreso para el personal administrativo. 5. Podrán ser designados por el Consejo Universitario o Directivo de las Instituciones de Educación Universitaria como asesores de proyectos y cátedras. 6. Previa designación del Consejo Universitario o Directivo de las Instituciones de Educación Universitaria, podrán representar a la institución en la cual prestaron servicios, en eventos científicos, congresos, foros o conferencias. 7. La trabajadora y el trabajador universitario docente y de investigación pensionado por jubilación podrá desempeñar actividades docentes, de investigación y creación intelectual, extensión y vinculación socio-comunitaria, producción o administrativas previamente aprobadas por el Consejo Universitario o Directivo de las Instituciones de Educación Universitaria. 8. Podrán desempeñar cargos remunerados que sean de libre nombramiento y remoción.

CLAUSULA Nº 81: CONDICIONES PARA LA JUBILACIÓN.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las instituciones de educación universitaria, continuarán reconociendo las condiciones para la jubilación de las trabajadoras y los trabajadores universitarios, en los términos establecidos en las leyes que rigen la materia, actas convenio, convenciones y contratos colectivos homologados preexistentes a la Convención Colectiva Única y demás normativa aplicables.

CLAUSULA Nº 82: BONO RECREACIONAL.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en mantener el pago de un bono recreacional a las jubiladas, jubilados, pensionadas y pensionados por incapacidad, y sobrevivientes equivalente a noventa (90) días de la pensión devengada en el mes de junio. El pago de este bono se hará efectivo en la primera

quincena del mes de julio. El cálculo del señalado beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$((\text{Monto absoluto de la pensión} + 10\% \text{ Caja de Ahorros}) + (\text{Monto absoluto de la pensión} + 10\% \text{ Caja de Ahorros}) / 30 * 90 / 12) / 30 * 90$$

El porcentaje de la caja de ahorro sólo será considerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios pensionados que se encuentren afiliados a las mismas.

CLAUSULA Nº 83: BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO PARA LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria conviene en mantener el pago de un bono de fin de año a las jubiladas, jubilados, pensionadas y pensionados por incapacidad, así como a los sobrevivientes, equivalente a noventa (90) días de la pensión devengada en el mes de octubre. El pago de este bono se hará efectivo en el mes de noviembre. El cálculo del señalado beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$((\text{Monto absoluto de la pensión} + 10\% \text{ Caja de Ahorros}) + (\text{Monto absoluto de la pensión} + 10\% \text{ Caja de Ahorros}) / 30 * 90 / 12) / 30 * 90$$

El porcentaje de la caja de ahorro solo será considerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes que se encuentren afiliados a las mismas.

CLAUSULA Nº 84: BONO ASISTENCIAL.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en pagar a partir del primero (01) de enero de 2015, a las jubiladas y jubilados, así como pensionadas y pensionados por incapacidad que para el momento del otorgamiento de la pensión tengan una jornada a tiempo completo o dedicación exclusiva, un bono mensual equivalente al pagado al personal en servicio activo por concepto de beneficio de alimentación. El pago del bono será realizado en la segunda quincena del mes en curso, conforme a la siguiente tabla:

01 ENERO 2015	01 FEBRERO 2015	23 OCTUBRE 2015	
VALOR UNIDAD TRIBUTARIA	VALOR UNIDAD TRIBUTARIA	VALOR UNIDAD TRIBUTARIA	DEDICACIÓN O JORNADA
1 UT	1.3 UT	1.5 UT	TIEMPO COMPLETO/DEDICACIÓN EXCLUSIVA
0.5 UT	0.65 UT	0.75 UT	MEDIO TIEMPO

PARÁGRAFO PRIMERO: Se conviene en pagar en el mes de diciembre, una bonificación equivalente a cuarenta y cinco (45) días adicionales al beneficio de bono asistencial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El monto nominal será ajustado cada año al valor de la unidad tributaria vigente desde el momento de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

PARÁGRAFO TERCERO: Las docentes y los docentes jubilados, pensionadas y pensionados por incapacidad con jornada a tiempo convencional tendrán derecho a percibir este beneficio prorrateando el monto total del mismo por el número de horas semanales que labora y se considerará satisfecha la obligación por las Instituciones de Educación Universitaria, cuando dé cumplimiento a la alícuota respectiva que le corresponda.

PARÁGRAFO CUARTO: Este beneficio será pagado a las pensionadas y pensionados como sobrevivientes por el fallecimiento de una trabajadora o trabajador universitario, y se distribuirá en partes iguales entre las beneficiarias y los beneficiarios de la pensión.

CAPÍTULO IX

TABLAS DE SALARIOS Y BENEFICIOS SOCIOECONÓMICOS DE CARÁCTER SALARIAL DEL PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO

CLAUSULA Nº 85: TABLAS GENERALES DE SALARIOS PARA LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria, conviene en pagar el salario básico a las trabajadoras y trabajadores universitarios, conforme las siguientes tablas:

TABLA DE SALARIOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN O PROFESOR UNIVERSITARIO

Cargos	Dedicación	01/01/2015	01/02/2015	01/03/2015	01/04/2015	01/05/2015
TITULAR	Dedicación Exclusiva	24.250	27.888	33.465	36.812	44.174
TITULAR	Tiempo Completo	20.583	23.671	28.405	31.245	37.494
TITULAR	Medio Tiempo	10.292	11.836	14.202	15.623	18.747
ASOCIADO	Dedicación Exclusiva	21.463	24.683	29.619	32.581	39.097
ASOCIADO	Tiempo Completo	18.187	20.916	25.099	27.609	33.130
ASOCIADO	Medio Tiempo	9.094	10.458	12.549	13.804	16.565
AGREGADO	Dedicación Exclusiva	19.019	21.872	26.246	28.870	34.644
AGREGADO	Tiempo Completo	16.085	18.499	22.198	24.417	29.301
AGREGADO	Medio Tiempo	8.043	9.249	11.099	12.209	14.650
ASISTENTE	Dedicación Exclusiva	16.819	19.342	23.210	25.531	30.637
ASISTENTE	Tiempo Completo	14.276	16.418	19.701	21.671	26.006
ASISTENTE	Medio Tiempo	7.139	8.209	9.851	10.836	13.003
INSTRUCTOR	Dedicación Exclusiva	14.863	17.093	20.511	22.562	27.074
INSTRUCTOR	Tiempo Completo	12.614	14.506	17.407	19.148	22.978
INSTRUCTOR	Medio Tiempo	6.307	7.253	8.704	9.574	11.489

Cargos	Dedicación	01/01/2015	01/02/2015	01/03/2015	01/04/2015	01/05/2015
AUXILIAR DOCENTE V	Dedicación Exclusiva	14.716	16.924	20.308	22.339	26.807
AUXILIAR DOCENTE V	Tiempo Completo	11.245	12.932	15.518	17.070	20.484
AUXILIAR DOCENTE V	Medio Tiempo	5.622	6.466	7.759	8.535	10.242
AUXILIAR DOCENTE IV	Dedicación Exclusiva	13.005	14.956	17.947	19.742	23.690
AUXILIAR DOCENTE IV	Tiempo Completo	10.267	11.808	14.169	15.586	18.703
AUXILIAR DOCENTE IV	Medio Tiempo	5.134	5.904	7.084	7.793	9.351
AUXILIAR DOCENTE III	Dedicación Exclusiva	11.587	13.326	15.990	17.589	21.107
AUXILIAR DOCENTE III	Tiempo Completo	9.338	10.739	12.887	14.175	17.010
AUXILIAR DOCENTE III	Medio Tiempo	4.669	5.369	6.447	7.125	8.505
AUXILIAR DOCENTE II	Dedicación Exclusiva	10.316	11.864	14.236	15.660	18.792

AUXILIAR DOCENTE II	Tiempo Completo	8.556	9.840	11.807	12.988	15.586
AUXILIAR DOCENTE II	Medio Tiempo	4.254	4.892	5.870	6.457	7.748
AUXILIAR DOCENTE I	Dedicación Exclusiva	9.192	10.571	12.684	13.953	16.743
AUXILIAR DOCENTE I	Tiempo Completo	8.165	9.390	11.267	12.394	14.873
AUXILIAR DOCENTE I	Medio Tiempo	4.107	4.723	5.667	6.234	7.481

El valor de la hora semanal del trabajador docente y de investigación o profesor universitario a Tiempo Convencional se calculará de la siguiente manera:

Valor de la Hora = (Salario básico del tiempo completo de la categoría / 4) / 30

El salario básico del trabajador docente a Tiempo Convencional será el resultado de la siguiente fórmula:

Salario básico tiempo convencional = (Valor de la hora * Nº de Horas Semanales) * 4

- El número máximo de horas a pagar al personal docente a tiempo convencional será de siete horas semanales.
- La aplicación de la fórmula anteriormente indicada, entrará en vigencia a partir del primero (01) de febrero de 2015 para el personal docente ubicado en las categorías académicas de: Instructor, Asistente, Agregado, Asociado y Titular a tiempo convencional.
- En el caso de los auxiliares docentes a tiempo convencional ubicados en los niveles I, II, III, IV y V, la aplicación de la fórmula anteriormente indicada entrará en vigencia a partir del primero (01) de mayo de 2015.

TABLA DE SALARIOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS:

Con la finalidad de garantizar la igualdad de los beneficios de las trabajadoras y trabajadores administrativos universitarios, se crea un tabulador único de salarios para las trabajadoras y trabajadores administrativos de las instituciones de educación universitaria (Universidades Nacionales, Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios), quedando estructurados los siguientes niveles de cargo:

APOYO NIVEL 1	Bachiller I / 201 / 202
APOYO NIVEL 2	Bachiller II / 203
APOYO NIVEL 3	Bachiller III / 204
APOYO NIVEL 4	205
APOYO NIVEL 5	206
TÉCNICO NIVEL 6	Técnico I / 301 / 302
TÉCNICO NIVEL 7	Técnico II / 303
TÉCNICO NIVEL 8	304
TÉCNICO NIVEL 9	305
TÉCNICO NIVEL 10	306
PROFESIONAL NIVEL 1	Profesional I / 401 / 402
PROFESIONAL NIVEL 12	Profesional II, 403 / 404
PROFESIONAL NIVEL 13	Profesional III/405/ 406
PROFESIONAL NIVEL 14	407/ 408
PROFESIONAL NIVEL 15	409

Administrativos	01/01/2015	01/02/2015	01/05/2015	01/07/2015	01/09/2015
APOYO NIVEL 1	7.920	9.109	10.930	12.023	14.428
APOYO NIVEL 2	8.311	9.559	11.470	12.617	15.140
APOYO NIVEL 3	8.752	10.065	12.077	13.285	15.942
APOYO NIVEL 4	9.192	10.571	12.684	13.953	16.743
APOYO NIVEL 5	9.729	11.189	13.426	14.769	17.723
TÉCNICO NIVEL 6	10.023	11.526	13.831	15.214	18.257
TÉCNICO NIVEL 7	10.414	11.976	14.371	15.808	18.970
TÉCNICO NIVEL 8	10.854	12.482	14.978	16.476	19.771
TÉCNICO NIVEL 9	11.245	12.932	15.518	17.070	20.484
TÉCNICO NIVEL 10	11.734	13.494	16.193	17.812	21.374
PROFESIONAL NIVEL 11	12.027	13.832	16.598	18.257	21.909
PROFESIONAL NIVEL 12	12.614	14.506	17.407	19.148	22.978
PROFESIONAL NIVEL 13	13.249	15.237	18.284	20.113	24.135
PROFESIONAL NIVEL 14	13.885	15.968	19.161	21.078	25.293
PROFESIONAL NIVEL 15	14.667	16.868	20.241	22.265	26.718

El salario básico del personal administrativo a medio tiempo será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del salario establecido en la tabla a cada nivel.

TABLA DE SALARIOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES OBREROS.

A los fines de mejorar la condición salarial de las trabajadoras y trabajadores obreros de las instituciones de educación universitaria, se integran los niveles de cargo correspondientes a los grados 1, 2 y 3, sin que esto implique su eliminación. Los ajustes salariales a las trabajadoras y los trabajadores obreros serán aplicados al Nivel 1 de la Tabla de Salarios de dicho sector, y el valor resultante se reflejará en los seis niveles restantes; manteniendo la relación porcentual entre niveles del siete por ciento (7%).

Obrero	01/01/2015	01/02/2015	01/05/2015	01/07/2015	01/09/2015
1/2/3	7.383	8.490	10.188	11.207	13.448
4	7.920	9.109	10.930	12.023	14.428
5	8.458	9.727	11.672	12.840	15.407
6	9.045	10.402	12.482	13.730	16.476
7	9.680	11.133	13.359	14.695	17.634

PARÁGRAFO PRIMERO: Las instituciones de educación universitaria cuyo presupuesto ordinario es otorgado a través del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, no podrán otorgar ingresos de carácter salarial distintos ni establecer tablas de salarios que difieran de la establecida en la presente convención colectiva única, salvo lo dispuesto en la Cláusula sobre condiciones preexistentes más favorables.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las organizaciones sindicales signatarias de la presente Convención Colectiva Única, convienen en instalar una comisión paritaria en el mes de Abril de 2016, con la finalidad de evaluar el salario de las y los trabajadores universitarios, y en tal sentido, proponer al Ejecutivo Nacional medidas de compensación salarial.

PARÁGRAFO TERCERO: Las organizaciones sindicales signatarias de la presente convención colectiva única se comprometen a presentar ante el Ministerio del Poder

Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, una propuesta que permita el ascenso extraordinario de los auxiliares docentes que posean títulos universitarios, en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la homologación de la presente convención colectiva única. Esta propuesta será considerada por el MPPEUCT para su aprobación en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

CLÁUSULA Nº 86: PRIMA POR HOGAR.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria, conviene en pagar una prima mensual de carácter salarial a las trabajadoras y a los trabajadores universitarios en servicio activo con una jornada a tiempo completo y dedicación exclusiva, a partir del primero (01) de enero de 2015, por la cantidad de bolívares mil doscientos cuarenta (Bs. 1.240,00).

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta prima sustituye a todas las primas por hogar, de naturaleza familiar o carácter similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA Nº 87: PRIMA POR HIJAS E HIJOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en pagar una prima mensual de carácter salarial a las trabajadoras y a los trabajadores universitarios en servicio activo con una jornada a tiempo completo y dedicación exclusiva, a partir del primero (01) de enero de 2015, por la cantidad de bolívares setecientos veinte (Bs. 720,00).

PARÁGRAFO PRIMERO: El disfrute de este beneficio se establece hasta un máximo de seis (6) hijas o hijos de estado civil soltero y no emancipados que dependan económicamente de la trabajadora o trabajador universitario, desde los cero (0) años hasta los veintiún (21) años de edad; en caso que la hija o hijo curse estudios de educación universitaria, se pagará la prima hasta la edad de veinticinco (25) años inclusive. Esta prima será pagada al padre y a la madre en el caso de que ambos sean trabajadores universitarios activos.

En el caso de las hijas e hijos mayores de dieciocho años hasta los veintiún años, deberán presentar en los primeros treinta días continuos de cada ejercicio fiscal, la carta de soltería y de expensas emitida por la Alcaldía o Consejo Comunal correspondiente a los fines de mantener el pago del beneficio; una vez cumplidos los veintidós (22) años de edad, deberá presentar adicionalmente constancia de estudios de pregrado universitario, la cual será renovada en la oportunidad correspondiente al tipo de régimen de estudios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación de la partida de nacimiento, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios; el beneficio será pagado a partir de la fecha en que se consigne la partida de nacimiento, ante el Departamento de Personal.

PARÁGRAFO TERCERO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable. En ningún caso podrán ser acumulados.

CLÁUSULA Nº 88: PRIMA PARA LA ATENCIÓN DE HIJAS E HIJOS CON DISCAPACIDAD.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en pagar una prima mensual de carácter salarial para las hijas e hijos con discapacidad de las trabajadoras y trabajadores universitarios en servicio activo a tiempo completo y dedicación exclusiva, certificada por el CONAPDIS para coadyuvar con los gastos de atención médica y pedagógica, según la tabla siguiente:

Grado de discapacidad	01/01/2015	01/02/2015	01/05/2015	01/07/2015	01/09/2015
Bs. 2.250,00					
Bs. 3.500,00					

Esta prima no excluye el pago de la Prima por Hijas e Hijos. A los efectos del pago de esta prima no será considerado límite de edad de la hija o el hijo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del certificado de persona con discapacidad emitido por el CONAPDIS. Dicho certificado deberá ser consignado ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución de educación universitaria donde presta sus servicios; el beneficio será pagado a partir de la fecha de consignación del certificado ante el Departamento de Recursos Humanos, debiendo presentar anualmente informe médico actualizado en los primeros sesenta (60) días continuos de cada ejercicio fiscal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las trabajadoras o trabajadores universitarios con jornadas parciales que laboren en más de una institución universitaria, recibirán el monto total de la prima en aquella institución donde presenten mayor carga académica y/o jornada laboral.

PARÁGRAFO TERCERO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

CLÁUSULA Nº 89: PRIMA DE APOYO A LA ACTIVIDAD DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en continuar pagando una prima mensual de carácter salarial para las trabajadoras y trabajadores docentes o profesor universitario en servicio activo a tiempo completo y dedicación exclusiva, a partir del primero (01) de enero de 2015 por la cantidad de bolívares mil trescientos (Bs. 1.300,00).

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable. En ningún caso podrán ser acumulados.

CLÁUSULA Nº 90: PRIMA POR TITULARIDAD.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, conviene en continuar pagando una prima mensual de carácter salarial a los miembros ordinarios del personal docente y de investigación que ostenten la categoría de Titular y Auxiliar Docente V, a Dedicación Exclusiva o a Tiempo Completo, a partir de un (01) año de antigüedad en la categoría correspondiente, de acuerdo con la siguiente fórmula: **(Monto de la prima x años de servicio en la categoría)**, a partir del primero de enero de 2015, conforme con la siguiente tabla:

CATEGORÍA DE DEDICACIÓN	MONTO
TITULAR TIEMPO COMPLETO DEDICACIÓN EXCLUSIVA	Bs. 240,00
AUXILIAR DOCENTE V TIEMPO COMPLETO DEDICACIÓN EXCLUSIVA	Bs. 180,00

PARÁGRAFO PRIMERO: Se contarán los años de servicio en la categoría de Titular o Auxiliar Docente V, en las dedicaciones anteriormente señaladas, hasta que le sea otorgado a la trabajadora o trabajador docente o profesor universitario el beneficio de jubilación o pensión por incapacidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta prima sustituye a todas las primas por antigüedad, titularidad o carácter similar que sean pagadas en las instituciones de educación universitaria.

PARÁGRAFO TERCERO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores docentes y de investigación o profesores universitarios disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable. En ningún caso podrán ser acumulados.

CLÁUSULA Nº 91: PRIMA POR ANTIGÜEDAD.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria, conviene en mantener el pago de una prima mensual de carácter salarial a las trabajadoras y trabajadores universitarios administrativos y obreros en servicio activo, equivalente al **uno coma cinco por ciento (1,5%) del salario normal multiplicado por cada año de servicio en instituciones de educación universitaria**, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Salario normal} \times 1.5\% \times N \text{ años de servicio}$$

N= Número de años de servicio laborados en la o las Instituciones de Educación Universitaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los años de servicio serán acumulados hasta que le sea otorgado a la trabajadora o trabajador universitario el beneficio de pensión por jubilación, incapacidad o sobrevivientes. Esta prima tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta cláusula sustituye a todas las primas por antigüedad o de carácter similar que sean pagadas a las trabajadoras o trabajadores en las instituciones de educación universitaria salvo que el beneficio que perciban sea más favorable. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA Nº 92: PRIMA POR PROFESIONALIZACIÓN.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria conviene en pagar a las trabajadoras y trabajadores administrativos y obreros en condición de servicio activo, con una jornada a tiempo completo, con título universitario de Técnico Superior Universitario, Licenciado o equivalente y postgrado, una prima mensual de carácter salarial, a partir del primero de enero de 2015, de acuerdo con los términos siguientes:

TÍTULO UNIVERSITARIO	MONTO
TSU	Bs. 840,00
LICENCIADO O EQUIVALENTE	Bs. 960,00
ESPECIALISTA MAGISTER DOCTOR	Bs. 1.080,00

PARÁGRAFO ÚNICO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del título universitario obtenido en instituciones de educación universitaria venezolanas reconocidas por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, debidamente protocolizado ante la Oficina de Registro Público competente. La prima será pagada solo por el título universitario de mayor nivel. El pago será efectivo a partir de la consignación del título universitario y verificado el cumplimiento de sus requisitos por el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución de educación universitaria en la cual presta servicio.

CLÁUSULA Nº 93: PRIMA PARA TRABAJADORAS Y TRABAJADORES OBREROS EN CARGOS DE SUPERVISORES O CHOFERES.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar una prima mensual de carácter salarial para las trabajadoras y trabajadores obreros en servicio activo que ocupen cargo de chóferes: de moto, vehículos livianos, vehículos pesados, tractores o de autobuses, y a las trabajadoras y trabajadores obreros que ocupen cargos de supervisores (con o sin conducción de vehículo automotor), a partir del primero (01) de enero de 2015 de **bolívars mil cien (Bs. 1.100,00)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las instituciones de educación universitaria, deberán continuar pagando la prima especial mensual a los chóferes, en los porcentajes respectivos y condiciones acordadas con la Oficina de Planificación del Sector Universitario (O.P.S.U.). Esta prima será pagada cuando el chófer labore fuera de su jornada ordinaria de trabajo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde exista este beneficio de forma más favorable para la trabajadora o trabajador universitario, este prevalecerá en las mismas condiciones en que se vienen otorgando. Estos beneficios no son acumulables.

CLÁUSULA Nº 94: PRIMA DE COMPENSACION SALARIAL.

En aquellas instituciones donde permanezca una prima con este nombre para el personal obrero, se mantiene en las mismas condiciones preexistentes, sin incrementos en su monto.

CLÁUSULA Nº 95: REMANENTE DE IMPLEMENTACION DEL TABULADOR.

Se ratifica en toda su extensión y contenido la Cláusula 41 de la Primera Normativa Laboral del Sector Administrativo FETRAUVE-MPPES 2008 - 2010.

CLÁUSULA Nº 96: APOORTE A LAS CAJAS DE AHORRO DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en mantener como aporte al ahorro de las trabajadoras y los trabajadores universitarios la cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del salario básico o salario de la tabla mensual devengado por la trabajadora o el trabajador universitario. Esta cantidad debe ser depositada mensualmente en las cajas de ahorro respectivas. La trabajadora o el

trabajador deberán aportar como mínimo el diez por ciento (10%) del salario básico o salario de la tabla mensual.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde se contemple un aporte más favorable, se mantendrá el que más beneficie a la trabajadora o al trabajador universitario.

CLÁUSULA Nº 97: RECONOCIMIENTO DE LOS CINCO DÍAS ANUALES.

Las instituciones de educación universitaria seguirán pagando cinco (5) días de salario integral al año, a las trabajadoras y los trabajadores obreros en los casos donde el sistema de pago sea quincenal o mensual; dichos días serán pagados conjuntamente con el bono de fin de año. Cuando el año sea bisiesto se pagarán seis (6) días.

CLÁUSULA Nº 98: BONO VACACIONAL.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria conviene en pagar un bono a las trabajadoras y trabajadores universitarios activos que hayan laborado durante un (01) año de servicios ininterrumpido, incluyendo a los que disfruten licencia sabática o cualquier otro permiso remunerado equivalente a noventa (90) días de salario integral devengado en el mes de junio. El pago de este bono se hará efectivo en la primera quincena del mes de julio. El cálculo de dicho beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$((\text{Salario básico} + \sum \text{Primas salariales} + 10\% \text{ Caja de Ahorros}) + (\text{Salario básico} + \sum \text{Primas salariales} + 10\% \text{ Caja de Ahorros}) / 30 * 90 / 12) / 30 * 90$$

El porcentaje de la caja de ahorro sólo será considerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios que se encuentren afiliados a las mismas. Este bono tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la bonificación de las trabajadoras y trabajadores universitarios que para el treinta de junio no tengan un (01) año de servicio ininterrumpido, se hará proporcional al número de meses completos efectivamente laborados. En aquellas instituciones donde por convenios o normas internas preexistentes se aplique un criterio que beneficie más al trabajador o trabajadora, éste se mantendrá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El bono vacacional de las trabajadoras y los trabajadores obreros deberá ser calculado tomando en cuenta el salario básico, las primas mensuales con carácter salarial, la cuota parte de la prima por desempeño del cargo, por mérito o eficiencia y asiduidad, el pago sustitutivo de la leche donde exista el beneficio, así como el diez por ciento de la caja de ahorro, únicamente para aquellas trabajadoras y trabajadores afiliados. De igual manera, deberán ser consideradas las horas extraordinarias, bono nocturno y días feriados laborados en el mes de junio.

CLÁUSULA Nº 99: BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO.

Se conviene en mantener el pago de un bono de fin de año a las trabajadoras y trabajadores universitarios equivalente a noventa (90) días de salario integral devengado en el mes de octubre. El pago de esta bonificación se hará efectivo durante el mes de noviembre. El cálculo de dicho beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$((\text{Salario básico} + \sum \text{Primas salariales} + 10\% \text{ Caja de Ahorros}) + (\text{Salario básico} + \sum \text{Primas salariales} + 10\% \text{ Caja de Ahorros}) / 30 * 90 / 12) / 30 * 90$$

El porcentaje de la caja de ahorro sólo será considerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios que se encuentren afiliados a las mismas. Este bono tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la bonificación se hará proporcional al número de meses completos efectivamente laborados. En aquellas instituciones donde por convenios o normas internas se aplique un criterio que beneficie más al trabajador o trabajadora, éste se mantendrá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El bono fin de año de las trabajadoras y los trabajadores obreros deberá ser calculado tomando en cuenta el salario básico, las primas mensuales con carácter salarial, la cuota parte de la prima por desempeño del cargo, por mérito o eficiencia y asiduidad, el pago sustitutivo de la leche donde exista el beneficio, así como el diez por ciento de la caja de ahorro, únicamente para aquellas trabajadoras y trabajadores afiliados. De igual manera, deberán ser consideradas las horas extraordinarias, bono nocturno y días feriados laborados en el mes de octubre.

CAPÍTULO X

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

CLÁUSULA Nº 100: PRESTACIONES SOCIALES.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en seguir cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 141, 142 y 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en continuar reconociendo los acuerdos internos, actos convenio y convenciones colectivas en materia de prestaciones sociales previos a la entrada en vigencia del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, siempre y cuando no desmejoren las condiciones establecidas en esta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de la presente cláusula se reconocerá el tiempo de servicio acumulado por el personal docente de acuerdo con los reglamentos internos, así como los convenios pre existentes, de existir en cada institución de educación universitaria.

PARÁGRAFO TERCERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en constituir una comisión paritaria con la finalidad de revisar y hacer seguimiento al pago de las prestaciones sociales e intereses acumulados a las trabajadoras y los trabajadores universitarios jubilados.

CLÁUSULA Nº 101: PAGO DE INTERESES SOBRE LAS PRESTACIONES SOCIALES.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar anualmente a las trabajadoras y los trabajadores universitarios los intereses generados por concepto de la garantía de las prestaciones sociales, en concordancia con el artículo 143 de la LOTTT.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes constituirán una comisión en un lapso de treinta (30) días, contados a partir de la homologación de la presente convención colectiva única, a los fines de evaluar los mecanismos y trámites que permitan de forma progresiva, efectuar los depósitos trimestrales y anuales de las garantías de las prestaciones sociales de las trabajadoras y los trabajadores universitarios en un fideicomiso individual en la Banca pública. La comisión deberá presentar el informe de la evaluación en un lapso no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de su constitución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Hasta tanto se constituyan los fideicomisos individuales, se mantendrán las condiciones preexistentes en relación al pago de intereses sobre prestaciones sociales a las trabajadoras y los trabajadores administrativos, docentes y de investigación o profesores universitarios y lo relativo al pago de intereses sobre prestaciones sociales del personal obrero de las instituciones de educación universitaria.

CLÁUSULA N° 102: ADELANTO DE PRESTACIONES SOCIALES.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria se compromete en cumplir con los adelantos de prestaciones sociales que sean solicitados por las trabajadoras y los trabajadores universitarios, de conformidad con el artículo 144 del Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras y su Reglamento; previa aprobación del Presupuesto Ley para el ejercicio fiscal correspondiente, bajo condiciones de igualdad y sin discriminación por tipo de personal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología diseñará y mantendrá un sistema en línea para el manejo de nómina y cálculo de prestaciones sociales, el cual deberá contener la historia laboral de la trabajadora o trabajador universitario, y será administrado por los Departamentos de Personal de cada institución universitaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trabajador universitario realizará la solicitud de adelanto de prestaciones a través del sistema en línea, para lo cual el Departamento de Personal de cada institución universitaria deberá registrar los montos otorgados por concepto de adelanto de prestaciones sociales en la historia laboral del trabajador.

PARÁGRAFO TERCERO: Las instituciones de educación universitaria deberán realizar el pago del adelanto de prestaciones sociales en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud, previo cumplimiento de las normas legales, sujeto a la disponibilidad presupuestaria existente.

PARÁGRAFO CUARTO: A los efectos de la justa distribución del presupuesto otorgado para el cumplimiento de la presente cláusula, entre las trabajadoras y trabajadores docentes, administrativos y obreros, se designará una comisión paritaria en cada una de las instituciones de educación universitaria conjuntamente con organizaciones adherentes y signatarias de la presente Convención Colectiva Única la cual se instalará en un lapso no mayor de treinta (30) días a partir de la homologación de la presente convención colectiva única que velará por la distribución equitativa de estos recursos que en ningún caso podrán ser distribuidos de forma unilateral por alguna de las instituciones.

PARÁGRAFO QUINTO: Se conviene en constituir una comisión nacional paritaria, la cual tendrá como propósito hacer el seguimiento de los pagos de los anticipos de prestaciones sociales.

CAPÍTULO XI DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

CLÁUSULA N° 103: FUERO SINDICAL.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las instituciones de educación universitaria reconocen y aceptan el fuero sindical a los integrantes de las juntas directivas de los sindicatos afiliados a las federaciones y los sindicatos no federados signatarios de esta convención colectiva única, gozando de inamovilidad laboral, por lo que no pueden ser trasladados, desmejorados, ni jubilados mientras dure el ejercicio de sus funciones y durante seis (6) meses después de haber cesado en el cargo. Los miembros del tribunal disciplinario y delegados de centros de trabajo tendrán el fuero sindical hasta tres (03) meses después de haber cesado en su cargo. Asimismo, se reconoce el fuero sindical a todos los integrantes de las juntas directivas de las confederaciones y las federaciones nacionales o regionales, por el período que permanezcan en el ejercicio de sus cargos y hasta un (01) año después de cesadas las mismas, no pudiendo durante estos lapsos ser cambiados, desmejorados, ni serán jubilados a menos que sea solicitado por la trabajadora o el trabajador universitario; todo esto de acuerdo a las condiciones establecidas en el Artículo 419 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

CLÁUSULA N° 104: PERMISOS SINDICALES

Las instituciones de educación universitaria reconocerán permiso remunerado a tiempo completo de ciento noventa y dos (192) días laborales al año, no acumulables, para los miembros directivos de las federaciones y los sindicatos; y permisos remunerados para asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias, a los miembros de los órganos deliberantes y organismos de la dirección nacional de las mismas; todos los permisos remunerados anteriores tendrán validez solamente durante el tiempo que dure la gestión de los directivos. Dichas organizaciones proporcionarán a las instituciones de educación universitaria los nombres de las trabajadoras y los trabajadores beneficiados con estos permisos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las instituciones de educación universitaria reconocen permiso remunerado hasta un máximo de ciento noventa y dos (192) días laborales al año para los miembros de las Juntas Directivas de los Sindicatos de trabajadoras y trabajadores obreros y administrativos, signatarios y adherentes a la presente Convención Colectiva Única, de acuerdo a las siguientes condiciones: 1. Sindicatos con más de cuatro mil (4000) trabajadores afiliados: permiso remunerado para quince (15) directivos sindicales. 2. Sindicatos entre tres mil novecientos noventa y nueve (3999) y mil (1000) trabajadores afiliados: permiso remunerado para nueve (09) directivos sindicales. 3. Sindicatos entre novecientos noventa y nueve (999) y cien (100) trabajadores afiliados: permiso remunerado para siete (07) directivos sindicales. 4. Sindicatos con menos de cien (100) trabajadores afiliados: permiso remunerado para cinco (05) directivos sindicales; cada Junta Directiva sindical deberá proporcionar a las instituciones de educación universitaria los nombres de las y los directivos beneficiados con estos permisos. Así mismo, garantizarán todos los beneficios y derechos a las trabajadoras y los trabajadores a quienes se les otorguen estos permisos; todos los beneficios tendrán validez durante el tiempo que dure la gestión de las y los directivos sindicales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de los sindicatos de trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación con alcance en una sola entidad federal, los permisos sindicales se otorgarán a un máximo de tres (3) integrantes de la Junta Directiva.

PARÁGRAFO TERCERO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde existan condiciones más favorables, éstas prevalecerán en las mismas condiciones en que se vienen otorgando.

CLÁUSULA N° 105: FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES SINDICALES.

Los fondos de los sindicatos y federaciones se regirán por lo dispuesto en el título VII, capítulo 1, sección octava del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras en cuanto a autonomía administrativa, cuotas sindicales, autorización por el trabajador o la trabajadora, movilización de fondos, rendición de cuentas, revisión por la Contraloría General de la República e ilícitos en el manejo de fondos sindicales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se mantienen los aportes para el funcionamiento de las organizaciones sindicales por parte del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las instituciones de educación universitaria en los mismos términos y condiciones establecidos en los contratos y convenciones preexistentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las instituciones de educación universitaria y el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria y de espacio físico, brindarán el apoyo en cuanto locales y personal de apoyo para el funcionamiento de la actividad sindical de las organizaciones signatarias o adherentes de la presente Convención Colectiva Única. Se mantienen las obligaciones de las instituciones de educación universitaria en cuanto a personal y espacio físico establecidas en convenios colectivos o actas convenios preexistentes a esta Convención.

PARÁGRAFO TERCERO: Las instituciones de educación universitaria incluirán en su presupuesto de gastos para pagar viáticos por concepto de alimentación, hospedaje y transporte a los miembros de las juntas directivas de las federaciones y de los sindicatos que requieran desplazarse de su sitio de trabajo habitual a otra localidad para cumplir con actividades de naturaleza sindical; quienes deberán consignar, posterior a la actividad y ante la unidad tramitadora del viático, los soportes documentales que demuestren fehacientemente la erogación del mismo. El monto para el pago de los respectivos viáticos se establecerá conforme al tabulador aplicable a la Administración Pública Nacional, asimismo, de existir en las instituciones de educación universitaria un beneficio superior al establecido en la Gaceta Oficial aplicable a la Administración Pública Nacional, éste se mantendrá.

CLÁUSULA N° 106: CORRESPONDENCIA.

Se conviene que el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones de Educación Universitaria darán respuesta a la correspondencia ordinaria en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. Cuando se trate de correspondencia con carácter de urgencia, debidamente comprobada, la misma deberá ser respondida en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

CLÁUSULA N° 107: INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS PRESUPUESTARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las instituciones de educación universitaria informarán a las organizaciones sindicales, por escrito, sobre los recursos presupuestarios previstos en cada ejercicio fiscal para cubrir las obligaciones legales y contractuales de las trabajadoras y trabajadores universitarios.

CLÁUSULA N° 108: RECONOCIMIENTO AL ASCENSO DEL DIRIGENTE SINDICAL.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las instituciones de educación universitaria convienen en reconocer a las trabajadoras y los trabajadores universitarios que ejerzan funciones sindicales o federativas, el derecho a obtener los ascensos correspondientes, según la normativa legal aplicable para el ascenso en las mismas condiciones que el resto de las trabajadoras y los trabajadores universitarios de la Institución.

CLÁUSULA N° 109: EVALUACIÓN SUSTITUTIVA DEL DESEMPEÑO DEL SINDICALISTA DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE TECNOLOGÍA Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, conviene en continuar estableciendo el valor de la evaluación del desempeño de las y los representantes sindicales de las trabajadoras y trabajadores universitarios administrativos al servicio de los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios oficiales en el rango donde predomine la mayoría de las evaluaciones del desempeño de la institución, a tal efecto y en correspondencia en el rango obtenido se realizará el correspondiente pago del bono.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta cláusula será revisada al reglamentar los términos y condiciones de la evaluación del desempeño para equiparar a las trabajadoras y trabajadores universitarios de los Institutos y Colegios Universitarios.

CLÁUSULA N° 110: ASOCIACIONES DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS EN TRANSFORMACIÓN A SINDICATOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en incorporar a la administración de la presente Convención Colectiva Única a aquellas asociaciones de trabajadores universitarios que se transformen en sindicatos, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

CLÁUSULA N° 111: ÁMBITO Y APLICABILIDAD.

La presente Convención Colectiva Única se aplicará a todas las trabajadoras y trabajadores universitarios, esta convención colectiva unificará las condiciones laborales existentes en la rama de actividad del sector educación universitaria. En ningún caso, su aplicación podrá desmejorar los derechos contenidos en las convenciones colectivas de Trabajo, actas convenios, acuerdos entre partes, acuerdos federativos, normas y disposiciones que existan previamente a su aprobación, de acuerdo a lo pautado en el Artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Los beneficios aquí establecidos no serán acumulables con los preexistentes en las instituciones de educación universitaria.

CLÁUSULA N° 112: COMISIÓN DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION COLECTIVA ÚNICA.

Se establece una Comisión Nacional de Seguimiento de la Convención Colectiva Única encargada de garantizar el cumplimiento y aclarar las dudas que puedan surgir durante su aplicación. La Comisión Nacional estará conformada por siete (7) representantes y sus respectivos suplentes designados por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y siete (7) representantes y sus suplentes, designado por las organizaciones signatarias de la presente Convención Colectiva Única, la misma se publicará en Gaceta Oficial. En cada institución de educación universitaria se instalará una Comisión Institucional de Seguimiento. Las Comisiones Institucionales estarán integradas por siete (7) personas designadas por la institución de educación universitaria y siete (7) personas designadas por las organizaciones signatarias de la presente Convención Colectiva Única. Cada Comisión Institucional estará encargada de velar por la aplicación de la Convención Colectiva Única en el ámbito institucional. Las personas designadas por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología deberán tener la potestad facultativa para resolver las situaciones que se planteen. Cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional y las Comisiones Institucionales contará con un suplente. Las Comisiones tendrán carácter permanente y se instalarán en un plazo de treinta (30) días continuos a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única. Esta comisión se reunirá una vez al mes o cuando sea necesaria convocarla por cualquiera de las partes.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de incumplimiento de esta cláusula las organizaciones signatarias de la presente Convención Colectiva Única tomarán las acciones pertinentes al caso.

CLÁUSULA N° 113: PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en mantener un enlace en el sitio WEB del Ministerio y de la Oficina de Planificación del Sector Universitario, el cual deberá contener el texto íntegro de esta Convención Colectiva Única homologada en aras de brindar la más amplia difusión en el sector universitario.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología reproducirá cincuenta mil (50.000) ejemplares para ser distribuidos entre las distintas representaciones gremiales signatarias y adherentes de la presente Convención Colectiva Única.

CLÁUSULA N° 114: DURACIÓN Y VIGENCIA.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, las Instituciones de Educación Universitaria y las organizaciones de las trabajadoras y los trabajadores acuerdan, que la presente Convención Colectiva Única tendrá una duración de dos (2) años contados a partir del primero (01) de enero de 2015 y desde esta fecha se ejecutarán y pagarán los beneficios en ella contemplados, salvo los que expresamente indiquen su fecha de efectividad. Asimismo, se obligan a mantener las condiciones de trabajo establecidas en la misma sin que ninguna de ellas pueda, durante su vigencia modificarse, sustituirse, complementarse o puedan hacerse nuevas peticiones salvo lo contemplado en la Cláusula de Contingencia y la Comisión de Estudio y Evaluación de Temas Laborales de las Trabajadoras y los Trabajadores Universitarios contenidas en la presente Convención Colectiva Única; queda entendido que las organizaciones sindicales podrán presentar en conjunto un nuevo proyecto de convención colectiva única, dentro de los ciento ochenta (180) días anteriores a su vencimiento. Los beneficios de esta convención colectiva única continuarán vigentes hasta la firma de la siguiente, de conformidad con el Artículo 435 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

CLÁUSULA N° 115: CONTINGENCIA.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene que si por Decretos Presidenciales, Leyes de la República u otro Instrumento Legal, se otorgara para las trabajadoras y los trabajadores de la Administración Pública Nacional incrementos salariales o bonificaciones, durante la vigencia de esta Convención Colectiva Única, que superen los acordados en la misma y no los excluya de su ámbito de validez particular, se reconocerá a los beneficiarios de la presente Convención Colectiva Única la diferencia correspondiente, hasta alcanzar los niveles fijados en las disposiciones legales.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aras de garantizar la igualdad y uniformidad de las trabajadoras y trabajadores universitarios, las instituciones de educación universitaria no podrán acordar nuevos beneficios económicos, sociales, profesionales, federativos, sindicales, culturales o institucionales mediante la suscripción de actas, actas convenio, resoluciones, y demás instrumentos de carácter normativo.

CLÁUSULA N° 116: EXTENSIÓN DE BENEFICIOS.

La Comisión Nacional de Seguimiento de esta Convención Colectiva Única establecerá dentro de un lapso de noventa (90) días continuos contados a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única, mecanismos que permitan verificar la pertinencia de extender los beneficios de esta Convención a las trabajadoras y los trabajadores de fundaciones, cooperativas y empresas, vinculados directamente a las instituciones de educación universitaria, en cumplimiento de los artículos 47, 48 y disposición transitoria primera de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

CLÁUSULA N° 117: REVISIÓN DE LOS DESCUENTOS DE LEY.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria, conviene a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva de Trabajo en revisar la administración de los descuentos patronales de Ley por concepto de Seguro Social, IPASME, Política Habitacional, Caja de ahorros, IPS y demás aportes por concepto de seguridad social realizados en cada Institución de Educación Universitaria; con la finalidad de actualizar los pagos a estas instituciones y que los trabajadores puedan acceder a los beneficios respectivos con prontitud.

CLÁUSULA N° 118: COMISIÓN DE DEUDAS PENDIENTES CON LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

Las partes contratantes darán continuidad a la comisión de deudas, la cual estará conformada por cinco (5) representantes designados por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, un (01) representante de cada federación signataria y un representante (01) por los sindicatos no federados signatarios de la presente Convención Colectiva Única para la valoración de la existencia de deudas con las trabajadoras y trabajadores universitarios, quienes deberán establecer mecanismos para el pago de las deudas. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, convocará dicha comisión dentro de los treinta (30) días siguientes después de homologada la presente convención colectiva única.

CLÁUSULA N° 119: APORTES PARA LA PREVISIÓN SOCIAL.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria, acuerdan en mantener el cinco por ciento (5%) del porcentaje del presupuesto total anual de los salarios básicos de las trabajadoras y trabajadores universitarios, como aporte federativo para la previsión social de las y los trabajadores universitarios. El monto correspondiente a esta cláusula será entregado de forma proporcional a la nómina de cada sector de trabajadoras y trabajadores universitarios. Dicho aporte será entregado al Instituto de Previsión Social donde así se encuentre convenido con sus afiliados. En el caso de aquellos sectores de trabajadoras y trabajadores que no hayan constituido dicho instituto, el aporte será entregado a las organizaciones sindicales signatarias o adherentes de la presente Convención Colectiva Única. Se acuerda mantener la forma de desembolso de los recursos como se ha venido ejecutando.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los aportes para la previsión social son aquellos orientados a la Salud, Educación, Turismo, Cultura, Deporte y Recreación de las trabajadoras y los trabajadores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este aporte cubrirá a las trabajadoras y trabajadores contratados, jubilados y pensionados.

CLÁUSULA N° 120: PERMANENCIA DE BENEFICIOS DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y OBREROS DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE TECNOLOGÍA Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en mantener vigentes los beneficios para las trabajadoras y trabajadores administrativos y obreros de los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios contenidos en las cláusulas que se señalan a continuación: 1. CLÁUSULA 29 DE LA II CONVENCIÓN COLECTIVA FETRAESUV-MES 2004-2006 "COMPENSACIÓN POR EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD", 2. CLÁUSULA N° 7 de la I CONVENCIÓN COLECTIVA FENASOESV-MECD 1997-1999 "RECREACIÓN", 3. CLÁUSULA N° 47 de la I CONVENCIÓN COLECTIVA FENASOESV-MECD 1997-1999 "PRIMA POR EFICIENCIA Y ASIDUIDAD" y el literal j de la CLÁUSULA N° 1 de la CONVENCIÓN

COLECTIVA FENASTRAUV-MES 2008-2010 "DEFINICIONES", 4. CLÁUSULA N° 35 de la II CONVENCIÓN COLECTIVA FETRAESUV-MES 2004-2006 "BONO ESPECIAL".

PARÁGRAFO PRIMERO: El Bono Especial señalado en el punto 4, se extiende al personal administrativo jubilado de los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios. Se pagará el equivalente a 40 días de pensión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones de Educación Universitaria garantizarán que existan partidas específicas en los presupuestos de las instituciones para la realización del viaje recreacional del personal obrero, y bajo ninguna circunstancia para el cumplimiento de este beneficio, será sustituido o compensado con pago de dinero efectivo a las trabajadoras y los trabajadores universitarios.

CLÁUSULA N° 121: CONDICIONES PREEXISTENTES MÁS FAVORABLES.

La presente convención colectiva única, deja sin efecto cualquier beneficio preexistente por lo que no podrán invocarse retroactivamente cláusulas de actas, actas convenio, resoluciones, y demás instrumentos de carácter normativo que hayan sido mejorados en este instrumento, y se conviene que en aquellas instituciones de educación universitaria donde existan condiciones laborales más favorables para la trabajadora y el trabajador universitario, éstas prevalecerán en las mismas condiciones en que se vienen otorgando, las cuales no podrán ser acumuladas con los beneficios establecidos en la presente convención colectiva única, y se aplicará el que sea más favorable a la trabajadora o trabajador universitario.

CLÁUSULA N° 122: COMISIÓN PARA EL ESTUDIO Y EVALUACIÓN DE TEMAS LABORALES DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las organizaciones sindicales signatarias de la presente convención colectiva única, se comprometen a revisar en el mes de abril de 2016, para su evaluación y consideración, los beneficios contenidos en la presente Convención Colectiva Única: 1. Bono vacacional, 2. Reconocimiento a los trabajadores administrativos y obreros, 3. Bonificación de fin de año, 4. Bono doctoral de profesores universitarios, 5. Prima por hijos, 6. Prima de profesionalización y 7. Prima de antigüedad.

Así mismo se estudiarán para su consideración las propuestas de los temas que a continuación se señalan: 1. Revisión de la igualdad de la pensión, 2. Prima por cargo, 3. Bono para la excelencia laboral del trabajador docente universitario, 4. Bono a la investigación social, 5. Plan vacacional para las hijas e hijos de los trabajadores universitarios, 6. Bono de compensación académica, 7. Bono por actualización profesional del personal docente, 8. Bono de transporte extraurbano, 9. Sistema para la previsión del pago de las prestaciones sociales, 10. Mejoramiento continuo de la calidad educativa, 11. Adquisición de terreno para la construcción de vivienda principal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cualquier modificación, sustitución o complementación de los beneficios establecidos en esta Convención Colectiva Única estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria, conforme a los Principios de Racionalidad del Gasto, Público y Legalidad Presupuestaria.

[Firmas manuscritas]
Adm. Boliv. 7/03

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 050- CARACAS, 22 DE JUNIO DE 2016

AÑOS 206°, 157° y 17°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 78, numeral 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 47 y 51 del Decreto N° 3.776 contentivo del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ÚNICO: Aprobar la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas, correspondiente al Ejercicio Económico-Financiero del año 2016, como se indica a continuación:

Unidad Administradora Central

Código
00001

Denominación
Oficina de Gestión Administrativa

Unidades Administradoras Desconcentradas

Código	Denominación
00010	Dirección Estatal de Amazonas
00011	Dirección Estatal de Anzoátegui
00012	Dirección Estatal de Apure
00013	Dirección Estatal de Aragua
00014	Dirección Estatal de Barinas
00015	Dirección Estatal de Bolívar
00016	Dirección Estatal de Carabobo
00017	Dirección Estatal de Cojedes
00018	Dirección Estatal de Delta Amacuro
00019	Dirección Estatal de Distrito Capital
00020	Dirección Estatal de Falcón
00021	Dirección Estatal de Guárico
00022	Dirección Estatal de Lara
00023	Dirección Estatal de Mérida
00024	Dirección Estatal de Miranda
00025	Dirección Estatal de Monagas
00026	Dirección Estatal de Nueva Esparta
00027	Dirección Estatal de Portuguesa
00028	Dirección Estatal de Sucre
00029	Dirección Estatal de Táchira
00030	Dirección Estatal de Trujillo
00031	Dirección Estatal de Vargas
00032	Dirección Estatal de Yaracuy
00033	Dirección Estatal de Zulia
00034	Taller Central de Reconstrucción de Maquinaria Pesada
00035	Taller de Puentes Cagua



MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA, PARA INDUSTRIA Y COMERCIO, PARA EL ECOSOCIALISMO Y AGUAS, DE PETRÓLEO Y PARA INDUSTRIAS BÁSICAS, ESTRATÉGICAS Y SOCIALISTAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA. DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 157/2016; MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INDUSTRIA Y COMERCIO, DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 120/2016; MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO Y AGUAS. DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 0374/2016; MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO. DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 070/2016; MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS BÁSICAS, ESTRATÉGICAS Y SOCIALISTAS. DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 03/2016.

CARACAS, 21 DE JUNIO DE 2016

AÑOS 206º, 157º y 17º

Los Ministros del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, **MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ**; para la Industria y Comercio, **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD**; para el Ecosocialismo y Aguas, **ERNESTO JOSÉ PAIVA SALAS**; designados mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822, reimpresa por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826, de fecha 12 de enero de 2016; de Petróleo **EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ**, designado mediante Decreto N° 1.945, de fecha 19 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.727, de fecha 19 de agosto de 2015; y, para Industrias Básicas,

Estratégicas y Socialistas **JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO**, designado mediante Decreto N° 2.302, de fecha 15 de abril de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.224 Extraordinario, de fecha 18 de abril de 2016; en ejercicio de las atribuciones que confieren los numerales 1, 3 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 26 *ejusdem*, así como el artículo 2 del Decreto N° 2.258 de fecha 3 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.861 de la misma fecha; y lo establecido en los artículos 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales,

RESUELVEN

Objeto

ARTÍCULO 1. Esta Resolución Conjunta tiene por objeto designar a las empresas del sector público que ejercerán el derecho de preferencia para la adquisición de residuos sólidos metálicos y chatarra de hierro, aluminio y cobre; establecer las modalidades de la referida adquisición; la creación del Comité Interministerial; así como las regulaciones sobre el control y demás aspectos establecidos en el Decreto N° 2.258 de fecha 03 de marzo de 2016.

Definiciones

ARTÍCULO 2. A los efectos de esta Resolución Conjunta, se entenderá por Decreto, al Decreto N° 2.258 de fecha 3 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.861 de la misma fecha. Así mismo, se establecen las siguientes definiciones:

1. Oferente: Es la persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada a la actividad de recolección, transporte, procesamiento o comercialización de chatarra o residuos sólidos metálicos, y que requiera enajenar dicho material.

2. Empresas: Son las sociedades mercantiles estatales que gozarán del derecho de preferencia indicadas en el artículo 3 de esta Resolución Conjunta.

3. Registro: Es el sistema digital implementado para la inscripción de las personas naturales y jurídicas que se dediquen o pretendan ejercer las actividades de recolección, transporte, procesamiento o comercialización de chatarra de hierro, aluminio y cobre o de residuos sólidos metálicos. Dicho registro estará a cargo del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industria.

4. Chatarra: Trozos de metal o de desecho, especialmente de hierro, aluminio y cobre, provenientes de:

a) Bienes destinados al transporte que han cumplido su vida de uso, tales como: vehículos, trenes, maquinarias, naves y aeronaves, sus piezas y partes.

b) Tuberías, mobiliario metálico, láminas, entre otros.

c) Aparatos o partes eléctricas o electrónicas, línea blanca y cualquier equipo de uso doméstico.

d) Materiales desincorporados pertenecientes a órganos y entes públicos.

5. Residuos sólidos metálicos: Es el material de hierro, aluminio y cobre remanente o sobrante de actividades industriales provenientes de:

a) Residuos generados en las fábricas.

b) Refinerías o fundiciones.

c) Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.

d) El material que resulte de descarte de obras civiles de construcción.

6. Compras a Aliados Estratégicos: Es la modalidad de compra de chatarra y residuos sólidos metálicos adquiridos por las Empresas mediante alianzas estratégicas a microempresas y chatarreros.

7. Compras por puerta: Es la modalidad de compra de chatarra y residuos sólidos metálicos, efectuada directamente en las instalaciones de las Empresas a nivel nacional.

8. Compras por operativos especiales: Es la modalidad de compra de chatarra y residuos sólidos metálicos por las Empresas fuera de sus instalaciones.

9. Compras por convenios o alianzas estratégicas: Es la modalidad de compra de chatarra y residuos sólidos metálicos desincorporados por los órganos y entes públicos.

10. Chatarra limpia: Es la chatarra que se encuentra libre de materiales contaminantes y desechos peligrosos. Se aceptará presencia de materiales contaminantes y/o desechos peligrosos en cantidades inevitables que sean inherentes al tipo de chatarra y su procedencia o que se generan durante el almacenamiento y manipulación bajo condiciones atmosféricas normales y cuyo contenido de desechos peligrosos no supere los límites legales permisibles.

11. Industrialización de la chatarra: Someter a la chatarra a procesos de preparación previa a su entrega al cliente final. Estos procesos pueden ser: limpieza, clasificación, compactación, corte o fragmentación.

Designación de Empresas

ARTÍCULO 3. Las empresas del sector público designadas para ejercer el derecho de preferencia establecido en el Decreto, serán las siguientes:

1. **Complejo Siderúrgico Nacional, S. A.**, inscrita en el Registro de Información Fiscal (R.I.F) bajo el N° G-20010279-9.
2. **Siderúrgica del Orinoco, Sidor, C. A.**, inscrita en el Registro de Información Fiscal (R.I.F) bajo el N° G-20010626-3.
3. **E.P.S. Recuperadora de Materias Primas, C. A.**, inscrita en el Registro de Información Fiscal (R.I.F) bajo el N° G-20008576-2.
4. **Conductores de Aluminio del Caroní, C. A.**, inscrita en el Registro de Información Fiscal (R.I.F) bajo el N° J-0011385410-4.
5. **Reciclajes Cuba Venezuela, S. A.**, inscrita en el Registro de Información Fiscal (R.I.F) bajo el N° J-29909444-7.
6. **Industria Nacional de Artículos de Ferretería, S. A.**, inscrita en el Registro de Información Fiscal, (R.I.F) bajo el N° J-00019379-7.
7. **Fábrica de Estructuras Metálicas Leonarda Rivas.**
8. **Centro de Producción Rines de Aluminio, C. A.**, inscrita en el Registro de Información Fiscal (R.I.F) bajo el N° J-29783803-1.

El Ministerio con competencia en materia de industrias, podrá mediante la suscripción de convenios, autorizar la transferencia de la actividad a las personas jurídicas, cuya capacidad de producción de insumos esté vinculado directamente para obras de construcción en el territorio nacional y la Gran Misión Vivienda Venezuela.

Obligación de Registro

ARTÍCULO 4. Los sujetos dedicados a las actividades de recolección, transporte, procesamiento o comercialización de chatarras de hierro, aluminio, cobre y residuos sólidos metálicos, deberán inscribirse en el Registro, que a tales efectos hará público el Ministerio con competencia en materia de industrias, el cual establecerá un sistema informático que desarrollará entre otros, lo referente a cantidad y calidad de la chatarra y de los residuos sólidos metálicos a enajenarse.

Comprobación del Derecho de Propiedad

ARTÍCULO 5. Las personas naturales y jurídicas que acumulen chatarra o residuos sólidos metálicos deberán demostrar documental y técnicamente el origen y el derecho que les asiste sobre dichos materiales ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industria, único órgano con potestad para determinar el destino de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4º del Decreto.

En caso de ser originada de una adquisición deberá presentar la negación de oferta de la Empresa.

Presentación de ofertas

ARTÍCULO 6. La presentación de ofertas se realizará mediante escrito que contenga sello húmedo y membrete del Oferente, fecha de presentación y recepción oficial entre las partes, elaborado en dos (2) originales, uno de los cuales quedará al Oferente como comprobante del acto efectuado.

Cuando el Oferente sea una persona natural que no disponga de los medios para la formalización de la oferta en los términos descritos, serán las empresas responsables de entregar el referido documento que refleje el acto de oferta.

A continuación, se detallan las modalidades para la presentación de las ofertas:

1. Compras a Aliados Estratégicos:

- a) El Oferente podrá comunicarse por vía telefónica, vía web o asistir personalmente a las Empresas para ofrecer el material.
- b) Las Empresas harán una visita técnica para verificar la calidad y cantidad de material y en caso de estar interesadas, se procederá al pago del mismo y a cargar la información en el registro.

2. Compras por puert a:

- a) El Oferente deberá acudir a las Empresas con la chatarra o el residuo sólido metálico.
- b) Se pesa la chatarra o el residuo sólido metálico y se emite ticket de pesaje.
- c) Las Empresas harán la compra de acuerdo a la lista vigente de clasificación de la chatarra o el residuo sólido metálico, y se procederá al pago.
- d) Los particulares no titulares del derecho de preferencia deberán exigir y verificar el rechazo de la oferta de las Empresas, antes de proceder a la compra de chatarra y residuos sólidos metálicos.

3. Compras por operativos especiales y alianzas estratégicas:

- a) El Oferente o los organismos públicos, comunicarán al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industria, a las

Empresas y a la Superintendencia de Bienes Públicos que poseen determinada cantidad de chatarra o de residuos sólidos metálicos.

- b) Las Empresas harán una visita técnica a los Oferentes o a los organismos públicos para verificar la calidad y cantidad de material, y en caso que estén interesadas podrán realizar una propuesta de compra.
- c) La compra se materializará mediante la suscripción del convenio de comercialización respectivo.
- d) En caso que los bienes a los que se refiere este numeral, no hayan sido desincorporados mediante el procedimiento previsto en la ley, por ante la Superintendencia de Bienes Públicos, ésta deberá efectuar todas las gestiones pertinentes a fin de agilizar la desincorporación de los mismos a fin de que sean entregados de forma expedita a las Empresas.

Si las Empresas no están interesadas en la chatarra o residuo sólido metálico, emitirán una respuesta negativa, a partir de la cual el Oferente podrá vender el material a cualquier persona natural o jurídica ubicada en el territorio nacional. El acto mediante el cual se da respuesta, tendrá las mismas formalidades establecidas para el documento de oferta y dispondrá de forma expresa su negación, indicando la cantidad de masa (peso).

El documento de negación de oferta deberá emitirse en original, llevando registro numérico seriado que permita el control y verificación al momento de ser consultado por la empresa privada receptora, que igualmente deberá solicitar por escrito, la verificación de la negación de la oferta realizada por las Empresas, a los fines de evitar la utilización de un mismo documento de negación en varias oportunidades.

Condiciones para oferta a personas jurídicas sin derecho de preferencia

ARTÍCULO 7. Para cumplir con el derecho de preferencia de acuerdo con el Decreto, como paso previo a la presentación de ofertas a empresas a las cuales no se les haya previsto este derecho, se establecen las siguientes condiciones:

1. Obtener la negación de la oferta en los términos formales descritos en el artículo 6.
2. Que transcurridos sesenta (60) días de la presentación de la oferta no se haya obtenido respuesta, debiendo formalizar ante la Empresa ofertada su disposición a proceder con la venta a una empresa sin derecho de preferencia.
3. Que existan cuentas por pagar de las Empresas con el Oferente con una duración de más de treinta (30) días, lo cual debe ser demostrado con la presentación formal de las deudas, en la misma fecha que se consigna la oferta.

Comité Interministerial

ARTÍCULO 8. Se crea el Comité Interministerial integrado por representantes de los Ministerios con competencia en materia de hábitat y vivienda, industria y comercio, industrias básicas, petróleo y ecosocialismo y aguas, el cual será coordinado por el Ministerio con competencia en materia de industria.

Dicho Comité se encargará de realizar el seguimiento y evaluación a todas las actividades inherentes a la adquisición, procesamiento, distribución y comercialización de chatarra y residuos sólidos metálicos, y se reunirá una vez al mes, así como extraordinariamente, cuando lo requiera cualquiera de sus integrantes.

Las decisiones y medidas adoptadas en el seno de este Comité Interministerial serán ejecutadas por los Ministerios con competencia en materia de hábitat, vivienda e industria.

Atribuciones del Comité Interministerial

ARTÍCULO 9. El Comité Interministerial tendrá las siguientes atribuciones:

1. Presentar el Plan Anual de Procesamiento de Chatarra en el cual se establezcan los requerimientos y validación de las necesidades de insumos de chatarra a cada Empresa, asignando según criterios técnicos, la cuota de cantidad de productos derivados del procesamiento de la chatarra.
2. Articular con otros órganos o entes públicos para mejorar la cadena y las actividades inherentes a las Empresas.
3. Mantener un diagnóstico permanente de la actividad de comercialización, transporte y procesamiento de la chatarra a los fines de generar directrices que permitan corregir y mejorar la demanda productiva.
4. Establecer la política de fijación de precios de la chatarra que contribuya a dinamizar la actividad de intercambio de la misma,

debiendo coordinar la formalización y publicación de dichos precios, en coordinación con la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.

Estándares de procesamiento

ARTÍCULO 10. Las Empresas deberán realizar el proceso de transformación de la chatarra y residuos sólidos metálicos bajo los principios de eficacia y eficiencia, a los fines de que la cantidad de materiales y productos elaborados sean destinados principalmente, para obras de construcción en el territorio nacional y la Gran Misión Vivienda Venezuela.

Estándares de cantidad

ARTÍCULO 11. Las chatarras y residuos sólidos metálicos deberán ajustarse a los estándares de procesamiento de las Empresas, y a cualquier especificación adicional. En cuanto a la cantidad, el Comité Interministerial establecerá las cuotas anuales requeridas, pudiendo ser revisadas a solicitud de las Empresas y según su operatividad.

Estándares de calidad de la Chatarra

ARTÍCULO 12. La chatarra objeto de esta Resolución, deberá ser una Chatarra Limpia. Asimismo, deberá cumplir con los parámetros que sean establecidos por las Empresas, para el proceso de industrialización de la chatarra.

Estándares de calidad del producto final

ARTÍCULO 13. Los insumos y los productos finales derivados de la transformación de la chatarra y residuos sólidos metálicos a los que alude esta Resolución, deberán cumplir con los estándares de calidad, especificaciones y características técnicas a las cuales se refieren las normas de producción y calidad nacionales e internacionales, de acuerdo a su clasificación, señalados en el artículo 14 de esta Resolución.

Prohibición de compra de chatarra con riesgos de salud y ambiente

ARTÍCULO 14. Las Empresas no podrán comprar chatarra o residuos sólidos metálicos que contenga elementos reactivos, inflamables, corrosivos, infecciosos, radiactivos o tóxicos, que represente por sí o en su proceso de adecuación, preparación o transformación, un riesgo para la salud, los recursos naturales o para el ambiente, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y esta Resolución.

Estándares de precios

ARTÍCULO 15. Los precios de la chatarra o residuos sólidos metálicos serán fijados a través de un sistema que será revisado y divulgado por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, mediante providencia administrativa publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y podrá ser ajustado de acuerdo con los criterios técnicos para la valoración de los niveles de intercambio equitativo y justo de los insumos y productos, basados en la información aportada por el Comité Interministerial.

La Supervisión de los productos transformados

ARTÍCULO 16. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industria, deberá implementar mecanismos de supervisión, efectivos para garantizar que los insumos de chatarra sean transformados y comercializados a los entes públicos que ejecutan obras públicas y de la Gran Misión Vivienda Venezuela, cuando así lo requieran.

Vigencia

ARTÍCULO 17. Esta Resolución Conjunta entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL QUEVEDO FERNÁNDEZ

Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda



MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO

ERNESTO JOSÉ PAJVA SALAS

Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas



EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ

Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería

JUAN BAUTISTA ARIAS

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS BÁSICAS, ESTRATÉGICAS Y SOCIALISTAS



MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 de junio de 2016

206°, 157° y 17°

AVISO OFICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la reimpresión de la Resolución N° 057 del 24 de mayo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.924 del 13 de junio de 2016; por cuanto se incurrió en error material, por omisión, ya que donde dice:

"...la firma de las Planillas de Liquidación de Intereses Moratorios, (...omissis...)";

debe decir:

"...la firma de las Planillas de Liquidación de Intereses Moratorios y las Planillas de Otras Disposiciones Legales, (...omissis...)"

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, se procede a una nueva impresión con la corrección antes indicada, subsanando el error referido y manteniendo el número y fecha de la Resolución.

En Caracas, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil dieciséis. Año 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ
Ministro del Poder Popular de Petróleo

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PETRÓLEO Y MINERÍA**

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 24 mayo 2016

206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN N° 057

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y los numerales 2, 19 y 26 del artículo 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, y en atención a lo establecido en los artículos 8 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, artículo 9 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas, en concordancia con el artículo 66 del Código Orgánico Tributario y el artículo 1746 del Código Civil.

RESUELVE

Artículo 1.- Se delega en el ciudadano **Justino Rafael Salazar Cleopatosky**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 4.744.296, en su condición de Director General del Despacho (E), según Resolución N° 023 de fecha 24 de febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.858 de fecha 29 de febrero de 2016, la firma de las Planillas de Liquidación de los Intereses Moratorios y las Planillas de Otras Disposiciones Legales, que se generen por el retardo en el pago de las rentas en materia de hidrocarburos líquidos, hidrocarburos gaseosos y por otras sustancias obtenidas como resultado de su proceso de refinación.

Artículo 2.- De conformidad con el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 3.- El Ministro podrá firmar los actos y documentos correspondientes a la presente Resolución, cuando lo considere oportuno sin que ello implique la revocación de la delegación.

Artículo 4.- Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Gaceta Oficial mediante la cual haya sido publicada.

Artículo 5.- Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ
Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Nº 460

16-0500

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado-Ponente: CALIXTO ORTEGA RÍOS

Mediante escrito presentado el 26 de mayo de 2016, el ciudadano **NICOLÁS MADURO MOROS**, actuando en su carácter de **Presidente de la República Bolivariana de Venezuela**, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 del Texto Fundamental, solicitó a esta Sala Constitucional pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la **LEY ESPECIAL PARA ATENDER LA CRISIS NACIONAL DE SALUD**, sancionada por la Asamblea Nacional en sesión del 3 de mayo de 2016. Dicha solicitud obedece a las dudas razonables que sobre la constitucionalidad de la referida ley tiene el Jefe del Estado.

El 26 de mayo de 2016, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado **CALIXTO ORTEGA RÍOS**, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

DE LA SOLICITUD

El Presidente de la República fundamentó su petición sobre la base de los argumentos que se transcriben a continuación:

"Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de brindarle un cordial saludo Bolivariano, Revolucionario y Socialista, y a la vez, estando dentro del plazo establecido en el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, remitirle un ejemplar de la Ley Especial para Atender la Crisis Nacional de Salud, recibida el 16 del presente mes, sancionada por la Asamblea Nacional en sesión ordinaria del día 03 de mayo de 2016, con la finalidad de que esa Sala se pronuncie acerca de la constitucionalidad de la misma, conforme lo prevé la norma en comento; ello con fundamento en los siguientes argumentos:

En primer lugar, con respecto al procedimiento seguido por el Poder Legislativo, se observa que la segunda discusión y posterior sanción del Proyecto de Ley en cuestión, no siguió con las pautas procedimentales establecidas en la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 21 de abril de 2016, distinguida con el Nro. 269; mediante la cual se desaplicaron algunos artículos del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional y se realizó una interpretación constitucionalizante de dicho instrumento legal, así como una interpretación de las normas constitucionales que le sirven de fundamento; para finalmente, establecer el procedimiento a seguir en el proceso de formación de las leyes en Venezuela.

En efecto, en la mencionada sentencia se acordó: 'mientras se decide el recurso de nulidad interpuesto y con el objeto de prevenir posibles vicios de inconstitucionalidad que el informe sobre el impacto e incidencia presupuestaria y económica, o en todo caso, el informe de la Dirección de Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional que debe acompañar a todo proyecto de ley, a que se refiere el numeral 3 del artículo 103 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, son requisitos esenciales y obligatorios sin los cuales no se puede discutir un proyecto de ley, y que los mismos, en previsión de los artículos 208, 311, 312, 313 y 314 de la Constitución, debe consultar con carácter obligatorio la Asamblea Nacional a través de su Directiva al Ejecutivo Nacional por vía del Vicepresidente Ejecutivo, a los fines de determinar su viabilidad económica, en aras de preservar los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio del régimen fiscal de la República, tomando en consideración las limitaciones financieras del país, el nivel prudente del tamaño de la economía y la condición de excepcionalidad económica decretada por el Ejecutivo Nacional'.

En el presente caso no han sido cumplidos los extremos planteados en su sentencia por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por lo cual, habida cuenta del mandato a este Ejecutivo Nacional, y a la Asamblea Nacional, en ella contenidos, luce contraria a la Constitución la promulgación de una Ley sancionada cuya formación no previó los elementos ya desarrollados por la principal intérprete de nuestra Carta Magna.

La advertencia expuesta ha sido planteada ya en recurrentes oportunidades no sólo por este suscrito, sino además por un grupo de diputados de la Asamblea Nacional que no están de acuerdo con la actitud beligerante y el desconocimiento deliberado de la mayoría circunstancial de la Asamblea Nacional respecto del resto de los Poderes Públicos y sus actuaciones.

(...)

En dicho recurso se plantea como argumento principal que una vez decretado el estado de excepción por emergencia económica, debería quedar temporalmente suspendida la potestad legislativa relativa a los derechos y garantías de contenido económico que se han visto afectados por la declaratoria de estado de excepción.

En tal sentido, no cabe duda para quien suscribe que la Ley sancionada en el presente caso reviste carácter económico, por cuanto tiene por objeto 'establecer los mecanismos para que el Ejecutivo Nacional, en coordinación con los demás poderes públicos, solucione la Crisis Nacional de Salud...', lo cual pasa por el establecimiento de exenciones y otros incentivos tributarios en materia de importación de medicamentos y demás insumos para su elaboración, hasta el establecimiento de mecanismos para la obtención de ayudas y cooperación internacional.

Luce pertinente hacer notar que la Asamblea Nacional ha caído en sus últimas actuaciones en profundas contradicciones, evidenciando la falta de visión política sobre la situación nacional y de una estrategia clara de aportes al Ejecutivo Nacional y al pueblo venezolano para acelerar las soluciones a la coyuntura económica actual.

Así, por ejemplo, ha sido insistente dicho órgano legislador en argumentar la inexistencia de condiciones para la declaratoria de emergencia efectuada constitucionalmente por el Presidente de la República, pero dicta al mismo tiempo una ley que pretende 'solucionar la crisis nacional de salud' y habla sobre 'cooperación y ayuda internacional'; bloquea todas las iniciativas del Ejecutivo Nacional dirigidas a mitigar los efectos de la disminución de los ingresos nacionales como consecuencia de la caída mundial de los precios del petróleo y encima, de manera inconsulta, genera beneficios fiscales adicionales al sector empresarial privado del país.

La conducta e insensatez de los diputados de oposición y la directiva de la Asamblea Nacional en su forma de legislar, genera una presunción de inconstitucionalidad de la ley, obligando a la necesidad de la observancia previa de los aspectos abordados por esa Sala Constitucional en su sentencia N° 269, y evidencia la obcecación del grupo político de legisladores de dictar medidas que afecten de cualquier manera las estrategias implementadas desde el Ejecutivo Nacional, en el marco de la emergencia económica declarada, garantizándose así el descontento popular y, consecuentemente, el apoyo a un plan descabellado de abolir todos los Poderes Públicos, dando inicio por las máximas autoridades del Ejecutivo. En esta ocasión, dicha práctica, que tiene un mayor parecido a la desviación de poder que al ejercicio de competencias otorgadas a la Asamblea Nacional por la Constitución, vuelve a repetirse.

Ahora bien, sobre la base de los argumentos expuestos y por cuanto, hasta la fecha, no se ha pronunciado de manera definitiva esa Honorable Sala con respecto a la interpretación Constitucional solicitada por la Procuraduría General de la República, es por lo que, en este Despacho subsiste la duda en cuanto a la potestades legislativas en materia de orden económico, que se extienden razonablemente a la conformidad a derecho de la Ley Especial para Atender la Crisis Nacional de Salud.

Sin más a que hacer referencia, y con la disposición de cooperación en todo lo que sea posible, hago propicia la ocasión para reiterarle la seguridad de mi alta estima y consideración".

II DE LA LEY OBJETO DE LA SOLICITUD

La ley objeto de la solicitud planteada por el Presidente de la República es la Ley Especial para Atender la Crisis Nacional de Salud, sancionada por la Asamblea Nacional en sesión del 3 de mayo de 2016 y remitida al Presidente de la República, a los fines de su promulgación, el 16 del mismo mes y año, la cual es del tenor siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

LEY ESPECIAL PARA ATENDER LA CRISIS NACIONAL DE SALUD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud es un derecho humano fundamental y es obligación esencial del Estado garantizarla mediante la promoción y el desarrollo de políticas públicas, orientadas a elevar la calidad de vida de todos, el bienestar y de manera particular el acceso a los centros de atención médica y a los insumos requeridos en la prestación de los servicios de salud, así como a los medicamentos.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 85 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado está en la obligación prioritaria de promover la salud, la prevención de enfermedades y el desarrollo de actividades tendientes a la cura y rehabilitación de los enfermos, garantizando un tratamiento oportuno.

La Asamblea Nacional en conocimiento de hechos preocupantes, relativos a la tasa de mortalidad por enfermedades, a la falta de aplicación de tratamientos oportunos, deterioro o inexistencia de los equipos médicos indispensables para la prestación del servicio de atención médica, así como la escasez de medicinas, tanto en los hospitales, como en los centros privados de salud y comercios especializados en el área farmacéutica.

Teniendo en cuenta la información oficial del propio Ministerio del Poder Popular para la Salud, según el cual enfermedades tales como el cáncer y las cardiopatías son las principales causas de muerte en la población venezolana, ello a pesar que (sic) esas enfermedades, oportunamente diagnosticadas y adecuadamente atendidas, pueden ser tratadas con éxito, no habiendo justificación para que en Venezuela exista una alta tasa de mortalidad por causa de esas enfermedades.

Considerando igualmente los datos suministrados por Organizaciones No Gubernamentales relacionadas al (sic) sector salud, que hacen vida en Venezuela, y a los datos proporcionados por la empresa privada, con base en los cuales, en Venezuela el 65% de las medicinas incluidas en la *Lista de Medicamentos Esenciales*, publicada por la Organización Mundial de la Salud, no pueden ser adquiridos debido a su inexistencia, siendo la realidad que casi el 95% de esos Medicamentos Esenciales no están disponibles en el país.

En conocimiento, así mismo, que (sic) la situación hospitalaria en el país es sumamente precaria y muchos servicios se han visto paralizados, tanto por falta de insumos médicos como por insuficiencia en los servicios básicos.

Conscientes que (sic) la dramática situación antes descrita requiere del compromiso de todos los Poderes Públicos y que desde la Asamblea Nacional, en defensa del derecho de los venezolanos, hemos asumido el compromiso de garantizar el derecho a la salud, como quedó expresado en el Acuerdo Legislativo dictado el pasado 26 de Enero de 2016, en el cual se afirma la existencia de una situación de crisis humanitaria en el país, y teniendo en cuenta que en respuesta a ese Acuerdo la Organización Mundial de la Salud afirmó tener la disponibilidad de enviar medicamentos esenciales para Venezuela, siempre y cuando el gobierno solicite o acepte recibir la ayuda humanitaria.

A pesar de lo cual el Ejecutivo Nacional no se ha mostrado favorable a la (sic) recibir esa Ayuda Humanitaria, en perjuicio de la salud de los venezolanos. Entendiendo que el reconocimiento por parte del Ejecutivo Nacional de la situación de crisis que actualmente vive el sector salud debe estar basada en hechos objetivos, de racionalidad técnica, ajenos a otros intereses, de cualquier naturaleza, esta Asamblea Nacional, en ejercicio de su función legislativa y con el objetivo de garantizar que conforme a lo dispuesto en la Constitución, el Ejecutivo Nacional, en coordinación con las (sic) distintos actores del sistema de salud, promueva y desarrolle una política nacional de mejoramiento de la salud de nuestra población, dicta la presente Ley.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Decreta

La siguiente,

LEY ESPECIAL PARA ATENDER LA CRISIS NACIONAL DE SALUD

Título I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos para que el Ejecutivo Nacional, en coordinación de los demás poderes públicos, solucione la Crisis Nacional de Salud, cumpliendo su función de garante del derecho a la vida, el derecho a la salud, y al acceso oportuno a medicamentos eficaces, seguros y de calidad, así como al tratamiento apropiado.

Sujetos de ley

Artículo 2. La presente Ley aplica a todos los órganos y entes de la Administración Pública, que tengan competencia en materia de salud y en otras materias que sean necesarias para hacer conducente el objeto de la presente Ley, los cuales desarrollarán su contenido dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Título II De la Crisis Nacional de Salud

Capítulo I De las medidas para atender la Crisis Nacional de Salud

Obligación del Ejecutivo de formular el Plan de Atención Prioritaria a la Crisis Nacional de Salud

Artículo 3. El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, presentará públicamente, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la publicación de la presente Ley, una propuesta de Plan de Atención Prioritaria a la Crisis Nacional de Salud, en el cual se indicarán las medidas específicas a adoptar, según un cronograma de implementación.

Contenido del Plan de Atención Prioritaria a la Crisis Nacional de Salud

Artículo 4. El Plan de Atención Prioritaria a la Crisis Nacional de Salud deberá contener por lo menos:

1. Un plan de abastecimiento que contenga mecanismos para activar la producción nacional, facilidades para la importación de materia prima para la producción, medicamentos e insumos médicos, así como la solicitud de ayuda y cooperación internacional para aliviar la crisis en el corto plazo;
2. Un plan de distribución de insumos médicos y medicamentos, acorde a prioridades debidamente justificadas, comprendiendo los entes de salud del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, en colaboración con la red pública y privada de farmacias nacionales y conforme a un cronograma detallado.

Informes de cumplimiento del Plan de Atención Prioritaria de la Crisis Nacional de Salud

Artículo 5. El Ejecutivo Nacional presentará al menos cada dos (2) meses ante la Asamblea Nacional un informe que refleje los avances en el cumplimiento del Plan de Atención Prioritaria de la Crisis Nacional de Salud.

Solicitud de Cooperación Internacional

Artículo 6. El Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios con competencia en materia de salud y de relaciones exteriores, podrá solicitar cooperación internacional para atender la crisis nacional de salud, por dificultades en las capacidades financieras, logísticas o técnicas del Estado. La Asamblea Nacional podrá servir de intermediario en la solicitud de Cooperación Internacional para atender la crisis nacional de salud.

El Ejecutivo Nacional ofrecerá todas las condiciones para que la Cooperación Internacional pueda ser implementada, incluso cuando no haya mediado una solicitud previa. La Asamblea Nacional ofrecerá el apoyo necesario para generar estas condiciones.

Instancias de Cooperación Internacional en materia de salud

Artículo 7. La solicitud de Cooperación Internacional será realizada a (sic) ante los órganos internacionales creados para tal fin, dando preferencia a la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Ayuda Humanitaria (OCHA), la Organización Mundial para la Salud (OMS) y la Cruz Roja Internacional.

Adicionalmente, cuando así lo estime conveniente, el Ejecutivo Nacional podrá instar, a los fines de intermediación o mediante una petición directa de cooperación, a otros Estados, a organizaciones internacionales, instancias supranacionales, organismos multilaterales o de cualquier otra naturaleza, capaces de brindar la ayuda que se requiera.

Diagnóstico y seguimiento de la Cooperación Internacional

Artículo 8. Para conocer el alcance y dar seguimiento adecuado a la Cooperación Internacional, el Ejecutivo Nacional deberá realizar una evaluación, siguiendo los principios de transparencia, calidad, rendición de cuentas y participación pública, establecidos para tal fin por los organismos de Cooperación Internacional, mediante técnicas rápidas de análisis de daños, impacto y carga de enfermedades en la población general y, en particular, en los grupos de población más susceptibles, para conocer las necesidades de recursos, las prioridades de asignación de los mismos y la capacidad del Estado para la aplicación de las políticas públicas dirigidas a superar la crisis.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el Ejecutivo Nacional podrá solicitar el apoyo técnico tanto de los Organismos de Cooperación Internacional, como de las universidades venezolanas, institutos venezolanos de investigación en materia de salud, así como de organismos y asociaciones locales públicas y privadas vinculadas con los servicios médicos y farmacéuticos.

Capítulo II Del envío nacional e internacional de medicamentos e insumos médicos

Recepción de medicamentos y otros insumos médicos de otros países

Artículo 10. Se permitirá el envío de medicamentos y otros insumos médicos por parte de particulares, desde otros países hacia Venezuela mientras dure la Crisis Nacional de Salud,

por servicio de correo y de transporte expreso público o privado a nivel Internacional, con el fin de coadyuvar en el abastecimiento y tratamiento oportuno. El envío de medicamentos no podrá exceder el tratamiento prescrito y será únicamente para consumo del paciente. Está prohibido el envío de medicamentos e insumos médicos en esta modalidad para fines comerciales.

Capítulo III De la importación de insumos médicos y medicina

Obligatoriedad de identificación en castellano

Artículo 11. El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio competente en materia de salud y el Instituto Nacional de Higiene Rafael Rangel, identificarán los insumos, medicamentos y demás bienes correspondientes a la ayuda internacional recibida, en idioma castellano, con el nombre que corresponda a la denominación común internacional y nacional, los cuales deberán poseer las garantías de calidad, seguridad y eficacia de los insumos y medicinas de los Organismos de Cooperación Internacional. Cuando los insumos médicos no sean recibidos por conducto de la Organización de las Naciones Unidas, el Instituto Nacional de Higiene Rafael Rangel deberá certificar su seguridad, calidad y eficacia.

Modalidad para la importación

Artículo 12. La importación de productos para la salud en el marco de la atención de la crisis nacional de salud, se hará mediante el mecanismo identificado como "medicamentos de servicio".

Identificación de insumos importados conforme a los códigos arancelarios y exención

Artículo 13. Los bienes esenciales, productos, partes, descartables, equipos, materia prima, productos terminados y otros insumos importados por el Ejecutivo Nacional a través de cualquiera de sus órganos o entes, en el marco de la atención de la Crisis Nacional de Salud, deberán realizarse cumpliendo con todas las normas que rigen la materia y no podrán ser vendidos o comercializados.

Declaración de fin de la Crisis Nacional de Salud

Artículo 14. Superada la Crisis Nacional de Salud, el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, presentará un informe detallado final de las medidas adoptadas y los resultados obtenidos a la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el informe por mayoría de la Asamblea Nacional se declarará el fin de la Crisis Nacional de Salud.

Entrada en vigencia

Artículo 15. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los tres días del mes de mayo de dos mil dieciséis. Año 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

III DE LA COMPETENCIA DE LA SALA

Establecido lo anterior, corresponde a esta Sala pronunciarse sobre su competencia para decidir la solicitud planteada. En tal sentido, el cuarto aparte del artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece lo siguiente:

*Artículo 214.

(...)

Cuando el Presidente o Presidenta de la República considere que la ley o alguno de sus artículos es inconstitucional solicitará el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma. El Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el término de quince días contados desde el recibo de la comunicación del Presidente o Presidenta de la República. Si el Tribunal negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere en el lapso anterior, el Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los cinco días siguientes a la decisión del Tribunal o al vencimiento de dicho lapso.

Por su parte, el numeral 15 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece que:

***Artículo 25.** Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

(...)

15. Conocer la solicitud que formule el Presidente o Presidenta de la República, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma, acerca de la inconstitucionalidad de una ley que sea sancionada por la Asamblea Nacional, o de algunos de sus artículos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución de la República...

De igual forma, es importante señalar que esta Sala Constitucional, mediante decisión N° 2817 del 28 de noviembre de 2002 (caso: *Hugo Chávez Frías*), ratificada en fallo N° 259 del 31 de marzo de 2016, fijó el sentido y alcance del artículo 214 constitucional, en los siguientes términos:

"(...) A los fines de la inteligencia correcta del artículo 214 constitucional, la Sala aclara que dicha norma contiene dos supuestos excluyentes el uno del otro.

El primero es que dentro de los diez días siguientes a aquél cuando el Presidente de la República recibió la ley de la Asamblea Nacional, con el fin de promulgarla, previo acuerdo del Consejo de Ministros, la devuelva a la Asamblea, a fin de que modifique alguna disposición de la ley, o levante la sanción a toda la ley o parte de ella. Tal petición será acompañada de una exposición motivada que contenga la razón de las modificaciones, las cuales pueden tener base constitucional o legal. La Asamblea Nacional decidirá acerca de los aspectos planteados y remitirá la ley al Presidente para su promulgación, conforme a lo decidido.

El otro supuesto es que el Presidente considere que la ley recibida de la Asamblea, o alguno de sus artículos, sea inconstitucional, caso en que,

en el mismo término de diez días a partir de la recepción de parte de la Asamblea Nacional, la enviará a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que decida sobre la inconstitucionalidad que fue invocada.

Si la decisión del Tribunal es la constitucionalidad de la ley o sus artículos, el Tribunal devolverá la ley a la Presidencia para su promulgación.

A juicio de esta Sala, se trata de dos procedimientos que, debido a que tienen un mismo lapso para incoarse y cuyo resultado puede ser en ambos la promulgación de la ley, resultan excluyentes.

Es claro, que si se acoge el primer supuesto, corrija o no la Asamblea Nacional los vicios que sean denunciados, la ley debe ser promulgada según la decisión de la Asamblea Nacional.

Si la decisión de la Asamblea Nacional sobre la ley objeto de este procedimiento resultara inconstitucional, el Ejecutivo, o cualquier interesado, puede incoar la acción de inconstitucionalidad ordinaria.

Si el Presidente opta por el otro control, cual es acudir a la Sala Constitucional para que examine la inconstitucionalidad de la ley o algunos de sus artículos, y la Sala decidiera en sentido positivo o negativo, el Ejecutivo obligatoriamente debe promulgar la ley, lo que significa que no puede acudir al primer supuesto, ya que la norma (artículo 214 constitucional) ordena —en este último supuesto— que la ley se promulgue dentro de los cinco días siguientes a la decisión del Tribunal, sin excepción alguna, por lo que el Ejecutivo mal podría incumplir el mandato constitucional y enviar la Ley a la Asamblea Nacional (...).

Ahora bien, visto que la presente solicitud de control preventivo de la constitucionalidad fue planteada, el 26 de mayo de 2016, por el ciudadano Nicolás Maduro Moros, actuando en su carácter de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Constitución, con respecto a la Ley Especial para Atender la Crisis Nacional de Salud, sancionada por la Asamblea Nacional en sesión del 3 de mayo de 2016; corresponde a esta Sala Constitucional, de acuerdo con lo previsto en las normas constitucionales y legales antes citadas, la competencia para conocer y decidir el presente asunto. Así se declara.

IV MOTIVACIÓN PARA LA DECISIÓN

Determinada su competencia, corresponde previamente a esta Sala analizar la tempestividad del requerimiento realizado y, en este sentido, el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé que, en aquellos casos en los cuales el Presidente de la República considere que la ley sancionada por la Asamblea Nacional o alguno de sus artículos es inconstitucional, deberá solicitar pronunciamiento a esta Sala en el lapso de diez días siguientes a aquél en que la haya recibido para su promulgación.

En el presente caso, la Ley Especial para Atender la Crisis Nacional de Salud, fue sancionada por la Asamblea Nacional en sesión ordinaria del 3 de mayo de 2016 y remitida al Presidente de la República para su promulgación el 16 de mismo mes y año, por lo cual, visto que la solicitud de pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la ley fue remitida por el Presidente de la República a esta Sala el 26 de mayo de 2016, tal requerimiento fue realizado dentro del lapso de diez días previsto por el artículo 214 del Texto Constitucional. Así se declara.

En este estado, pasa la Sala a pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley objeto del presente control preventivo y, para tal fin, en primer lugar, procederá a realizar una descripción del contenido de las normas que configuran el referido instrumento legal.

La ley bajo examen se encuentra estructurada en dos títulos. El Título I denominado "Disposiciones Generales", el cual está integrado por dos artículos. El Título II denominado "De la Crisis Nacional de Salud", compuesto por tres capítulos intitulados de la manera siguiente: Capítulo I "De las medidas para atender la Crisis Nacional de Salud", Capítulo II "Del envío nacional e internacional de medicamentos e insumos médicos" y Capítulo III "De la importación de insumos médicos y medicinas".

El artículo 1 de la Ley Especial para Atender la Crisis Nacional de Salud señala como su objeto el establecer los mecanismos para que el Ejecutivo Nacional "solucione la Crisis Nacional de Salud", en coordinación con el resto de los poderes públicos. Por su parte, el artículo 2 establece como ámbito subjetivo de su aplicación a "... todos los órganos y entes de la Administración Pública, que tengan competencia en materia de salud y en otras materias que sean necesarias para hacer conducente el objeto de la presente Ley".

Con respecto al mecanismo que prevé la Ley para que el Ejecutivo Nacional "solucione la Crisis Nacional de Salud", el artículo 3 le impone al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, la obligación de presentar, en un lapso de quince (15) días continuos a la publicación de la Ley, un "Plan de Atención Prioritaria", en el cual se indicarán las medidas que se ejecutarán y su cronograma

de implementación. Adicionalmente, el artículo 4 establece el contenido mínimo que debe prever el referido plan y, al respecto, prevé un "plan de abastecimiento" y un "plan de distribución". El primero de los planes mencionados debe contener medidas para "activar la producción nacional" de medicamentos e insumos médicos, así como "la solicitud de ayuda y cooperación internacional". El segundo de los planes deberá ser acorde a las prioridades justificadas y deberá incluir a los entes de salud de todos los niveles del Poder Público en colaboración con las redes públicas y privadas de farmacias.

El artículo 5 de la Ley establece la obligación para el Ejecutivo Nacional de informar periódicamente, por lo menos "cada dos (2) meses", a la Asamblea Nacional sobre la ejecución del "Plan de Atención Prioritaria".

Con respecto a la solicitud de cooperación internacional, el artículo 6 de la Ley prevé la posibilidad de que la Asamblea Nacional sirva de intermediario en la solicitud de cooperación internacional para atender la "crisis nacional de salud". Además, contempla que ésta sea recibida que esta haya sido solicitada por el Ejecutivo Nacional, para lo cual, el Órgano Legislativo Nacional "ofrecerá el apoyo necesario". Por su parte, el artículo 7 prevé que la solicitud de cooperación será dirigida a "otros Estados, organizaciones internacionales, instancias supranacionales, organismos multilaterales o de cualquier otra naturaleza, capaces de brindar la ayuda que se requiera" no obstante, obliga al Ejecutivo Nacional a preferir, entre las diversas posibilidades de cooperación bilateral o multilateral, a "la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Ayuda Humanitaria (OCHA), la Organización Mundial para la Salud (OMS) y la Cruz Roja Internacional".

El artículo 8 le impone al Ejecutivo Nacional la obligación de realizar una evaluación del alcance de la cooperación internacional, para lo cual deberá someterse a los parámetros establecidos por los "organismos de cooperación internacional".

Es importante señalar que en la ley objeto del presente control preventivo de la constitucionalidad, la Asamblea Nacional omitió incluir el artículo 9 en el orden correlativo del articulado que conforma la sistemática de la ley.

El artículo 10 faculta a los particulares, mientras dure la "Crisis Nacional de Salud", para el tráfico de medicamentos e insumos médicos, "por servicios de correo y de transporte expreso público o privada a nivel internacional", desde el exterior hacia el territorio nacional, únicamente para consumo del paciente. Por otra parte, el artículo 11 prevé que el Instituto Nacional de Higiene Rafael Rangel deberá identificar los insumos y medicamentos recibidos a través de la "ayuda internacional", los cuales "deberán poseer las garantías de calidad, seguridad y eficacia de los insumos y medicinas de los organismos de cooperación internacional". Adicionalmente, establece que sólo "cuando los insumos médicos no sean recibidos por conducto de la Organización de las Naciones Unidas", es que el Instituto Nacional de Higiene deberá certificar la seguridad, calidad y eficacia de los medicamentos recibidos.

Por su parte, el artículo 12 establece que la importación de los medicamentos e insumos se hará como "medicamentos de servicio". Mientras que el artículo 13 prohíbe la comercialización de los medicamentos e insumos médicos importados por el Ejecutivo Nacional en ejecución de la Ley.

El artículo 14 le impone al Ejecutivo Nacional, una vez superada la "Crisis Nacional de Salud", la obligación de presentar ante la Asamblea Nacional un informe detallado de las medidas adoptadas y los resultados obtenidos. Sólo si el mencionado informe final es aprobado por el Legislativo Nacional es cuando se declarará finalizada la "Crisis Nacional de Salud".

Por último, el artículo 15 establece que la ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, la Asamblea Nacional justificó el instrumento legal antes descrito sobre la base del supuesto conocimiento de "hechos preocupantes, relativos a la tasa de mortalidad por enfermedades, a la falta de aplicación de tratamientos oportunos, deterioro o inexistencia de los equipos médicos indispensables para la prestación del servicio de atención médica, así como la escasez de medicinas, tanto en los hospitales, como en los centros privados de salud y comercios especializados en el área farmacéutica", de los cuales, presuntamente, obtuvo conocimiento a través de "información oficial del propio Ministerio del Poder Popular para la Salud [y por]

datos suministrados por Organizaciones No Gubernamentales relacionadas al sector salud".

Dicha circunstancia, a decir del Órgano Legislativo Nacional, constituye una "crisis humanitaria", en los términos expresados en el Acuerdo Legislativo dictado el 26 de enero de 2016, lo que conllevó a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) manifestara su disposición de "enviar medicamentos esenciales para Venezuela", a requerimiento del Ejecutivo Nacional, siempre que éstos sean recibidos como "ayuda humanitaria". No obstante, se afirma en la exposición de motivos, que el Ejecutivo Nacional "no se ha mostrado favorable a la (sic) recibir esa Ayuda Humanitaria".

Ello así, considera la Sala que del contenido del único aparte del artículo 6 de la ley objeto del presente control preventivo de la constitucionalidad, se advierte que su finalidad es imponer al Gobierno Nacional a recibir de parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), por concepto de ayuda humanitaria, cierta cantidad de medicamentos calificados por el propio organismo especializado de la Naciones Unidas como "esenciales", con el propósito de atender la "crisis humanitaria" declarada por la propia Asamblea Nacional mediante acuerdo legislativo del 26 de enero de 2016.

Realizada la anterior descripción, tanto del contenido como de los motivos de la ley objeto del presente control preventivo, la Sala pasa a formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es menester indicar que esta Sala Constitucional, mediante sentencia N° 411 del 19 de mayo de 2016, declaró la constitucionalidad del Decreto N° 2.323, mediante el cual se pronunció el Estado de Excepción y de la Emergencia Económica, dadas las circunstancias extraordinarias de orden social, económico, político, natural y ecológicas que afectan gravemente la economía nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.227 Extraordinario del 13 de mayo de 2016, conforme al artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; el cual fue dictado en cumplimiento de todos los parámetros que prevé el Texto Constitucional, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción y demás instrumentos jurídicos aplicables, preservando los Derechos Humanos y en protección del Texto Fundamental, el Estado, sus Instituciones y el Pueblo, razón por la que se declaró que el mismo entró en vigencia desde que fue dictado y que su legitimidad, validez, vigencia y eficacia jurídico-constitucional se mantiene incólume, conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, el referido Decreto N° 2.323, que establece el vigente Estado de Excepción y de la Emergencia Económica, le permite al Poder Ejecutivo Nacional adoptar las medidas oportunas para atender eficazmente la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la cual atraviesa la economía venezolana, y que permita asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes y servicios fundamentales y disminuir los efectos causados por circunstancias de orden natural, en la generación eléctrica y en el acceso a los alimentos y otros productos esenciales para la vida. Todo con la finalidad de proteger al Pueblo venezolano y a las instituciones que han sido objeto de amenazas internas y externas y de acciones tendientes a desestabilizar la economía y el orden social del país.

Al respecto, es importante señalar que las circunstancias que fundamentan el estado de excepción, al constituir situaciones que pueden afectar la seguridad de la Nación, requieren investir al Presidente de la República de potestades plenas para dictar, de manera temporal, la normativa de excepción que se superpone al régimen ordinario, por cuanto, no son suficientes ni adecuadas a los fines del restablecimiento de la normalidad las facultades de que disponen los poderes públicos. Por ello, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción señala en su artículo 21, que éste suspende temporalmente, en las leyes vigentes, los artículos incompatibles con las medidas dictadas en dicho Decreto.

Así, los preceptos constitucionales que regulan los estados de excepción disponen lo siguiente:

Artículo 337. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten

gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incommunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.

Artículo 338. Podrá decretarse el estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación, o de sus ciudadanos y ciudadanas. Dicho estado de excepción durará hasta treinta días, siendo prorrogable hasta por treinta días más.

Podrá decretarse el estado de emergencia económica cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación. Su duración será de hasta sesenta días, prorrogable por un plazo igual. Podrá decretarse el estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas, o de sus instituciones. Se prolongará hasta por noventa días, siendo prorrogable hasta por noventa días más. La aprobación de la prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional. Una ley orgánica regulará los estados de excepción y determinará las medidas que pueden adoptarse con base en los mismos.

Artículo 339. El decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron. La declaración del estado de excepción no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley Orgánica Sobre Estado de Excepción dispone que *"El decreto que declare el estado de excepción suspende temporalmente, en las leyes vigentes, los artículos incompatibles con las medidas dictadas en dicho decreto"*. Mientras que el artículo 22 *iusdem* prevé que *"El decreto que declare los estados de excepción tendrá rango y fuerza de Ley, entrará en vigencia una vez dictado por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros..."*.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley establece que:

Artículo 15. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, tendrá las siguientes facultades:

- Dictar todas las medidas que estime convenientes en aquellas circunstancias que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas o de sus instituciones, de conformidad con los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- Dictar medidas de orden social, económico, político o ecológico cuando resulten insuficientes las facultades de las cuales disponen ordinariamente los órganos del Poder Público para hacer frente a tales hechos.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción, el decreto que declara el estado de excepción es un acto de naturaleza especial, con rango y fuerza de ley, de orden temporal, con auténtico valor que lo incorpora al bloque de la legalidad y que está, por tanto, revestido de las características aplicables a los actos que tienen rango legal ordinariamente, y más particularmente, concebido en la categoría de acto de gobierno, previsto en el Título VIII, Capítulo II de Texto Constitucional. En igual sentido, esta Sala se pronunció en sentencia N° 3.567/2005, caso: *"Javier Elechiguerra y otros"*, criterio ratificado en sentencia N° 636/2013, caso: *"Juan José Molina"*, en las que analizó el marco constitucional aplicable a los estados de excepción, como uno de los mecanismos cardinales dirigidos a resguardar la eficacia del Texto Constitucional, precisando lo siguiente:

"La lectura de las normas transcritas [artículos 333, 334, 335, 336, 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela], da cuenta de una diversa gama de instrumentos, instituciones y medidas que la propia Constitución estatuyó, en salvaguarda del orden fundamental normativo que de ella dimana, como expresión del consenso básico del pueblo que legitimó su dictado. Así, por ejemplo, en ellas se instaura la jurisdicción constitucional y las principales herramientas de justicia constitucional; se perfilan los regímenes de excepción y -a la vez- se imponen límites y controles al ejercicio de tal facultad como mecanismo de interdicción de los actos de fuerza y arbitrariedad (interior o exterior) o imprevistos calamitosos que amenacen menoscabar el orden estatal.

(...)

Como se podrá notar, el dominador común de los reseñados mecanismos es uno solo: brindar continuidad al orden normativo fundamental que impone la Constitución; garantizar, pues, con vocación de permanencia, «los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para ésta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna», tal y como postula el preámbulo de nuestra Carta Magna.

(...)

Los estados de excepción en particular, como una de estas herramientas, y por primera vez en nuestra tradición constitucional, encuentran un vasto

desarrollo en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se definen expresamente las circunstancias que originan cada una de sus modalidades (estado de alarma, de emergencia económica, de conmoción interior o exterior), al tiempo que le impone precisos límites en aras de minimizar su grado de afectación, no sólo en la esfera de actuación de los órganos del Poder Público, sino en la vida de los ciudadanos, en cuyo favor no sólo se instaura un catálogo abierto de derechos no susceptibles de restricción (como se infiere de la frase «derechos humanos intangibles»), sino que se preserva -aun en tales condiciones de excepción- el principio de responsabilidad de los órganos que estructuran al Poder Ejecutivo.

Se reconoce, por tanto, la existencia de un derecho de necesidad con miras a enfrentar aquellas «circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos» (artículo 337).

Para ello, se le otorga al Presidente de la República la excepcionalísima potestad de restringir temporalmente derechos y garantías constitucionales, salvo los denominados derechos humanos intangibles, lo que si bien supone un reforzamiento de las potestades brindadas en condiciones de normalidad al Poder Ejecutivo, encuentra justificación «cuando concurran elementos de necesidad y urgencia derivados de circunstancias fácticas que requieran una pronta intervención normativa que se dicte y aplique con una celeridad que supere al tiempo en que se tarda el riguroso proceso de formulación de las leyes» (Stc. n° 1507/2003, caso: *María Ríos Oramas*). Aunque ello deba siempre efectuarse respetando las restricciones de nuestro ordenamiento constitucional...

Resulta claro entonces que, tanto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción admiten que la normativa dictada por el Presidente de la República, en el marco del estado de excepción, constituye una regulación especial dirigida a salvaguardar la eficacia del Texto Constitucional en situaciones de anomalía que comprometan la seguridad o la vida económica de la Nación, de sus instituciones o el normal funcionamiento de los Poderes Públicos y de la sociedad en general y no debe colidir o resultar interferida por actos legislativos o de otro órgano público.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, se debe concluir que, declarado el estado de excepción, la propia Constitución y la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción asignan competencias específicas al Presidente de la República en Consejo de Ministros, tanto normativas como ejecutivas, para afrontar la situación de anomalía.

En efecto, tal como lo ha precisado la doctrina, constituyen fuentes del Derecho aquellos actos a los que las normas sobre producción de un sistema jurídico concreto, atribuyen la capacidad de crear normas con validez *erga omnes* (Rubio Llorente, F. *Temas Básicos de Derecho Constitucional*, Tomo I. Coord. Manuel Aragón Reyes, Civitas, Madrid, 2001, Pág. 231). Así, la competencia viene a ser uno de los principios rectores del sistema de fuentes del Derecho, el cual permite organizar el ordenamiento jurídico como resultado del ejercicio de diversas potestades normativas atribuidas a órganos distintos. En otros términos, la competencia normativa consiste en acotar un ámbito material y encomendar su regulación a un determinado tipo de norma, de manera que los demás tipos de normas no pueden, en principio, incidir sobre dicha materia (Diez-Picazo, L. Ma. *Temas Básicos de Derecho Constitucional*, Tomo I. Coord. Manuel Aragón Reyes, Civitas, Madrid, 2001, Pág. 242).

Por otra parte, los estados de excepción implican la ampliación y concentración extraordinaria, *pro tempore*, de las competencias del Presidente de la República en Consejo de Ministros, para dictar decretos con valor, fuerza y rango de ley, a fin de restablecer la normalidad alterada por las circunstancias extraordinarias que justifican el régimen excepcional. Significa entonces que, al declararse el estado de excepción, el Jefe del Estado queda facultado para dictar las medidas necesarias a fin de solucionar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Es evidente, entonces, que el ámbito competencial del Presidente de la República que surge de la declaratoria del estado de excepción, se manifiesta como una función reservada, dada la gravedad de las circunstancias de orden económico, social, político o natural que afectan la seguridad de la Nación, así como la urgencia en la ejecución de las medidas necesarias para resolverlas, por lo que tal situación impide la concurrencia de competencias con cualquier otro órgano del Poder Público.

Así pues, se observa claramente que en la vigencia del estado de excepción, la Asamblea Nacional mantiene su competencia para legislar sobre materias distintas a las incluidas en el ámbito de circunstancias contenidas en el acto mediante el cual se declara el Estado de Excepción y Emergencia Económica, quedando así preservada su facultad legislativa.

Si bien es cierto que el *in fine* del artículo 339 del Texto Constitucional y el artículo 3 de la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción prevén que el régimen

excepcional "no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público", tal disposición no implica que éstos puedan dictar normas o actos para atender la situación de emergencia, ya que la habilitación conferida al Ejecutivo Nacional en virtud del estado de excepción, no admite concurrencia y excluye temporalmente la capacidad normativa de otros órganos en el mismo ámbito material del régimen extraordinario, pues ello pudiera generar contradicciones para la garantía de los derechos fundamentales y el orden constitucional.

Como se puede constatar del Decreto N° 2.323, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.227 Extraordinario del 13 de mayo de 2016, el vigente Estado de Excepción y de Emergencia Económica se fundamentó en las consideraciones siguientes:

CONSIDERANDO

Que desde la partida física del Presidente Hugo Chávez Frías, ocurrida el 05 de marzo de 2013, algunos sectores políticos nacionales, aliados con intereses particulares extranjeros, arremetieron ataques contra la economía venezolana, con la finalidad de promover un descontento popular contra el Gobierno Nacional; creando un clima de incertidumbre en la población, con la intención de desestabilizar las Instituciones del Estado,

CONSIDERANDO

Que llevándose a cabo en Abril de 2013 elecciones libres, válidas y ampliamente verificadas por la comunidad nacional e internacional, en las cuales el Pueblo de Venezuela otorgó legítimo mandato al actual Presidente de la República, Nicolás Maduro Moros, la oposición política venezolana reiteradamente, a través de múltiples mecanismos, ha pretendido menoscabar la voluntad popular, asediar a todos los Poderes Públicos y someter a zozobra a los venezolanos y las venezolanas mediante la aplicación de esquemas perversos de distorsión de la economía venezolana tales como el acaparamiento, el boicot la usura, el desabastecimiento y la inflación inducida,

CONSIDERANDO

Que, a la actitud hostil y desestabilizadora de ciertos sectores privados de la economía y de políticos opuestos a la gestión de Gobierno, se suma la caída del precio de la cesta petrolera de hasta un 70%, lo que ha incidido directamente en los ingresos de la Nación; provocando una disminución sensible de la disponibilidad financiera que permita atender las más urgentes necesidades del pueblo venezolano y, a pesar de esta situación, el Gobierno Nacional ha mantenido las misiones sociales y la satisfacción de los derechos fundamentales de toda la población, con énfasis en las clases desposeídas,

CONSIDERANDO

Que el 05 de enero de 2016 dio inicio un nuevo ciclo del Poder Legislativo Nacional, a cargo de representantes políticos de la oposición a la Revolución Bolivariana, quienes desde su oferta electoral y hasta sus más recientes actuaciones con apariencia de formalidad, han pretendido el desconocimiento de todos los Poderes Públicos y promocionando particularmente la interrupción del período presidencial establecido en la Constitución por cualquier mecanismo a su alcance, fuera del orden constitucional, llegando incluso a las amenazas e injurias contra las máximas autoridades de todos los Poderes Públicos,

CONSIDERANDO

Que a fin de contrarrestar los efectos del ataque de factores de oposición, la agresión económica nacional y extranjera, contra el Pueblo de Venezuela, el Gobierno Bolivariano implementó una serie de medidas tales como la captación de recursos extraordinarios para los proyectos sociales, la creación de un fondo especial para Misiones y Grandes Misiones, el otorgamiento a los hogares de la Patria de la tarjeta de las misiones socialistas, el Plan Nacional de Transporte y Obras Públicas, la centralización y racionalización de compras del Estado, y otras medidas excepcionales para favorecer la economía nacional y proteger al Pueblo del Libertador Simón Bolívar,

CONSIDERANDO

Que en fecha 03 de marzo de 2016, el Presidente de los Estados Unidos de América prorrogó la orden ejecutiva 13.692 dictada en fecha 8 de marzo de 2015 y amplió las medidas contra la República Bolivariana de Venezuela, en una clara acción injerencista que pretende amedrentar a las venezolanas y venezolanos en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, principios consagrados en nuestra Carta Magna; ante las mencionadas amenazas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en forma patriótica, se pronunció mediante la Sentencia N° 100, de fecha 20 de febrero de 2015, en defensa del Pueblo Soberano de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que el fenómeno meteorológico conocido como "El Niño", ha generado la crisis climática más difícil de la historia de nuestra Patria, mermando la capacidad de nuestros suelos para producir alimentos y materia prima, limitando el abastecimiento interno de alimentos, afectando el sistema nacional de producción de energía eléctrica, disminuyendo las reservas hídricas del país destinadas a la provisión de los servicios esenciales de agua y electricidad, y causando otros efectos en la productividad del país,

CONSIDERANDO

Que ciertos agentes económicos que hacen vida en el país, auspiciados por intereses extranjeros, obstaculizan el acceso oportuno de las venezolanas y los venezolanos a bienes y servicios indispensables para la vida digna de la familia venezolana, generando de manera deliberada malestar en la población a través de fenómenos distorsivos como el "bachaqueo", las colas inducidas y un clima de desasosiego e incitación a la violencia entre hermanos,

CONSIDERANDO

Que recientes actuaciones de los cuerpos de investigación y de seguridad del Estado, en el marco de las Operaciones de Liberación del Pueblo (OLP), han detectado la existencia de grupos criminales armados y paramilitarismo extranjero, estableciendo su vinculación a actores con intereses políticos de desestabilización de la economía nacional y de la Institucionalidad del Poder Público, quienes les han promovido y financiado desde el exterior de la República con el afán de generar en Venezuela problemas de orden público que causen malestar en el pueblo venezolano, vulneren la Seguridad Nacional y justifiquen una intervención de poderes extranjeros contra el país,

CONSIDERANDO

Que los ataques a la economía nacional y a la estabilidad democrática, la agresión de potencias extranjeras, las amenazas, el desconocimiento al Orden Jurídico y la confrontación deliberada del Poder Legislativo Nacional contra los Poderes Públicos, con la intención de derrocar el Gobierno legítimamente constituido gracias a la voluntad popular, ponen seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanas y ciudadanos, y de su institucionalidad,

CONSIDERANDO

Que la concurrencia de tales situaciones extraordinarias de índole climático, económico y político han afectado gravemente la vida económica de la nación, con lo cual se requiere de la aplicación de urgentes y excepcionales medidas a ser tomadas para proteger al Pueblo en función de las amenazas internas y externas existentes; medidas éstas, de una gran magnitud e impacto en la economía y seguridad nacional, de carácter estructural, sin afectar los derechos a la vida digna, la salud, la alimentación, la educación, el trabajo y todos aquellos reivindicados a las venezolanas y los venezolanos por el Gobierno Nacional, a fin de evitar la ruptura del equilibrio económico financiero.

De los considerandos que justifican el Decreto de Estado de Excepción y de Emergencia Económica se aprecia claramente que, entre ellos se encuentran: 1) ataques contra la economía venezolana con la finalidad de desestabilizar las instituciones del Estado; 2) la aplicación de esquemas de distorsión de la economía, tales como el acaparamiento, el boicot, la usura, el desabastecimiento y la inflación inducida; 3) la caída del precio de la cesta petrolera de hasta un 70%, lo que ha incidido directamente en los ingresos de la Nación, provocando una disminución sensible de la disponibilidad financiera que permita atender las más urgentes necesidades del pueblo venezolano; 4) la crisis climática generada por el fenómeno meteorológico conocido como "El Niño", afectando el sistema nacional de producción de energía eléctrica, disminuyendo las reservas hídricas del país destinadas a la provisión de los servicios esenciales de agua y electricidad, y causando otros efectos en la productividad del país; 5) la obstaculización del acceso oportuno a bienes y servicios indispensables para la vida digna de la familia venezolana, a través de fenómenos distorsivos como el "bachaqueo", las colas inducidas y un clima de desasosiego e incitación a la violencia entre hermanos.

Ahora bien, resulta evidente que la ocurrencia del desabastecimiento de medicamentos e insumos médicos que, según la exposición de motivos de la Ley para Atender la Crisis Nacional de Salud, constituye la causa fundamental de la crisis cuya superación se pretende lograr a través de las medidas previstas en el mencionado instrumento legal, es resultado de la existencia de los hechos que fundamentan la declaratoria del vigente estado de excepción y de emergencia económica. En consecuencia, las medidas que se dicten para resolver dicha situación, forman parte del ámbito material del régimen del estado de excepción y, por lo tanto, se encuentran reservadas al Presidente de la República en Consejo de Ministros, tal como lo prevé el artículo 337 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 15 de la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción. Así se declara.

No obstante, ante la notoria situación excepcional por la cual atraviesa el país, la Sala estima oportuno reiterar que la Constitución establece los mecanismos para el cumplimiento del correlativo teleológico de los poderes públicos, para que entre ellos, bajo los principios fundamentales del derecho, actúen para sortear situaciones coyunturales, pero para ello se requiere entendimiento, diálogo, tolerancia y respeto. A ello exhorta esta Sala, por cuanto, ante una situación reconocida por todos los órganos de los poderes públicos, para que actúen de forma coordinada con miras a lograr el bien común de la población. Pero cuando ello sea en quebrantamiento de la Norma Suprema, esta Sala, como máximo y último interprete de nuestra Constitución, debe tomar las medidas necesarias para mantener su efectiva vigencia.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Sala Constitucional considera que la Ley Especial para Atender la Crisis Nacional de Salud, sancionada por la Asamblea Nacional en sesión del 3 de mayo de 2016, atenta contra las competencias conferidas al Presidente de la República por el artículo 15 de la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción. Así se decide.

II

No obstante el anterior pronunciamiento, esta Sala Constitucional no puede dejar de advertir que, para sancionar la Ley Especial para Atender la Crisis Nacional de Salud, la Asamblea Nacional, una vez más, obvió el cumplimiento de los parámetros exigidos en el procedimiento de formación de leyes, especialmente, los previstos en su Reglamento Interior y de Debates, a la luz de lo señalado en la sentencia n° 269, dictada por esta Sala el 21 de abril de 2016, en la cual acordó:

"(...) que el informe sobre el impacto e incidencia presupuestaria y económica, o en todo caso, el informe de la Dirección de Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional que debe acompañar a todo proyecto de ley, a que se refiere el numeral 3 del artículo 103 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, son requisitos esenciales y obligatorios sin los cuales no se puede discutir un proyecto de ley, y que los mismos, en previsión de los artículos 208, 311, 312, 313 y 314 de la Constitución, deben consultarse con carácter obligatorio por la Asamblea Nacional -a través de su Directiva- al Ejecutivo Nacional- por vía del Vicepresidente Ejecutivo- a los fines de determinar su viabilidad económica, aun los sancionados para la fecha de publicación del presente fallo, en aras de preservar los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal del régimen fiscal de la República, tomando en consideración las limitaciones financieras del país, el nivel prudente del tamaño de la economía y la condición de excepcionalidad económica decretada por el Ejecutivo Nacional (...)"

Esta exigencia fue ratificada por la Sala en su fallo número 327 de fecha 28 de abril de 2016, para motivar la nulidad parcial de la Ley de Bono para Alimentos y Medicinas a Pensionados y Jubilados.

Así las cosas, la ley objeto del presente control preventivo de la constitucionalidad también incurre en vicios procedimentales que acarrearán su declaratoria de inconstitucionalidad. Así se declara.

En otro orden de ideas, atendiendo al análisis del contenido de las disposiciones que contempla la Ley Especial para Atender la Crisis Nacional de Salud, la Sala advierte que el artículo 5 del instrumento normativo antes referido, establece lo siguiente:

"Artículo 5. El Ejecutivo Nacional presentará al menos cada dos (2) meses ante la Asamblea Nacional un informe que refleje los avances en el cumplimiento del Plan de Atención Prioritaria de la Crisis Nacional de Salud".

Por su parte, el artículo 14 prevé que:

"Artículo 14. Superada la Crisis Nacional de Salud, el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio con competencia en materia de salud, presentará un informe detallado final de las medidas adoptadas y los resultados obtenidos a la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el informe por mayoría de la Asamblea Nacional se declarará el fin de la Crisis Nacional de Salud".

Como se puede apreciar, las normas antes transcritas establecen la obligación para el Ejecutivo Nacional de informar a la Asamblea Nacional, tanto del avance periódico de la ejecución del "Plan de Atención Prioritaria", como de los resultados obtenidos al final de su implementación. Al respecto, es menester reiterar que constituye doctrina vinculante de interpretación constitucional, establecida por esta Sala mediante sentencia N° 9 del 1° de marzo de 2016, mediante la cual se interpreta los artículos 136, 222, 223 y 265 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y desaplica por control difuso de la constitucionalidad los artículos 3, 11, 12 y 21 al 26 de la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios y Funcionarias Públicos o los y las Particulares ante la Asamblea Nacional o sus Comisiones, en lo que respecta a funcionarios ajenos al Ejecutivo Nacional y del artículo 113 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, lo siguiente:

"Como se desprende de la jurisprudencia y doctrina citada, el control político-parlamentario previsto en los artículos 187.3, 222, 223 y 224 del Texto Fundamental, se extiende fundamentalmente sobre el Poder Ejecutivo Nacional, y no sobre el resto de los Poderes Públicos (Judicial, Ciudadano y Electoral), tampoco sobre el poder público estatal ni el municipal (con excepción de lo previsto en el artículo 187.9 eiusdem), pues el control político de esas dimensiones del Poder lo ejercerán los órganos que la Constitución dispone a tal efecto, tal como se interpreta de los artículos 159 y siguientes de la Constitución.

Así, luego del examen de varias normas relativas a los entes político territoriales, debe indicarse que el control político proveniente del ámbito legislativo en lo regional y local, corresponde a los órganos deliberantes de los estados y municipios, en relación a las ramas ejecutivas en dichos entes. Así, en cuanto al nivel estatal, el control equivalente al legislativo nacional lo ejercen de manera preferente los consejos legislativos, según los artículos 161 y 162 Constitucionales, y con relación al nivel municipal, corresponde a los concejos municipales, con arreglo al artículo 175 Constitucional, todo ello de conformidad con la distribución del Poder Público a la que se refiere el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; estructuración alineada con la forma de Estado federal descentralizado en los términos constitucionales que apunta el artículo 4 eiusdem, ameritando, según el caso, la debida armonización con el ordenamiento regional y local en lo que fuera conducente, según las normas y criterios jurisprudenciales aplicables.

A su vez, parte fundamental del sistema de controles y equilibrios a lo interno del Poder Público Nacional, puede apreciarse en los artículos 186 y siguientes del Texto Fundamental, respecto de todos los órganos del Poder Público; quedando evidenciado, en síntesis, que las fuentes del derecho han reconocido y esta Sala declara, que el control político-parlamentario previsto en los artículos 187.3, 222, 223 y 224 constitucionales se circunscribe en esencia al Ejecutivo Nacional, dentro del marco Constitucional; base sobre la cual deberán interpretarse las normas infra-constitucionales.

Así, una principal expresión a la cual se circunscribe ese control político-parlamentario en lo que atañe al Jefe del Ejecutivo Nacional (artículo 226 Constitucional), se evidencia en el artículo 237 eiusdem, según el cual el Presidente o Presidenta de la República presentará cada año personalmente a la Asamblea Nacional un mensaje en el que dará cuenta de los aspectos políticos, económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año inmediatamente anterior; ámbito al cual se ajusta ese control en lo que respecta al Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional.

Por su parte, en lo que respecta al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, órgano directo y colaborador inmediato del Presidente o Presidenta de la República en su condición de Jefe o Jefa del Ejecutivo Nacional (artículo 238 Constitucional); ese control se expresa en la moción de censura al mismo, dentro del marco Constitucional (artículo 240 eiusdem).

A su vez, respecto de los Ministros y Ministras, el control parlamentario encuentra expresión esencial en el artículo 244 Fundamental, cuando dispone que los mismos "presentarán ante la Asamblea Nacional, dentro de los primeros sesenta días de cada año, una memoria razonada y suficiente sobre la gestión del despacho en el año inmediatamente anterior, de conformidad con la ley".

Así pues, dicho control, en primer término, está referido a la presentación de la memoria y cuenta en las condiciones que ordena el artículo 244 eiusdem. Por su parte, el artículo 245 Constitucional, como sistema de contrapeso, le da a los Ministros o Ministras derecho de palabra en la Asamblea Nacional y en sus comisiones; e, inclusive, dispone que podrán tomar parte en los debates de la Asamblea Nacional, sin derecho al voto, también dentro del marco constitucional y, por ende, dentro del marco de los postulados de utilidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y colaboración a lo interno del Poder Público.

Seguidamente, el artículo 246 prevé la consecuencia del ejercicio del control parlamentario sobre Ministros y Ministras, cuando dispone que "la aprobación de una moción de censura a un Ministro o Ministra por una votación no menor de las tres quintas partes de los o las integrantes presentes de la Asamblea Nacional, implica su remoción. El funcionario removido o funcionaria removida no podrá optar al cargo de Ministro o Ministra, de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva por el resto del período presidencial". Evidentemente, tal actuación, al igual que las demás, debe ser compatible con el resto de reglas, valores y principios constitucionales.

Fuera de esos casos, respecto de los demás funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, distintos al Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, y Ministros y Ministras, el control político en este contexto, se concreta a través de los mecanismos previstos en los artículos 222 y 223 del Texto Fundamental, conforme a las demás reglas, valores y principios que subyacen al mismo, especialmente, el axioma de colaboración entre poderes, así como los de utilidad, necesidad y proporcionalidad, para que logre su cometido constitucional y, por ende, para impedir que ese control afecte el adecuado funcionamiento del Ejecutivo Nacional, y, en consecuencia, evitar que el mismo termine vulnerando los derechos fundamentales; para lo cual debe observarse la debida coordinación de la Asamblea Nacional con el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, tal como lo impone el artículo 239.5 Constitucional, para encausar la pretensión de ejercicio del referido control (canalización de comunicaciones, elaboración de cronograma de comparecencias, etc.), respecto de cualquier funcionario del Gobierno y la Administración Pública Nacional, a los efectos de que, conforme a la referida previsión constitucional, la Vicepresidencia Ejecutiva de la República centralice y coordine todo lo relacionado con las comunicaciones que emita la Asamblea Nacional con el objeto de desplegar la atribución contenida en el artículo 187.3 Constitucional, desarrolladas en los artículos 222 al 224 eiusdem; además de la consideración de las circunstancias políticas, económicas y sociales en general que imperasen en la República para el momento en el que se coordina y ejerce el referido control, tal como ocurre en la actualidad, en la que principalmente el Ejecutivo Nacional, como en todo sistema presidencialista o semipresidencialista de gobierno (cuya característica elemental es que gran parte de las funciones cardinales del Estado recaen sobre el jefe del referido poder), está atendiendo de forma especial la situación de emergencia económica que existe en el país (ver sentencia de esta Sala N° 7 del 11 de febrero de 2016), circunstancia que amerita toda la colaboración posible entre los diversos órganos del Poder Público (ver artículo 136 Constitucional), para superar esa situación excepcional que se ha venido manteniendo y que tiene visos regionales y mundiales; circunstancia que también convoca al Poder Legislativo Nacional, el cual debe sopesar que especialmente en estas circunstancias, la insistencia de peticiones dirigidas hacia el Poder Ejecutivo Nacional e, inclusive, hacia el resto de poderes públicos, pudiera obstaculizar gravemente el funcionamiento del Estado, en detrimento de la garantía cabal de los derechos de las ciudadanas y ciudadanos, así como también de los derechos irrenunciables de la Nación (ver artículo 1 Constitucional).

Así pues, las convocatorias que efectúe el Poder Legislativo Nacional, en ejercicio de las labores de control parlamentario previstas en los artículos 222 y 223, con el objeto de ceñirse a la juridicidad y evitar entorpecer el normal funcionamiento de los Poderes Públicos, deben estar sustentadas en todo caso en el orden constitucional y jurídico en general; por lo que las mismas deben estar dirigidas justamente a los funcionarios y demás personas sometidas a ese control, indicar la calificación y base jurídica que la sustenta, el motivo y alcance preciso y racional de la misma (para garantizar a su vez un proceso con todas las garantías constitucionales), y en fin, orientarse por los principios de utilidad, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y colaboración entre poderes públicos (sin pretender subrogarse en el diseño e implementación de las políticas públicas inherentes al ámbito competencial del Poder Ejecutivo Nacional), permitiendo a los funcionarios que comparecen, solicitar y contestar, de ser posible, por escrito, las inquietudes que formule la Asamblea Nacional o sus comisiones, e inclusive, también si así lo solicitaren, ser oídos en la plenaria de la Asamblea Nacional, en la oportunidad que ella disponga (parte de lo cual se reconoce, por ejemplo, en el referido artículo 245 Constitucional), para que el control en cuestión sea expresión de las mayorías y minorías a lo interno de ese órgano del Poder Público, las cuales han de representar a todas y todos los ciudadanos, y no únicamente a un solo sector; todo ello para dar legitimidad y validez a tales actuaciones; y, además, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 224 de la Constitución, según el cual el ejercicio de la facultad de investigación de la Asamblea Nacional no afecta [y, por ende, no ha de afectar] las atribuciones de los demás poderes públicos, pues obviamente la Constitución no avala el abuso ni la desviación de poder, sino que, por el contrario, plantea un uso racional y equilibrado del Poder Público, compatible con la autonomía de cada órgano del mismo, con la debida comprensión de la cardinal reserva de informaciones que pudieran afectar la estabilidad y la seguridad de la República, y, en fin, compatible con los fines del Estado.

Asimismo, respecto a las especificidades y a la forma en que deben desarrollarse las comparecencias ante la Asamblea Nacional, por parte del Ejecutivo Nacional y a la relación coordinada que debe existir entre ambas ramas del Poder Público, el ciudadano Presidente o Presidenta de la República tiene y debe ejercer la atribución contemplada en el artículo 236.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referida a "Reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón.", de tal manera que el Poder Ejecutivo estaría legitimado para reglamentar ejecutivamente la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de

Funcionarios y Funcionarias Públicos o los o las Particulares ante la Asamblea Nacional o sus Comisiones, con la finalidad de armonizar el normal desarrollo de las actuaciones enmarcadas en ese instrumento legal y demás ámbitos inherentes al mismo, siempre respetando su espíritu, propósito y razón.

En este contexto, debe indicarse que la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, es pasible de control a través de su Comandante en Jefe y del control parlamentario mediante el control político que se ejerce sobre su Comandante en Jefe y autoridad jerárquica suprema: El Presidente o Presidenta de la República; el cual, como se advierte del artículo 237 Constitucional, dentro de los diez primeros días siguientes a la instalación de la Asamblea Nacional, en sesiones ordinarias, presentará cada año personalmente a esa Asamblea un mensaje en que dará cuenta de los aspectos políticos, económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año inmediatamente anterior (a ello se limita el control previsto el artículo 187.3 Constitucional -desarrollados en los artículos 222 y 223, en lo que respecta a dicha Fuerza). Por lo demás, la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (cuyo calificativo 'Bolivariana' se cimenta en la propia denominación de la Constitución y de la República homónima -Constitución de la República Bolivariana de Venezuela-, y, por ende, en el ideario de Simón Bolívar, El Libertador, que irradia el Texto Fundamental desde su primer artículo-) está sometida al control constitucional y legal (a través de la ley o leyes respectivas, dentro del marco fundamental), así como de los controles que emanan del Poder Ciudadano y del Poder Judicial; en ejecución del orden jurídico, pues tal como lo dispone el artículo 328 Constitucional, la misma, 'en el cumplimiento de sus funciones, está al servicio exclusivo de la Nación y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna' y 'sus pilares fundamentales son la disciplina, la obediencia y la subordinación'.

Precisado lo anterior, se observa que las normas contenidas en los artículos 5 y 14 de la ley sometida al presente control preventivo de constitucionalidad, introducen mecanismos de control parlamentario de la gestión del Poder Ejecutivo Nacional en términos distintos a los previstos por los artículos 237 y 244 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el primero, en el caso del Presidente de la República y, el segundo, cuando se trata del Ministro del Poder Popular para la Salud.

En efecto, ningún precepto constitucional faculta al Órgano Legislativo Nacional para establecer mecanismos de control parlamentario adicionales a la presentación de la memoria y cuenta anual previstas en los artículos 237 y 244 del Texto Fundamental. Cabe agregar que la presentación de informes cada dos (2) meses a la Asamblea Nacional luce totalmente irracional y desproporcionada. Además, pudiera obstaculizar gravemente el funcionamiento mismo de la Administración Pública con grave perjuicio para todos los ciudadanos y ciudadanas sin dilación. Así se declara.

De la misma manera, esta Sala Constitucional observa que los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Especial para Atender la Crisis Nacional de Salud le confieren a la Asamblea Nacional competencias para formular, dirigir y ejecutar las relaciones exteriores de la República, en los términos siguientes:

"Artículo 6. El Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios con competencia en materia de salud y de relaciones exteriores, podrá solicitar cooperación internacional para atender la crisis nacional de salud, por dificultades en las capacidades financieras, logísticas o técnicas del Estado. La Asamblea Nacional podrá servir de intermediario en la solicitud de Cooperación Internacional para atender la crisis nacional de salud.

El Ejecutivo Nacional ofrecerá todas las condiciones para que la Cooperación Internacional pueda ser implementada, incluso cuando no haya mediado una solicitud previa. La Asamblea Nacional ofrecerá el apoyo necesario para generar estas condiciones.

Artículo 7. La solicitud de Cooperación Internacional será realizada a (sic) ante los órganos internacionales creados para tal fin, dando preferencia a la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Ayuda Humanitaria (OCHA), la Organización Mundial para la Salud (OMS) y la Cruz Roja Internacional.

Adicionalmente, cuando así lo estime conveniente, el Ejecutivo Nacional podrá instar, a los fines de intermediación o mediante una petición directa de cooperación, a otros Estados, a organizaciones internacionales, instancias supranacionales, organismos multilaterales o de cualquier otra naturaleza, capaces de brindar la ayuda que se requiera.

Artículo 8. Para conocer el alcance y dar seguimiento adecuado a la Cooperación Internacional, el Ejecutivo Nacional deberá realizar una evaluación, siguiendo los principios de transparencia, calidad, rendición de cuentas y participación pública, establecidos para tal fin por los organismos de Cooperación Internacional, mediante técnicas rápidas de análisis de daños, impacto y carga de enfermedades en la población general y, en particular, en los grupos de población más susceptibles, para conocer las necesidades de recursos, las prioridades de asignación de los mismos y la capacidad del Estado para la aplicación de las políticas públicas dirigidas a superar la crisis.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el Ejecutivo Nacional podrá solicitar el apoyo técnico tanto de los Organismos de Cooperación Internacional, como de las universidades venezolanas, institutos venezolanos de investigación en materia de salud, así como de organismos y asociaciones locales públicas y privadas vinculadas con los servicios médicos y farmacéuticos.

Tal como se advierte de los preceptos transcritos, se prevé la posibilidad de que la Asamblea Nacional funja de intermediario receptor de la cooperación internacional, sin que ésta haya sido solicitada por el Ejecutivo Nacional. Además, se pretende constreñir al Jefe del Estado a preferir, entre las diversas posibilidades de cooperación bilateral o multilateral, a la Oficina de las Naciones Unidas para la

Coordinación de Ayuda Humanitaria (OCHA), la Organización Mundial para la Salud (OMS) y la Cruz Roja Internacional. Por último, pretende someter a la República a la evaluación del alcance de la cooperación, con fundamento en los parámetros impuestos por los "organismos de cooperación internacional".

Con respecto a lo anterior, esta Sala advierte que el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 4 del artículo 236 *eiusdem*, dispone que el Presidente de la República es el Jefe del Estado y, en esa condición, le corresponde dirigir las relaciones exteriores de la República, conforme a los principios que establece el Texto Fundamental, en los términos siguientes:

"Artículo 226. El Presidente o Presidenta de la República es el Jefe o Jefa del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción del Gobierno".

"Artículo 236. Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República:

(...)

4. Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales".

Así las cosas, el Texto Constitucional es claro al señalar que al Presidente de la República, como Jefe del Estado, le corresponde dirigir las relaciones exteriores de la República. En ese mismo sentido, esta Sala, en sentencia N° 967/2012, caso *Pedro Pereira Riera e Inés Parra Wallis*, al determinar el contenido y alcance del artículo 153 de la Constitución, estableció lo siguiente:

"Ahora bien, un enfoque literal y sistemático del ordenamiento constitucional en la materia, como el expuesto *supra*, es consolidado por una perspectiva interpretativa de naturaleza pragmática y teleológica, vinculada a la naturaleza de las relaciones internacionales, conforme al cual, las mismas si bien deben responder a los elementos sustantivos antes señalados y al cumplimiento de las formalidades correspondientes (vgr. Artículo 187.18 de la Constitución), no pueden limitarse de forma tal que nieguen o vacíen de contenido el carácter particularmente discrecional que le atribuye el propio Texto Fundamental, a la atribución del Presidente de la República para dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, en los precisos términos del artículo 236.4 *eiusdem*.

(Omissis)

Por ello, en su labor jurisdiccional la Sala, no puede asumir una interpretación que comporte un desconocimiento de las consecuencias de adoptar un criterio restrictivo de las instituciones constitucionales, que limiten injustificadamente el desarrollo normativo y la actividad que se produce en ejecución de aquélla, especialmente en materia de relaciones internacionales, en la cual la realidad que se pretende regular es esencialmente de naturaleza mutable, lo que en consecuencia exige una mayor amplitud en la concepción de los principios que ordenan el ordenamiento jurídico.

(...)

En atención a ello, se advierte que el Presidente de la República asume en esta materia, asuntos de particular trascendencia política, vale decir la decisión estatal que comporta una determinación general o manifestación directa o indirecta de la soberanía del Estado en relación a otros Estados u organismos internacionales. La discrecionalidad propia de las competencias que asume, se enmarcan en lo que la doctrina ha denominado funciones como de Jefe de Estado, y esa característica es una manifestación necesaria de la naturaleza eminentemente política de su función, que implica un acto de soberanía frente a los demás Estados y organismos internacionales con los cuales la República Bolivariana de Venezuela mantiene relaciones -Vid. Sentencias de esta Sala Nros. 1.815/2004, 1.117/2006 y 1.115/10; MARIENHOFF M. Tratado de derecho Administrativo. 1965. Editorial Abeledo Perrot. Tomo II. p. 685-754.

No es posible asumir entonces, una interpretación que pretenda regular -y anular- una función eminentemente política, signada por circunstancias de oportunidad y conveniencia, en orden a garantizar el contenido de los artículos 3 y 152 *eiusdem*, que termine por afirmar por ejemplo, la derogatoria del ordenamiento jurídico preexistente por parte de las normas internacionales, ya que en ese supuesto la incidencia de la denuncia de un tratado internacional, no se concretaría en el ordenamiento jurídico interno o al menos sería ineficaz, lo que podría generar o perpetuar el perjuicio que de forma soberana se pretende evitar al terminar con un tratado o convenio internacional".

En efecto, la dirección de las relaciones internacionales forma parte de las materias reservadas a la competencia exclusiva del Presidente de la República. Ellas comprenden, entre otras: procurar la soberanía y la integridad del territorio nacional, la defensa de la República, la cooperación internacional, celebrar y ratificar tratados, convenios o acuerdos internacionales y designar a los jefes de misiones diplomáticas. Ello así, para procurar hacer al Estado una unidad efectiva de decisión y de influencia frente a otros estados (GARCÍA PELAYO, "Derecho Constitucional Comparado". Madrid. Alianza. "2000. Pág. 19).

Considera esta Sala importante indicar, que la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, refiriéndose en particular a la Sección Quinta, intitulada "De las Relaciones Internacionales"; del Capítulo I, "De las Disposiciones Fundamentales," señala que:

"En la Constitución las relaciones internacionales de la República responden a los fines del Estado en el ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo. En esta sección se establecen los principios de independencia, igualdad entre los estados, libre determinación y no intervención, solución pacífica de los conflictos

internacionales, cooperación, respeto de los derechos humanos, solidaridad entre los pueblos. Además de la defensa de estos principios, la Constitución impone a la República la práctica democrática en la participación y toma de decisiones en el seno de organismos e instituciones internacionales.

Se promueve la integración latinoamericana y caribeña, la cual adquiere carácter constitucional en la búsqueda de la creación de una Comunidad de Naciones. A tales fines, se permite la suscripción y ratificación de tratados internacionales, bilaterales o multilaterales, en el marco de procesos de integración que tengan carácter supranacional. Como consecuencia de ello, las decisiones que adopten los órganos supranacionales que surjan de los procesos de integración, son de aplicación directa e inmediata en Venezuela.

Congruente con lo señalado en su exposición de motivos, los artículos 152, 153, 154 y 155 del Texto Fundamental disponen:

***Artículo 152.** Las relaciones internacionales de la República responden a los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo; ellas se rigen por los principios de independencia, igualdad entre los Estados, libre determinación y no intervención en sus asuntos internos, solución pacífica de los conflictos internacionales, cooperación, respeto a los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad. La República mantendrá la más firme y decidida defensa de estos principios y de la práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales.

Artículo 153. La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que garanticen el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna.

Artículo 154. Los tratados celebrados por la República deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el Presidente o Presidenta de la República, a excepción de aquellos mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, aplicar principios expresamente reconocidos por ella, ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional.

Artículo 155. En los tratados, convenios y acuerdos internacionales que la República celebre, se insertará una cláusula por la cual las partes se obliguen a resolver por las vías pacíficas reconocidas en el derecho internacional o previamente convenidas por ellas, si tal fuere el caso, las controversias que pudieren suscitarse entre las mismas con motivo de su interpretación o ejecución si no fuere improcedente y así lo permita el procedimiento que deba seguirse para su celebración.

Así pues, de los preceptos constitucionales transcritos se aprecia claramente que uno de los pilares que sirven de fundamento a la refundación del Estado venezolano, lo constituyen unas relaciones internacionales más vigorosas, soberanas y de mayor protagonismo, en función de un mundo multipolar, donde las interacciones entre los Estados se establezcan de manera respetuosa e igualitaria.

La Sala no puede dejar de observar que, consecuente con el mandato constitucional, Venezuela ha desarrollado una política internacional que busca privilegiar las relaciones con los países "nuestroamericanos", liderando las políticas de unión e integración latinoamericana y caribeña, prueba de lo cual son la participación activa y protagónica de nuestro país en la fundación y consolidación de organizaciones e instrumentos internacionales, como la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), la Unión de Naciones Sudamericanas (UNASUR), la Alternativa Bolivariana para las Américas (ALBA-TPA), el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y PETROCARIBE, entre otros, con lo cual se ha desarrollado una institucionalidad que busca promover un nuevo orden internacional basado en la multipolaridad a través del impulso de la cooperación Sur-Sur, para abordar con mayor eficacia las desigualdades sociales y los altos niveles de pobreza que afectan a los países de la región, consolidando y diversificando los intercambios internacionales con otras regiones y países, no como un archipiélago de naciones sino como un centro de poder político y económico para fortalecer la posición de nuestro país y de la región en la economía internacional y en la toma de decisiones mundiales, en búsqueda de un mundo cada vez más justo y más humano.

En ese sentido, la cooperación internacional debe basarse en la solidaridad y necesidades comunes, y debe estar guiada, entre otros, por el principio de respeto de la soberanía, libre de cualquier condicionalidad, en un marco amplio de colaboración entre países en el ámbito político, económico, social, cultural, ambiental y tecnológico, que pudiera adoptar la forma de cooperación bilateral, regional, subregional o interregional.

Producto de la orientación que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece para el funcionamiento del Estado en el concierto internacional de naciones, nuestro país ha actuado apegado a los principios de derecho

internacional acunados en la Carta Fundacional de la Organización de las Naciones Unidas y ha puesto especial énfasis en la necesaria democratización de las organizaciones internacionales, coordinando con los grupos regionales y multilaterales como el Grupo Latinoamericano y Caribeño (GRULAC), el Movimiento de los No Alineados (NAM) y el Grupo de los 77 más China, el apoyo a la revitalización de la Asamblea General de Naciones Unidas, a la modificación del régimen del Consejo de Seguridad, la Coherencia del Sistema de Naciones Unidas y al Examen Completo de las Operaciones de Paz, entre otros, para evitar que estas últimas se conviertan en mecanismos de intervención de los Estados en situaciones de conflictos, para superar las viejas estructuras heredadas del fin de la Segunda Guerra Mundial, mejorar la eficiencia de todo el sistema internacional y avanzar hacia un mundo cada vez más integrado.

Uno de los aspectos importantes sobre los cuales nuestro país ha participado más activamente es el referido a que la cooperación internacional no esté sujeta a condiciones ni cargas para el país que la recibe, por cuanto, la cooperación Norte-Sur - que no negamos, al contrario es necesaria ampliar y rediseñar - puede entrañar enorme peligro para la seguridad, independencia y soberanía de las naciones, cuando depende de mecanismos estandarizados para la medición del comportamiento de los gobiernos o establecen dispositivos supranacionales de control, que intervienen indebidamente en la política social y económica del país, imponiendo modelos o recetas en función de los intereses políticos o económicos de las empresas o gobiernos de países, generalmente desarrollados.

Establecido lo anterior, resulta necesario indicar que, en lo que respecta a la cooperación internacional, nos enfrentamos a una realidad mutable y cambiante, en la cual debe existir un balance entre la visión internacional, fijada desde el ideario emancipador de toda la América del Libertador Simón Bolívar, y el pragmatismo propio, vinculada a la naturaleza de la misma, conforme a la cual, si bien deben responder a los elementos sustantivos antes señalados y al cumplimiento de las formalidades correspondientes, no pueden limitarse de forma tal que nieguen o vacíen de contenido el carácter particularmente discrecional que le atribuye el propio Texto Fundamental, a la atribución del Presidente de la República para dirigir las relaciones exteriores.

En este sentido, es de especial significación, el único aparte del artículo 6 de la Ley sancionada por la Asamblea Nacional objeto del presente control preventivo de constitucionalidad, por cuanto, establece la obligación del Ejecutivo Nacional de aceptar la cooperación internacional, incluso cuando no haya mediado una solicitud previa, lo que implica una cesión de parte de la soberanía del Estado venezolano a los organizaciones internacionales y países cooperantes, que tendrían la potestad de decidir en qué va a consistir dicha cooperación y con qué calidad y condicionalidad es entregada la misma y el Ejecutivo Nacional estaría obligado a prestar las condiciones necesarias para recibirla de forma impuesta desde el exterior, sin haberla requerido.

La situación descrita podría implicar la recepción obligatoria de productos medicinales en etapa de investigación o pre comerciales o medicinas que han sido incluidas en la lista de sustancias susceptibles de afectar la salud y de prohibida administración en seres humanos o productos que pudieran fabricarse en nuestro territorio y que, por el hecho de su libre ingreso a nuestro país, afecten la economía nacional, sin que el Ejecutivo Nacional previamente haya evaluado si los mismos son necesarios para enfrentar la situación de abastecimiento que se quiere solventar.

Si a lo anterior se le adiciona que el artículo 11 de la Ley Especial para Atender la Crisis Nacional de Salud establece que cuando los insumos médicos sean recibidos por conducto de la Organización de Naciones Unidas no será necesaria su certificación a través del Instituto Nacional de Higiene Rafael Rangel, estamos frente a una situación de total cesión de una parte de nuestra soberanía a países y organizaciones internacionales, al cederles la función de garantizar que las medicinas y demás insumos médicos que ingresen al país sean de calidad, seguras y efectivas.

Esta circunstancia es uno de los problemas que ha enfrentado la cooperación internacional y que ha sido objeto de discusión en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, como lo es dejar en manos de los cooperantes o donantes la decisión de la determinación de las necesidades de los países receptores, que se ha prestado para que sean enviadas por esta vía productos que no son necesarios o que constituyen un riesgo para la organización, el país o la empresa transnacional detrás de ellos, bien sea por razones económicas o de salubridad, trasladando un

problema en forma de cooperación internacional, tal como sucedió en Guatemala entre los años 1946 y 1948, cuando 1.300 personas, entre ellas mujeres y niños, fueron deliberadamente infectados con los virus de la Sífilis y la Gonorrea, en un experimento avalado por la Secretaría de Salud de los Estados Unidos, para estudiar los efectos de la penicilina, lo que conllevó a que el Presidente Barack Obama llamara al Presidente Álvaro Colón para pedir perdón *"por hacer creer a la población que lo que parecía una vacuna para estudiar los efectos de la penicilina era en realidad una agresiva bacteria que primero destruye los tejidos blandos y los huesos, que después provoca insuficiencia cardíaca, y finalmente llena el cuerpo de horribles llagas amarillas"* <http://www.aporrea.org/actualidad/n180410.html>.

Como se observa, el contenido de los artículos 6 y 11 de la Ley Especial para Atender la Crisis Nacional de Salud vulnera flagrantemente lo previsto en los artículos 5, 152, 153 y el numeral 4 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y así expresamente se declara.

Adicionalmente, también observa esta Sala que el artículo 7 del instrumento legal *sub iudice* establece que, a los fines de la cooperación internacional, debe darse preferencia a la Oficina de las Naciones Unidas para Coordinación de Ayuda Humanitaria (OCHA), a la Organización Mundial de la Salud (OMS) y a la Cruz Roja Internacional, lo cual se encuentra en abierta y total contradicción con el Texto Fundamental, por las razones que fueron expuestas anteriormente.

Como ya se señaló, en principio, la discrecionalidad propia de las competencias que asume el Jefe de Estado, es una manifestación necesaria de la naturaleza eminentemente política de su función, que implica un acto de soberanía frente a los demás Estados y organismos internacionales con los cuales la República Bolivariana de Venezuela mantiene relaciones y, por tanto, el establecer regímenes jerárquicos o preferenciales por parte de la Asamblea Nacional, es una evidente usurpación de dichas competencias atribuidas al Presidente de la República conforme al numeral 4 del artículo 236 constitucional y, por otra parte, dicha discrecionalidad solo puede quedar vinculada en su amplia configuración al Texto Constitucional que, en este caso, determina que se deberán privilegiar las relaciones internacionales con los países iberoamericanos como política común para todos los países de Latinoamérica, conforme lo determina el artículo 153 *eiusdem*.

Como se desarrolló líneas arriba, las relaciones internacionales son cambiantes y dependen de factores internos de cada país y exógenos a ellos, por lo que la cooperación internacional debe establecerse de acuerdo a las razones de oportunidad y conveniencia para los altos intereses de la nación y no es papel del legislador petrificar en un ley las modalidades que ésta asume, de acuerdo a variables que mutan conforme a cómo se comportan los sujetos de derecho internacional; para ello debe asumirse un criterio diferenciado en el marco de una política que, en el caso de nuestro país, se encuentra en el Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social 2013-2019 (Plan de la Patria), que establece como gran objetivo histórico *"Contribuir al Desarrollo de Una Nueva Geopolítica Internacional en la cual tome cuerpo un mundo Multicéntrico y Pluripolar que permita lograr el Equilibrio del Universo y Garantizar la Paz Planetaria"*.

Prueba de ello, ha sido la cooperación que ha ofrecido nuestro país en el caso de la República de Haití, en el cual se optó por no participar en la Operación de Mantenimiento de Paz de las Naciones Unidas, hoy tan duramente criticada por permanecer en territorio haitiano como una fuerza de ocupación por más de 11 años y asumir funciones propias de las autoridades civiles, ampliando su mandato, responsabilizados, entre otras cosas, de abusos sexuales, tal como lo reconoció el Consejo de Seguridad de la ONU, mediante Resolución N° 2272/16, cuyo informe señala que *"...la ONU recibió en 2015 un total de 99 denuncias contra su personal por abusos sexuales, 69 de ellas contra tropas de paz procedentes de 21 países distintos; las otras 30 denuncias son contra funcionarios del organismo"* (Cfr. http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/03/12_onu_abusos).

Así como, de la transmisión de la bacteria del cólera, tal como lo señala un informe publicado por un Panel Independiente de Expertos de la ONU, que muestra que la cepa de dicha bacteria no se originó en el mencionado país caribeño, sino que es de origen asiático. En cambio Venezuela ha actuado por la vía bilateral y su contribución al mejoramiento de las condiciones de ese pueblo hermano ha sido reconocido por la comunidad internacional como eficiente y en respeto al principio de autodeterminación de los pueblos y no injerencia en asuntos internos, conforme lo establece la Carta de las Naciones Unidas.

En el caso de la cooperación internacional en materia energética, Venezuela optó por la vía multilateral y fue creada PETROCARIBE, que es una iniciativa que se enmarca en la cooperación Sur-Sur, que ha permitido garantizar la seguridad energética de la región y aumentar la presencia de productos venezolanos derivados del petróleo en un área estratégica para la geopolítica de nuestro país.

Estos dos ejemplos son suficientes para evidenciar que en materia de cooperación y de relaciones internacionales, por su propia naturaleza y condición, reconocido por el Constituyente en nuestra Carta Magna, la dirección de la política internacional se encuentra reservada al Presidente de la República en su condición de Jefe de Estado y, en virtud de ello, realizado un contraste entre el artículo 7 de la ley objeto del presente control preventivo de constitucionalidad y los artículos 153 y 236, numeral 4, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se observa su evidente contradicción con la norma suprema, en virtud de lo cual, en su caso particular, esta Sala lo declara inconstitucional.

Adicionalmente, esta Sala, no puede dejar de apreciar que resulta un hecho notorio, público y comunicacional, los evidentes esfuerzos que, el Ejecutivo Nacional, ha venido realizando a fin de resolver la situación de abastecimiento de medicamentos e insumos médicos. En este sentido, resalta la cooperación internacional recibida del Gobierno de la República Popular China consistente en "96 toneladas de medicamentos" según reseña el portal oficial del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, los cuales fueron adquiridos por el Gobierno Nacional mediante el convenio de cooperación integral con la República Popular China.

De igual manera, el Ejecutivo Nacional ha informado sobre la celebración de convenios con empresarios del sector farmacéutico de la India (cfr. <http://www.correodelorinoco.gob.ve>). De la misma forma, comunicó que, a través de la conformación de una empresa binacional venezolana-palestina, se instalarán 14 plantas de fármacos e implementos de salud, las cuales comenzarán con la producción de materias primas y de medicinas para oncología, medicina general, diabetes y otras enfermedades.

Es importante resaltar que el propio Jefe del Estado declaró que *"Hay que producir aquí y combinar las alianzas con India, Brasil, Cuba, Nicaragua, China, Irán, las alianzas con nuestros hermanos del mundo"*. De igual manera informó que *"...se avanza en alianza con el sector privado para incrementar la producción nacional de fármacos"*. El Presidente de la República también anunció *"un acuerdo con la República Islámica de Irán para incorporar al mercado nacional más de 2 millones de unidades de productos farmacéuticos al país y más 350 tipos de medicamentos"* (Cfr. <http://www.correodelorinoco.gob.ve>).

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional, en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto por el numeral 15 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, declara inconstitucional la Ley Especial para Atender la Crisis de Salud, sancionada por la Asamblea Nacional en sesión del 3 de mayo de 2016. Así se decide.

En atención a la naturaleza de este pronunciamiento, esta Sala ordena la publicación íntegra del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, en cuyos sumarios deberá indicarse lo siguiente:

"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que establece, la inconstitucionalidad de la Ley Especial para Atender la Crisis Nacional de Salud, sancionada por la Asamblea Nacional en sesión del 3 de mayo de 2016, por infringir los artículos 138, 152, 153, 154, 155, 226, 236.4, 237 y 244 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al usurpar competencias atribuidas al Presidente de la República en materia de dirección de la acción de gobierno en el ámbito de los estados de excepción, así como en materia de relaciones internacionales. Además, por establecer mecanismos de control parlamentario de la gestión del Ejecutivo Nacional distintos a los previstos por el Texto Fundamental, por incumplir con el procedimiento de formación de leyes previsto en su Reglamento Interior y de Debates y obviar el criterio vinculante establecido por esta Sala Constitucional en sentencia N° 269/2016, al no realizar la consulta obligatoria al Ejecutivo Nacional a fin de determinar la viabilidad económica de ley".

V
DECISIÓN

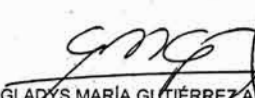
Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

- 1) Que es **COMPETENTE** para conocer y decidir sobre la solicitud de control preventivo de la constitucionalidad planteada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Nicolás Maduro Moros.
- 2) **INCONSTITUCIONAL** la Ley Especial Para Atender la Crisis Nacional de Salud, sancionada por la Asamblea Nacional en sesión del 3 de mayo de 2016, por infringir los artículos 138, 152, 153, 154, 155, 226, 236.4, 237 y 244 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al usurpar competencias atribuidas al Presidente de la República en materia de dirección de la acción de gobierno en el ámbito de los estados de excepción, así como en materia de relaciones internacionales. Además, por establecer mecanismos de control parlamentario de la gestión del Ejecutivo Nacional distintos a los previstos por el Texto Fundamental, por incumplir con el procedimiento de formación de leyes previsto en su Reglamento Interior y de Debates y obviar el criterio vinculante establecido por esta Sala Constitucional en sentencia N° 269/2016, al no realizar la consulta obligatoria al Ejecutivo Nacional a fin de determinar la viabilidad económica de ley.
- 3) **SE ORDENA** la publicación íntegra del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, en cuyos sumarios deberá indicarse lo siguiente: *"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que establece la Inconstitucionalidad de la Ley Especial para Atender la Crisis Nacional de Salud, sancionada por la Asamblea Nacional en sesión del 3 de mayo de 2016, por infringir los artículos 138, 152, 153, 154, 155, 226, 236.4, 237 y 244 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al usurpar competencias atribuidas al Presidente de la República en materia de dirección de la acción de gobierno en el ámbito de los estados de excepción, así como en materia de relaciones internacionales. Además, por establecer mecanismos de control parlamentario de la gestión del Ejecutivo Nacional distintos a los previstos por el Texto Fundamental, por incumplir con el procedimiento de formación de leyes previsto en su Reglamento Interior y de Debates y obviar el criterio vinculante establecido por esta Sala Constitucional en sentencia N° 269/2016, al no realizar la consulta obligatoria al Ejecutivo Nacional a fin de determinar la viabilidad económica de ley"*.

Publíquese, regístrese y archívese el expediente. Remítase copia certificada del fallo al Presidente de la República y al Presidente de la Asamblea Nacional.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 09 días del mes de junio, dos mil dieciséis. Años: 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

La Presidenta,

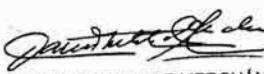

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

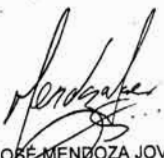


El Vicepresidente,

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

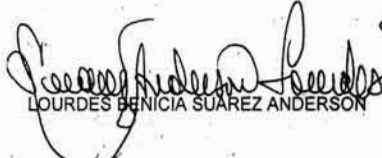
Los Magistrados,


CARMEN ZULETA DE MERCHÁN


JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER


CALIXTO ORTEGA RÍOS
Presidente


LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLO


LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

El Secretario

JOSÉ LEONARDO REQUENA GABELLO

COR/
Exp. N° 16-0500

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

206°, 157° y 17°

Caracas, 31 de mayo de 2016

RESOLUCIÓN

N° 01-00-000252

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 287 y 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 10 y 14 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; artículo 1° numeral 13 de la Resolución Organizativa N° 1, en concordancia con lo previsto en los artículos 64 del Estatuto de Personal y 3° del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de nuestra Carta Magna dispone que "El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano (...)"

CONSIDERANDO

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona tiene derecho a un sistema de seguridad social "(...) que garantice la salud y asegure

protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social (...)"

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los Objetivos Generales Nros. 2.2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, resulta necesario *"Universalizar la seguridad social para todos y todas"* y *"Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo."*

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **BELKY CARIDAD IBARRA DE SOLARTE**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.967.357, quien desempeña el cargo de Auditor General, adscrita a la Dirección de Control del Sector Infraestructura y Social de la Dirección General de Control de los Poderes Públicos Nacionales de este Órgano de Control, cumple con los requisitos exigidos, según consta en su expediente, para que le sea acordado el beneficio de jubilación de oficio, conforme a lo establecido en los artículos 3° literal a) y 6° del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, contenido en la Resolución N° 01-00-000490 de fecha 29 de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.810 de fecha 15 de diciembre de 2015, bajo cuya vigencia se cumplieron las condiciones allí exigidas.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Calificadora para el Otorgamiento de Jubilaciones y/o Pensiones a los Funcionarios y/o Trabajadores de la Contraloría General de la República constituida conforme el artículo 30 del citado Reglamento, luego del estudio de la documentación respectiva en los términos establecidos por el artículo 31 *eiusdem*, según Acta N° 011 de fecha 24 de mayo de 2016, emitió su opinión favorable para el otorgamiento de la jubilación de oficio a la mencionada funcionaria, por haber cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3° literal a) del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República; el artículo 6° *eiusdem*, otorgar la jubilación de oficio a la ciudadana **BELKY CARIDAD IBARRA DE SOLARTE**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.967.357, de 49 años de edad, con 26 años y 2 meses de servicio en la Contraloría General de la República.

SEGUNDO.- La beneficiaria gozará de una asignación de jubilación mensual de SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 75.578,00), que constituye el ochenta y dos por ciento (82%) del último sueldo mensual devengado por la funcionaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del citado Reglamento.

TERCERO.- La jubilación de oficio acordada a favor de la funcionaria ya identificada, comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y se hará efectiva mediante pagos que se emitirán por quincenas vencidas.

CUARTO.- Encargar a la Dirección de Recursos Humanos de este Organismo, de notificar a la ciudadana **BELKY CARIDAD IBARRA DE SOLARTE**, del contenido de la presente Resolución, indicándole los recursos que contra ella podrá ejercer, los Órganos del Poder Público ante los cuales deberá interponerlos y los lapsos dentro de los cuales puede recurrir conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dada en Caracas, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016). Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,



MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

206°, 157° y 17°

Caracas, 31 de mayo de 2016

RESOLUCIÓN

N° 01-00-000253

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 287 y 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 10 y 14 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; artículo 1° numeral 13 de la Resolución Organizativa N° 1, en concordancia con lo previsto en los artículos 64 del Estatuto de Personal y 3° del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República y el artículo 1° de la Resolución N° 01-00-000261, de fecha 22 de diciembre de 2011.

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de nuestra Carta Magna dispone que *"El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de*

seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano (...)"

CONSIDERANDO

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona tiene derecho a un sistema de seguridad social "(...) que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social (...)"

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los Objetivos Generales Nros. 2.2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, resulta necesario "Universalizar la seguridad social para todos y todas" y "Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo."

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **ELEUTERIO PARADA NIETO**, titular de la cédula de identidad N° V-8.992.631, quien desempeña el cargo de Obrero de Servicio, adscrito a la Dirección de Servicios Generales de este Órgano de Control, cumple con los requisitos exigidos, según consta en su expediente, para que le sea acordado el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en los artículos 3° literal a) y 6° del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, contenido en la Resolución N° 01-00-000490 de fecha 29 de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.810 de fecha 15 de diciembre de 2015, bajo cuya vigencia se cumplieron las condiciones allí exigidas, en virtud del contenido de la Resolución N° 01-00-000261, de fecha 22 de diciembre de 2011, la cual consagra la extensión del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios a los Trabajadores de este Órgano de Control.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Calificadora para el Otorgamiento de Jubilaciones y/o Pensiones a los Funcionarios y/o Trabajadores de la Contraloría General de la República constituida conforme el artículo 30 del citado Reglamento, luego del estudio de la documentación respectiva en los términos establecidos por el artículo 31 *eiusdem*, según Acta N° 022 de fecha 30 de mayo de 2016, emitió su opinión favorable para el otorgamiento de la jubilación al mencionado trabajador, por haber cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3° literal a) del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, artículo 35 *eiusdem*, el cual señala que toda fracción de seis (6) meses se computará como un año de servicio, artículo 6° del mencionado reglamento; y el artículo 1° de la Resolución N° 01-00-000261, de fecha 22 de diciembre de 2011, otorgar la jubilación al ciudadano **ELEUTERIO PARADA NIETO**, titular de la cédula de identidad N° V-8.992.631, de 52 años de edad, con 22

años 7 meses y 23 días, de servicio en la Contraloría General de la República, razón por la cual, se obtiene como resultado un total de 23 años de servicio en este Órgano de Control.

SEGUNDO.- El beneficiario gozará de una asignación de jubilación mensual de QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 15.856,00), que constituye el setenta y seis por ciento (76%) del último salario mensual devengado por el trabajador, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del citado Reglamento.

TERCERO.- La jubilación acordada a favor del trabajador ya identificado, comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y se hará efectiva mediante pagos que se emitirán por quincenas vencidas.

CUARTO.- Encargar a la Dirección de Recursos Humanos de este Organismo, de notificar al ciudadano **ELEUTERIO PARADA NIETO**, titular de la cédula de identidad N° V-8.992.631, del contenido de la presente Resolución, indicándole los recursos que contra ella podrá ejercer, los Órganos del Poder Público ante los cuales deberá interponerlos y los lapsos dentro de los cuales puede recurrir conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dada en Caracas, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016). Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,


MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

206°, 157° y 17°

Caracas, 31 de mayo de 2016

RESOLUCIÓN

N° 01-00-000254

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 287 y 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 10 y 14 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; artículo 1° numeral 13 de la Resolución Organizativa N° 1, en concordancia con lo previsto en los artículos 64 del Estatuto de Personal y 3° del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de nuestra Carta Magna dispone que *"El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano (...)"*

CONSIDERANDO

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona tiene derecho a un sistema de seguridad social *"(...) que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social (...)"*

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los Objetivos Generales Nros. 2.2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, resulta necesario *"Universalizar la seguridad social para todos y todas"* y *"Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo."*

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **LAURA CAROLINA RUÍZ OROPEZA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.164.606, quien desempeña el cargo de Abogado Supervisor, adscrita a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Órgano de Control, cumple con los requisitos exigidos, según consta en su expediente, para que le sea acordado el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en los artículos 3° literal d) y 6° del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, contenido en la Resolución N° 01-00-000490 de fecha 29 de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.810 de fecha 15 de diciembre de 2015, bajo cuya vigencia se cumplieron las condiciones allí exigidas.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Calificadora para el Otorgamiento de Jubilaciones y/o Pensiones a los Funcionarios y/o Trabajadores de la Contraloría General de la República constituida conforme el artículo 30 del citado Reglamento, luego del estudio de la documentación respectiva en los términos establecidos por el artículo 31 *eiusdem*, según Acta N° 024 de fecha 30 de mayo de 2016, emitió su opinión favorable para el otorgamiento de la jubilación a la mencionada funcionaria, por haber cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3° literal d) del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, el cual establece que cuando la funcionaria con menos de treinta (30) años de servicio, pero más de veinte (20) no alcance la edad mínima requerida para ser jubilado, se sumará a su edad el número de años de servicio que exceda de veinte (20) hasta que acumule entre edad y antigüedad una suma total equivalente a sesenta (65) años para la mujer; y el artículo 6° *eiusdem*, otorgar la jubilación a la ciudadana **LAURA CAROLINA RUÍZ OROPEZA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.164.606, de 44 años de edad, con 24 años y 10 días de servicio en la Contraloría General de la República, razón por la cual, se realiza la compensación de un (1) año de servicio a la edad, obteniendo como resultado un total de 23 años de servicio en este Órgano de Control.

SEGUNDO.- La beneficiaria gozará de una asignación de jubilación mensual de CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 55.518,00), que constituye el setenta y seis por ciento (76%) del último sueldo mensual, devengado por la funcionaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del citado Reglamento.

TERCERO.- La jubilación acordada a favor de la funcionaria ya identificada, comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y se hará efectiva mediante pagos que se emitirán por quincenas vencidas.

CUARTO.- Encargar a la Dirección de Recursos Humanos de este Organismo, de notificar a la ciudadana **LAURA CAROLINA RUÍZ OROPEZA**, del contenido de la presente Resolución, indicándole los recursos que contra ella podrá ejercer, los Órganos del Poder Público ante los cuales deberá interponerlos y los lapsos dentro de los cuales puede recurrir conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dada en Caracas, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016). Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,



MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

206º, 157º y 17º

Caracas, 31 de mayo de 2016

RESOLUCIÓN

Nº 01-00-000255

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 287 y 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 10 y 14 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; artículo 1º numeral 13 de la Resolución Organizativa Nº 1, en concordancia con lo previsto en los artículos 64 del Estatuto de Personal y 3º del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de nuestra Carta Magna dispone que *"El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano (...)"*

CONSIDERANDO

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona tiene derecho a un sistema de seguridad social *"(...) que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social (...)"*

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los Objetivos Generales Nros. 2.2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, resulta necesario *"Universalizar la seguridad social para todos y todas" y "Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo."*

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **INDIRA JOSEFINA CAÑIZALEZ CASTELLANO**, titular de la cédula de identidad Nº V-11.091.912, quien desempeña el cargo de Auditor Senior, adscrita a la Dirección Control de Municipios de la Dirección General de Control de Estados

y Municipios de este Órgano de Control, cumple con los requisitos exigidos, según consta en su expediente, para que le sea acordado el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en los artículos 3º literal d) y 6º del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, contenido en la Resolución Nº 01-00-000490 de fecha 29 de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.810 de fecha 15 de diciembre de 2015, bajo cuya vigencia se cumplieron las condiciones allí exigidas.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Calificadora para el Otorgamiento de Jubilaciones y/o Pensiones a los Funcionarios y/o Trabajadores de la Contraloría General de la República constituida conforme el artículo 30 del citado Reglamento, luego del estudio de la documentación respectiva en los términos establecidos por el artículo 31 *eiusdem*, según Acta Nº 025 de fecha 30 de mayo de 2016, emitió su opinión favorable para el otorgamiento de la jubilación a la mencionada funcionaria, por haber cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3º literal d) del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, el cual establece que cuando la funcionaria con menos de treinta (30) años de servicio, pero más de veinte (20) no alcance la edad mínima requerida para ser jubilada, se sumará a su edad el número de años de servicio que exceda de veinte (20) hasta que acumule entre edad y antigüedad una suma total equivalente a setenta (65) años para la mujer; y el artículo 6º *eiusdem*, otorgar la jubilación a la ciudadana **INDIRA JOSEFINA CAÑIZALEZ CASTELLANO**, titular de la cédula de identidad Nº V-11.091.912, de 43 años de edad, con 23 años, 3 meses y 15 días de servicio en la Contraloría General de la República, razón por la cual, se realiza la compensación de dos (2) años de servicio a la edad, obteniendo como resultado un total de 21 años de servicio en este Órgano de Control.

SEGUNDO.- La beneficiaria gozará de una asignación de jubilación mensual de TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 38.614,00), que constituye el setenta y dos por ciento (72%) del último sueldo mensual devengado por la funcionaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del citado Reglamento.

TERCERO.- La jubilación acordada a favor de la funcionaria ya identificada, comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y se hará efectiva mediante pagos que se emitirán por quincenas vencidas.

CUARTO.- Encargar a la Dirección de Recursos Humanos de este Organismo, de notificar a la ciudadana **INDIRA JOSEFINA CAÑIZALEZ CASTELLANO**, del contenido de la presente Resolución, indicándole los recursos que contra ella podrá ejercer, los Órganos del Poder Público ante los cuales deberá interponerlos y los lapsos dentro de los cuales puede recurrir conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dada en Caracas, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016). Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,


MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

206º, 157º y 17º

Caracas, 31 de mayo de 2016

RESOLUCIÓN

Nº 01-00-000247

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 287 y 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 10 y 14 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; artículo 1º numeral 13 de la Resolución Organizativa Nº 1, en concordancia con lo previsto en los artículos 64 del Estatuto de Personal y 3º del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de nuestra Carta Magna dispone que *"El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano (...)"*

CONSIDERANDO

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona tiene derecho a un sistema de seguridad social *"(...) que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social (...)"*

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los Objetivos Generales Nros. 2.2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, resulta necesario *"Universalizar la seguridad social para todos y todas"* y *"Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo."*

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **SONIA JOSEFINA CARRILLO RIVERA**, titular de la cédula de identidad Nº 5.603.555, quien desempeña el cargo de Auditor Coordinador, adscrita a la Dirección de Control del Sector Servicios de la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de este Órgano de

Control, cumple con los requisitos exigidos, según consta en su expediente, para que le sea acordado el beneficio de jubilación de oficio, conforme a lo establecido en los artículos 3º literal a) y Parágrafo Único y 6º del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, contenido en la Resolución Nº 01-00-000490 de fecha 29 de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.810 de fecha 15 de diciembre de 2015, bajo cuya vigencia se cumplieron las condiciones allí exigidas.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Calificadora para el Otorgamiento de Jubilaciones y/o Pensiones a los Funcionarios y/o Trabajadores de la Contraloría General de la República constituida conforme el artículo 30 del citado Reglamento, luego del estudio de la documentación respectiva en los términos establecidos por el artículo 31 *eiusdem*, según Acta Nº 014 de fecha 30 de mayo de 2016, emitió su opinión favorable para el otorgamiento de la jubilación de oficio a la mencionada funcionaria, por haber cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3º literal a) y Parágrafo Único del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República; el artículo 6º *eiusdem*, otorgar la jubilación de oficio a la ciudadana **SONIA JOSEFINA CARRILLO RIVERA**, titular de la cédula de identidad Nº V- 5.603.555, de 56 años de edad, con 24 años, 3 meses y 14 días de servicio en la Administración Pública, de los cuales 22 años, 11 meses y 15 días han sido en la Contraloría General de la República.

SEGUNDO.- La beneficiaria gozará de una asignación de jubilación mensual de CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 52.096,00), que constituye el setenta y ocho por ciento (78%) del último sueldo mensual devengado por la funcionaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del citado Reglamento.

TERCERO.- La jubilación de oficio acordada a favor de la funcionaria ya identificada, comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y se hará efectiva mediante pagos que se emitirán por quincenas vencidas.

CUARTO.- Encargar a la Dirección de Recursos Humanos de este Organismo, de notificar a la ciudadana **SONIA JOSEFINA CARRILLO RIVERA**, del contenido de la presente Resolución, indicándole los recursos que contra ella podrá ejercer, los Órganos del Poder Público ante los cuales deberá interponerlos y los lapsos dentro de los cuales puede recurrir conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dada en Caracas, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016). Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,



(Firma manuscrita)
MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

206º, 157º y 17º

Caracas, 31 de mayo de 2016

RESOLUCIÓN

Nº 01-00-000248

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 287 y 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 10 y 14 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; artículo 1º numeral 13 de la Resolución Organizativa Nº 1, en concordancia con lo previsto en los artículos 64 del Estatuto de Personal y 3º del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de nuestra Carta Magna dispone que *"El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano (...)"*

CONSIDERANDO

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona tiene derecho a un sistema de seguridad social *"(...) que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social (...)"*

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los Objetivos Generales Nros. 2.2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, resulta necesario *"Universalizar la seguridad social para todos y todas"* y *"Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo."*

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **JESÚS ANTONIO CAMPOS VÁSQUEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V- 6.291.756, quien desempeña el cargo de Auditor General, adscrito a la Dirección de Control del Sector Industrias, Producción y Comercio de la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de este Órgano de Control, cumple con los requisitos exigidos, según consta en su expediente, para que le sea acordado el beneficio de

jubilación de oficio, conforme a lo establecido en los artículos 3º literal d) y 6º del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, contenido en la Resolución Nº 01-00-000490 de fecha 29 de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.810 de fecha 15 de diciembre de 2015, bajo cuya vigencia se cumplieron las condiciones allí exigidas.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Calificadora para el Otorgamiento de Jubilaciones y/o Pensiones a los Funcionarios y/o Trabajadores de la Contraloría General de la República constituida conforme el artículo 30 del citado Reglamento, luego del estudio de la documentación respectiva en los términos establecidos por el artículo 31 *eiusdem*, según Acta Nº 015 de fecha 30 de mayo de 2016, emitió su opinión favorable para el otorgamiento de la jubilación de oficio al mencionado funcionario, por haber cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3º literal d) del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, el cual establece que cuando el funcionario con menos de treinta (30) años de servicio, pero más de veinte (20) no alcance la edad mínima requerida para ser jubilado, se sumará a su edad el número de años de servicio que exceda de veinte (20) hasta que acumule entre edad y antigüedad una suma total equivalente a setenta (70) años para el hombre, artículo 35 *eiusdem*, el cual señala que toda fracción de seis (6) meses se computará como un año de servicio; y el artículo 6º del mencionado reglamento, otorgar la jubilación de oficio al ciudadano **JESÚS ANTONIO CAMPOS VÁSQUEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V- 6.291.756, de 49 años de edad, con 23 años, 6 meses y 8 días de servicio en la Contraloría General de la República, razón por la cual, se realiza la compensación de un (1) año de servicio a la edad, obteniendo como resultado un total de 23 años de servicio en este Órgano de Control.

SEGUNDO.- El beneficiario gozará de una asignación de jubilación mensual de CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 55.080,00), que constituye el setenta y seis por ciento (76%) del último sueldo mensual devengado por el funcionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del citado Reglamento.

TERCERO.- La jubilación de oficio acordada a favor del funcionario ya identificado, comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y se hará efectiva mediante pagos que se emitirán por quincenas vencidas.

CUARTO.- Encargar a la Dirección de Recursos Humanos de este Organismo, de notificar al ciudadano **JESÚS ANTONIO CAMPOS VÁSQUEZ**, del contenido de la presente Resolución, indicándole los recursos que contra ella podrá ejercer, los Órganos del Poder Público ante los cuales deberá interponerlos y los lapsos dentro de los cuales puede recurrir conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dada en Caracas, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016). Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,


MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

206º, 157º y 17º

Caracas, 31 de mayo de 2016

RESOLUCIÓN

Nº 01-00-000249

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 287 y 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 10 y 14 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; artículo 1º numeral 13 de la Resolución Organizativa Nº 1, en concordancia con lo previsto en los artículos 64 del Estatuto de Personal y 3º del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de nuestra Carta Magna dispone que *"El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano (...)"*

CONSIDERANDO

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona tiene derecho a un sistema de seguridad social *"(...) que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social (...)"*

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los Objetivos Generales Nros. 2.2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, resulta necesario *"Universalizar la seguridad social para todos y todas"* y *"Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo."*

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **JOSÉ LUIS VALERO CASIQUE**, titular de la cédula de identidad Nº V-7.950.665, quien desempeña el cargo de Auditor General, adscrito a la Dirección General de Control de la

Administración Nacional Descentralizada de este Órgano de Control, cumple con los requisitos exigidos, según consta en su expediente, para que le sea acordado el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en los artículos 3º literal b) y 6º del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, contenido en la Resolución Nº 01-00-000490 de fecha 29 de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.810 de fecha 15 de diciembre de 2015, bajo cuya vigencia se cumplieron las condiciones allí exigidas.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Calificadora para el Otorgamiento de Jubilaciones y/o Pensiones a los Funcionarios y/o Trabajadores de la Contraloría General de la República constituida conforme el artículo 30 del citado Reglamento, luego del estudio de la documentación respectiva en los términos establecidos por el artículo 31 *eiusdem*, según Acta Nº 016 de fecha 30 de mayo de 2016, emitió su opinión favorable para el otorgamiento de la jubilación al mencionado funcionario, por haber cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3º literal b) del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República y el artículo 6º *eiusdem*, otorgar la jubilación al ciudadano **JOSÉ LUIS VALERO CASIQUE**, titular de la cédula de identidad Nº V-7.950.665, de 48 años de edad, con 30 años y 15 días de servicio en la Contraloría General de la República.

SEGUNDO.- El beneficiario gozará de una asignación de jubilación mensual de SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 73.064,00), que constituye el noventa por ciento (90%) del último sueldo mensual devengado por el funcionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del citado Reglamento.

TERCERO.- La jubilación acordada a favor del funcionario ya identificado, comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y se hará efectiva mediante pagos que se emitirán por quincenas vencidas.

CUARTO.- Encargar a la Dirección de Recursos Humanos de este Organismo, de notificar al ciudadano **JOSÉ LUIS VALERO CASIQUE**, del contenido de la presente Resolución, indicándole los recursos que contra ella podrá ejercer, los Órganos del Poder Público ante los cuales deberá interponerlos y los lapsos dentro de los cuales puede recurrir conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dada en Caracas, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016). Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,

**MANUEL E. GALINDO B.**

Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

206°, 157° y 17°

Caracas, 31 de mayo de 2016

RESOLUCIÓN

N° 01-00-000250

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 287 y 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 10 y 14 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; artículo 1° numeral 13 de la Resolución Organizativa N° 1, en concordancia con lo previsto en los artículos 64 del Estatuto de Personal y 3° del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de nuestra Carta Magna dispone que "El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano (...)"

CONSIDERANDO

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona tiene derecho a un sistema de seguridad social "(...) *que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social* (...)”

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los Objetivos Generales Nros. 2.2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, resulta necesario "*Universalizar la seguridad social para todos y todas*" y "*Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo.*"

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **NANCY ELENA BASTIDAS LARES**, titular de la cédula de identidad N° V-6.213.254, quien desempeña el cargo de Secretaria I, adscrita a la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de este Órgano de Control, cumple con los requisitos exigidos, según consta en su expediente, para que le sea acordado el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en los artículos 3° literal a) y 6° del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los

Funcionarios de la Contraloría General de la República, contenido en la Resolución N° 01-00-000490 de fecha 29 de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.810 de fecha 15 de diciembre de 2015, bajo cuya vigencia se cumplieron las condiciones allí exigidas.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Calificadora para el Otorgamiento de Jubilaciones y/o Pensiones a los Funcionarios y/o Trabajadores de la Contraloría General de la República constituida conforme el artículo 30 del citado Reglamento, luego del estudio de la documentación respectiva en los términos establecidos por el artículo 31 *eiusdem*, según Acta N° 017 de fecha 30 de mayo de 2016, emitió su opinión favorable para el otorgamiento de la jubilación a la mencionada funcionaria, por haber cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3° literal a) del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, artículo 35 *eiusdem*, el cual señala que toda fracción de seis (6) meses se computará como un año de servicio; y el artículo 6° del mencionado reglamento, otorgar la jubilación a la ciudadana **NANCY ELENA BASTIDAS LARES**, titular de la cédula de identidad N° V-6.213.254, de 49 años de edad, con 29 años, 11 meses y 1 día de servicio en la Contraloría General de la República, razón por la cual, se obtiene como resultado un total de 30 años de servicio en este Órgano de Control.

SEGUNDO.- La beneficiaria gozará de una asignación de jubilación mensual de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 27.962,00), que constituye el noventa por ciento (90%) del último sueldo mensual devengado

por la funcionaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del citado Reglamento.

TERCERO.- La jubilación acordada a favor de la funcionaria ya identificada, comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y se hará efectiva mediante pagos que se emitirán por quincenas vencidas.

CUARTO.- Encargar a la Dirección de Recursos Humanos de este Organismo, de notificar a la ciudadana **NANCY ELENA BASTIDAS LARES**, del contenido de la presente Resolución, indicándole los recursos que contra ella podrá ejercer, los Órganos del Poder Público ante los cuales deberá interponerlos y los lapsos dentro de los cuales puede recurrir conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dada en Caracas, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016). Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,



MANUEL E. GALINDO B.

Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

206º, 157º y 17º

Caracas, 31 de mayo de 2016

RESOLUCIÓN

Nº 01-00-000251

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 287 y 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 10 y 14 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; artículo 1º numeral 13 de la Resolución Organizativa Nº 1, en concordancia con lo previsto en los artículos 64 del Estatuto de Personal y 3º del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de nuestra Carta Magna dispone que "El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano (...)"

CONSIDERANDO

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona tiene derecho a un sistema de seguridad social "(...) *que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social (...)*"

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los Objetivos Generales Nros. 2.2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, resulta necesario "*Universalizar la seguridad social para todos y todas*" y "*Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo.*"

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **HERNÁN JOSÉ DABOIN ÁLVAREZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 9.967.576, quien desempeña el cargo de Asistente Administrativo, adscrito a la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de este Órgano de Control, cumple con los requisitos exigidos, según consta en su expediente, para que le sea acordado el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en los artículos 3° literal d) y 6° del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones

de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, contenido en la Resolución N° 01-00-000490 de fecha 29 de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.810 de fecha 15 de diciembre de 2015, bajo cuya vigencia se cumplieron las condiciones allí exigidas.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Calificadora para el Otorgamiento de Jubilaciones y/o Pensiones a los Funcionarios y/o Trabajadores de la Contraloría General de la República constituida conforme el artículo 30 del citado Reglamento, luego del estudio de la documentación respectiva en los términos establecidos por el artículo 31 *eiusdem*, según Acta N° 018 de fecha 30 de mayo de 2016, emitió su opinión favorable para el otorgamiento de la jubilación al mencionado funcionario, por haber cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3° literal d) del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, el cual establece que cuando el funcionario con menos de treinta (30) años de servicio, pero más de veinte (20) no alcance la edad mínima requerida para ser jubilado, se sumará a su edad el número de años de servicio que exceda de veinte (20) hasta que acumule entre edad y antigüedad una suma total equivalente a setenta (70) años para el hombre, artículo 35 *eiusdem*, el cual señala que toda fracción de seis (6) meses se computará como un año de servicio; y el artículo 6° del mencionado reglamento, otorgar la jubilación al ciudadano **HERNÁN JOSÉ DABOIN ÁLVAREZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 9.967.576, de 46 años de edad, con 24 años, 9 meses y 26 días de servicio en la Contraloría General de la República, razón por la cual, se realiza la compensación de cuatro (4) años de servicio a la edad, obteniendo como resultado un total de 21 años de servicio en este Órgano de Control.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIII - MES IX **Número 40.931**
Caracas, miércoles 22 de junio de 2016

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 64 Págs. costo equivalente
a 26,05 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

SEGUNDO.- El beneficiario gozará de una asignación de jubilación mensual de VEINTICUATRO MIL TREINTA BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 24.030,00), que constituye el setenta y dos por ciento (72%) del último sueldo mensual devengado por el funcionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del citado Reglamento.

TERCERO.- La jubilación acordada a favor del funcionario ya identificado, comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y se hará efectiva mediante pagos que se emitirán por quincenas vencidas.

CUARTO.- Encargar a la Dirección de Recursos Humanos de este Organismo, de notificar al ciudadano **HERNÁN JOSÉ DABOIN ÁLVAREZ**, del contenido de la presente Resolución, indicándole los recursos que contra ella podrá ejercer, los Órganos del Poder Público ante los cuales deberá interponerlos y los lapsos dentro de los cuales puede recurrir conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dada en Caracas, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016). Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,


MANUEL E. GALINDO B.

Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela